

## 1 -INTRODUCCION AL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL.

### 1.1 -El Derecho Público Provincial:

El Derecho Público Provincial es aquel que se refiere al sistema constitucional de las Provincias (Alberdi en su libro “Derecho Público Provincial Argentino”).

Es la rama del derecho público que estudia las instituciones provinciales fundamentales, su relación con los demás órdenes de gobierno y el sistema de derechos y garantías que rigen la vida de una provincia determinada

#### 1.1.1 -Objeto y fuentes

##### OBJETO

a)

El estudio de las leyes supremas de nuestras provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en su aspecto formal como material:

•

Abordaje de las instituciones políticas y jurídicas fundamentales de las provincias que conforman nuestra federación y

•

Las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, así como las políticas especiales de los estados (derecho constitucional de la libertad, siguiendo al mismo jurista).

b)

El estudio del deslinde de competencias entre los distintos órdenes de gobierno dentro de la federación, que después de la reforma constitucional de 1994 incluye al estado federal, las provincias, municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En presencia de un Estado Federal, en el que la regla de distribución de competencias de esta organización jurídico-política está dada por el Art. 121 de la C.N, regla que indica que las provincias conservan todo el poder no delegado expresamente al gobierno nacional

c)

Se analiza la interrelación con otros órdenes de gobierno: municipal, regional, federal, el de integración supranacional y el internacional. El régimen municipal debe ser regulado por las provincias pero sobre la base del respeto a los principios que garantizan la autonomía local, según el art 123 de la constitución nacional “cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”. Con respecto a los cambios impulsados en la reforma de 1994 se observa la creación de regiones para el desarrollo económico y social, una nueva alternativa para la integración territorial.

d)

Y por último, el objeto de estudio de la disciplina también esta integrado por el análisis comparado que tiene dos dimensiones:

•

Interna: entre las distintas constituciones provinciales y de la CABA

•

Externa: con las otras constituciones o estatutos de otros estados federales o regionales

##### FUENTES:

1.

Constitución Nacional: es la fuente primera y más importante, allí se encuentra la base fundamental de nuestra organización política y jurídica: la república como forma de gobierno, la federación como forma de Estado y la Democracia como forma de vida y régimen político. Fuentes directas e inmediatas o indirectas y mediatas.

•  
Preámbulo: nuestra Federación fue originada por los representantes del pueblo de la Nación Argentina, fuero reunidos en Congreso General  
Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Constituyente “por voluntad y elección de las provincias que la componen” y “en cumplimiento de pactos preexistentes”.

•  
Primera parte (dogmática)

Art 1°: forma de gobierno. Art 2° obligación del culto católico discutido si es solo para el Gobierno federal o incluye a las provincias. Art 3°: Capital federal. Art 4°: formación del tesoro nacional. Art 5°: bases para el poder constituyente de las provincias. Art 6° intervención federal. Art 7°: validez de los actos públicos y procedimientos judiciales en la Federación. Art 8°: alcance de ciudadanía provincial y extradición como obligación provincial. Arts 9° al 12°: aduanas y derechos de tránsito. Art 13° formación de nuevas provincias y su integridad. Arts 14 a 20: derechos y garantías que rigen en las pcias. Y la CABA. Art 22°: ejercicio de del sistema representativo. Art 23°: estado de sitio. Art 24°: competencia provincial para instituir jurados. Art 25° política inmigratoria. Art 26°: navegación de los ríos interiores. Art 27°: política internacional y tratados conformes a los principios de la Constitución. 28° imposibilidad de alteración de esos principios, derechos y garantías. 29: prohibición de la concesión de facultades extraordinarias o sumaciones o supremacías al presidente o gobernadores. 30: reforma de la CN. 31: supremacía del bloque federal de constitucionalidad. 32: prohibición de leyes que restrinjan la libertad de imprenta. 34: incompatibilidades en la justicia federal y en las pcias. Y el la CABA. 36: atentados al orden constitucional y usurpación de funciones federales y provinciales. 37: derechos políticos. 38: partidos políticos. 41: derecho del ambiente. 42: derecho de consumidores y 43: garantías constitucionales amparo, habeas corpus, habeas data, secreto de las fuentes de información periodística.

FILADD. •

Parte segunda (organización del poder)

Denomina las autoridades de la Nación al Gobierno federal y los gobiernos de las provincias, todos ellos son autoridades de la federación argentina.

Desde el art. 121 al 129 son fuente directa e inmediata, establecen las bases fundamentales para la distribución de la competencia de la Federación y organización autonómica de las provincias, CABA y de los Municipios.

Las normas de distribución de competencias: arts. 75, 99, 166 y 117

(atribuciones de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judiciales del gobierno federal), Art 54 (integración paritaria del Senado por tres representantes de las provincias y la CABA. Art 75, inc. 22 (reconocimiento de jerarquía constitucional a tratados internacionales de derechos humanos). Art 75 inc. 24 (integración supranacional).

Disposiciones transitorias: sexta (régimen de coparticipación impositiva), séptima (atribuciones del Congreso de BA mientras sea Capital Federal y decimoquinta (CABA).

2.

Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional: la reforma de 1994 en su art. 31 ha ampliado el bloque de constitucionalidad federal:

•

Se reconoce con jerarquía constitucional los once instrumentos internacionales de derechos humanos descriptos por el art 75, inc. 22, que deben respetar las provincias.

•

Derechos y garantías de derechos humanos como fuente externa, complementando las de fuente interna.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

•

Los tratados de integración que deleguen y jurisdicción a organizaciones supraestatales. (art 75, inc. 24).

3.

Leyes del Congreso dictadas en consecuencia de la Constitución Nacional.

4.

Las constituciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: la autonomía de las provincias y de la CABA, reconocida y asegurada por la CN, comporta el ejercicio de los respectivos poderes constituyentes. Dichos poderes constituyentes de segundo y tercer grado han originado los textos constitucionales de nuestras 23 provincias y de la CABA, constituyen la legislación fundamental y suprema de la organización jurídica y política de dichas entidades, donde se reconocen deberes y garantías de los habitantes, se organiza el poder y se reglamenta bases de régimen municipal.

FILADD.5.

Los tratados interprovinciales : establecen fines de administración de justicia, intereses económicos y los trabajos de utilidad común, creación de leyes-convenios o la celebración de convenios internacionales, gestión de creación de las regiones de nuestro país, acorde con las facultades reconocidas a las pcias. En el art. 124.

6.

Las leyes dictadas por las entidades federativas: las leyes sancionadas por las legislaturas provinciales y de la CABA que reglamentan las respectivas leyes supremas.

7.

La jurisprudencia: los jueces ejercen el control de constitucionalidad, la interpretación y aplicación que realizan de la normativa asume especial significación.

8.

La fisonomía y antecedentes de cada una de las provincias y de la CABA: se debe adaptar los principios de legislación e instituciones a la peculiaridad de cada una de las provincias, en orden a las necesidades, hábitos, capacidad productiva, densidad de población, etc. El derecho publico de cada provincia debe tener sus modalidades especiales para la redacción de normas constitucionales con la realidad institucional por las estrechas relaciones entre la norma y la realidad sociológica.

9.

La doctrina

10. Derecho comparado:

Interno: con el análisis de nuestras constituciones provinciales y de la CABA.

Externo: análisis de las constituciones e instituciones subnacionales de otros países federales, regionales o federo-regionales.

1.2 -El sistema federal argentino:

1.2.1 -Origen.

Federalismo: entendemos por tal, la forma de estado que se caracteriza por la división de poder en relación al territorio, en contraposición con los estados unitarios que, como bien sabemos, se caracterizan por la centralización del poder.

El Estado federal argentino es una consecuencia de la preexistencia de las provincias y de su voluntad de delegar poderes en un estado mayor a fin de formar un régimen federal.

Nuestro Estado federal surge con la Constitución de 1853 que cierra un ciclo de luchas internas, donde las ideas unitarias y federales se disputaban la primacía. El federalismo argentino, es el producto de varios factores que se conjugaron y que pueden resumirse en los siguientes:

A-La idea federal nacida con la emancipación de mayo de 1810.

B-Las corrientes migratorias y la extensión geográfica que da origen a ciudades con sentimientos localistas; de allí la diversidad que justifica la descentralización del poder.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

C-La Constitución de EEUU.

D-La obra de Alberdi: “Bases y puntos de partida para la organización de la Confederación Argentina”.

1.2.2

-Antecedentes.

1.2.3 -Evolución.

2 -EL ESTADO PROVINCIAL

FILADD.2.1 -Los elementos constitutivos del estado provincial: Las provincias, tal como están concebidas en nuestra estructura federal, son estados, por lo tanto, poseen los mismos elementos constitutivos que el estado nación, ellos son: territorio, población y poder.

2.1.1

-La población: habitantes, que con cierto carácter de permanencia, viven en el suelo provincial. Existen comunidades indígenas dentro de los territorios provinciales, con sus peculiaridades, costumbres, cultura y con su propia lengua. Con la reforma de 1994 se a preservado la identidad de los pueblos indígenas y los aspectos culturales. Se les reconoce personería jurídica y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Los nacionales y extranjeros gozan los mismos derechos civiles y pueden obtener nacionalización por residir dos años continuos en la Nación.

2.1.2

-El territorio: límites y garantías. Territorio es el espacio, la tierra, el suelo donde se van a asentar las personas para conformar un estado y así logran su subsistencia. El territorio de las provincias encuentra su reglamentación a partir de lo dispuesto por el Art. 75 inc. 15 de la Constitución Nacional, cuando dice que es atribución del congreso arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, y resulta natural que así sea, ya que es el Congreso el órgano en el cual se encuentran representados los intereses generales de la población (Cámara de Diputados), y los de las distintas provincias que conforman nuestro estado (Cámara de Senadores). Por tal motivo, en caso de presentarse conflictos, será la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que entenderá y resolverá los mismos.

Cesión de Territorio y Formación de Nuevas Provincias: El último artículo mencionado

de la Constitución Nacional, junto al art. 13, constituyen el marco que establece que, para formarse nuevas provincias se requiere, al igual que para ceder territorio, la aprobación de las legislaturas de las provincias en cuestión, asimismo cada uno de los ordenamientos locales (Constituciones Provinciales) establecen en qué casos y de qué forma lo permitirían, luego de ello, el Congreso de la Nación lo aprobaría. En el caso de la provincia de Córdoba la constitución establece un procedimiento diferente y distingue los supuestos de abandono de jurisdicción con fines de utilidad pública, de los de cesión de territorio, con el mismo fin, exigiendo a esos efectos la mayoría de dos tercios de los miembros presentes para autorizarlos, aclarando además, que cuando la cesión importe desmembramiento, la ley que lo autorice deberá ser sometida a consideración a la ciudadanía.

La integridad territorial de las Provincias en las constituciones: El principio de integridad territorial, significa la garantía de no desmembramiento del territorio de la provincia, y esto en consecuencia de que, como ya vimos el territorio en un estado es uno de los elementos constitutivos, es un elemento de vital importancia, ya que es el espacio físico donde se asentarán las personas que decidan habitar en ese Estado, es por ello que la constitución de la provincia de Córdoba lo prevé en su Art. 1, y comprende el suelo, subsuelo, etc.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

### 2.1.3

-El Poder: el poder constituyente de las provincias, sistemas de reformas constitucionales, procedimiento: es el poder de imperio, es el conjunto de normas que van a regir las relaciones de las personas que habitan en ese territorio determinado, digamos que es la organización jurídica que tiene todo estado. El poder es la fuerza del Estado que se hace efectivo en cualquiera de los órganos donde éste desenvuelve su actividad. El poder del Estado se realiza por medio de una organización establecida por el derecho. Es la constitución provincial la que le atribuye al órgano legislativo, al ejecutivo y al judicial, un poder distinto y diferenciado, como son diferenciadas las funciones que se les asigna a cada uno de esos órganos. La estructura orgánico-institucional se actualiza por medio del órgano individuo, que ejerce el poder en forma individual o colegiada y con las modalidades e intensidad coercitiva, que se corresponde con la función que le haya sido atribuida. Toda Constitución es una declaración de la voluntad popular, que se basa en el reconocimiento de dos pilares esenciales de toda sociedad políticamente organizada: por un lado, los derechos fundamentales que esa sociedad reconoce como legítimos para quienes la habitan y, por otro, una declaración de la forma de organización política que ha elegido para regirse. Todas las constituciones modernas contienen una columna vertebral de derechos y libertades fundamentales, a cuyo respecto se obliga el Estado para con los habitantes, y otra de igual relevancia, con la estructura del poder. La forma de organizar y distribuir el poder es necesaria para delimitar las actuaciones del Estado e impedir que se puedan lesionar los derechos antes mencionados.

El poder constituyente es la expresión más acaba del ejercicio de la soberanía popular, es la forma en la que el pueblo se da su propio ordenamiento jurídico político, que regirá sus destinos, se da de manera originaria (la primera vez que se ejerce) o derivado (cuando reforma su constitución)

FILADD. La Constitución de la Provincia de Córdoba cuenta como importante reforma, la del año 1987, en la cual se reformó el Preámbulo, así, a los principios consagrados históricamente, se le incorporaron valores tales como la dignidad de la persona humana, la solidaridad, la democracia participativa y el fortalecimiento de la

autonomía municipal. Luego la Constitución estableció que la Provincia se organizara bajo un Estado social y democrático de Derecho, que se debían armonizar los derechos de las personas a ejercer todo tipo de actividad lícita con los intereses propios de la comunidad, y mantuvo el sistema bicameral en el Poder Legislativo; el Defensor del Pueblo como órgano encargado de defender los derechos de las personas, el Consejo Económico Social como órgano de consulta y la elección directa por parte de los ciudadanos de los integrantes del Tribunal de Cuentas, entre muchas otras innovaciones. .

Ahora bien, mirando la constitución de la provincia de Córdoba, en primer lugar debemos decir que la Constitución de la Nación es la norma jurídico-política que crea al Estado Federal y sienta las bases fundamentales de la organización de los Estados provinciales. Satisfechas las bases fundamentales, las provincias tienen un amplio margen para establecer en sus constituciones la organización de sus instituciones sin ninguna dependencia.

Distintos sistemas de reforma

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Existen diversos sistemas de ejercer el poder constituyente, en el caso de la provincia de Córdoba, siguió el modelo de Constitución Nación estableciendo, el sistema de reforma por convención, dejando de lado modelos que se presentan en muchas otras provincias de nuestro país, como son el sistema de reforma por la legislatura, con o sin referéndum posterior, o la variante menos usada en nuestro país, que es el de reforma por convención ad referéndum.

En nuestra provincia de Córdoba la declaración de la necesidad de la reforma debe ser publicada treinta días en los principales diarios de las pcias, la convención debe tener el mismo numero de miembros que la legislatura, deben ser elegidos directamente por el pueblo mediante sistema proporcional, y poseen los mismos requisitos e inmunidades de los legisladores. Es incompatible un miembro que sea el gobernador, vice o magistrado. Como a nivel nacional, la reforma de la constitución se da en base a una ley declarativa de la necesidad de la reforma que dicta la legislatura de la provincia en la que se indican los temas a tratar, el plazo que se dará a la convención, convocándose a elecciones para convencionales constituyentes.

El sistema por enmiendas es el que se da por lo general cuando lo que se busca es modificar uno o dos artículos de la constitución, entonces la reforma la hace la legislatura de la provincia; cuando es ad referéndum, se pone en consideración de la ciudadanía en las próximas elecciones, para que esta decida si está de acuerdo o no, y si es aprobada, entra en vigencia.

FILADD.Inconstitucionalidad de la reforma constitucional

La reforma de la constitución puede ser inconstitucional y el primer antecedente que encontramos es la reforma de 1860, cuando se incorpora Buenos Aires modificando el texto constitucional de 1853, en clara violación de lo dispuesto en el Art. 30, cuando decía que esta constitución no podría ser reformada por un término de diez años, se recurrió a la teoría del poder constituyente originario abierto (cuando el mismo se da en más de un acto constituyente, extendiéndose en el tiempo) y cerrado (cuando se ejerce en un solo acto constituyente) para poder seguir adelante y salvar la objeción de inconstitucionalidad. En consecuencia podemos decir que la inconstitucionalidad de una reforma constitucional se produce cuando se violentan los límites establecidos

para el ejercicio del poder constituyente derivado.

## 2.2 -La región:

### 2.2.1 -Concepto.

El art. 124 de la ley suprema dispone, en su primera parte: “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.”

La región se caracteriza por la existencia de un espacio físico, estructura económica y estilo de vida. Configura una homogeneidad, diferenciación y comunidad.

Fundamentos convencionales constituyentes: “La regionalización es un instrumento apto para el desarrollo económico y social de importantes sectores de nuestro territorio. En tal sentido, el proyecto prevé la posibilidad de crear regiones en un marco de coordinación y consenso, evitando la imposición, desde escritorios de tecnócratas, de estructuras carentes de sustento

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

real. En primer lugar, una regionalización para el desarrollo económico y social esto significará que, más allá de la existencia de órganos para el cumplimiento de sus fines, no se podrán afectar ni las autonomías provinciales ni las autonomías municipales.

Las provincias que decidan integrarse a un a región tienen la obligación de comunicarlo al Congreso de la Nación para que estos tomen conocimiento de las características y objetivos del acuerdo regional.

### FILADD.2.3 -Las provincias y las relaciones internacionales.

La Reforma de 1994 dispuso la facultad de las provincias de celebrar acuerdos internacionales, y esto, a simple vista para que estaría en contraposición con la delegación del manejo de las relaciones exteriores que hicieron las provincias a la nación a la hora de conformar el Estado Federal. Se debe observar los siguientes requisitos: que no sean acuerdos contrarios a la política exterior fijada por el gobierno nacional, que no comprometan el crédito público y que sean puestos en conocimiento del Congreso, esto es relevante, puesto que el Congreso de la Nación no presta su consentimiento, sino que controla el cumplimiento de las pautas establecidas en la Carta Magna (Art. 124 CN).

3

## -LA PROVINCIA EN LA NACIÓN.

3.1 -Los poderes de las provincias: no hay subordinación del gobierno provincial al federal, salvo por mandato constitucional y represente interés general de la Nación. Las provincias son autónomas. La estructura constitucional argentina presenta 3 rasgos fundamentales a saber:

a) de subordinación: se expresa en la supremacía federal de los arts. 5° y 31. La supremacía se le asigna al gobierno federal para asegurar la homogeneidad de las instituciones en lo atinente al interés general de todas las provincias, que es en definitiva el interés de toda la nación. El gobierno federal no puede inmiscuirse en nada respecto a las provincias excepto la intervención federal, que sirve para asegurar el funcionamiento de las instituciones de la República.

b)

De participación: implica reconocer en alguna medida el derecho de las provincias a colaborar en la formación de las decisiones del gobierno federal, que se concretan en el congreso nacional donde la cámara de senadores representa a las provincias.

c)

De coordinación: delimita las propias competencias propias del estado federal y de las provincias. Estos gobiernos son independientes entre si con poderes inherentes y están subordinados a la CN que es suprema para todos.

3.1.1

-Conservados : el art. 121 expresa que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

a.

las provincias conservan todos los poderes que tenían antes y con la misma extensión exceptuando alguna disposición de la CN. Serian: dictar la constitución provincial, establecer impuestos directos, dictar leyes procesales, asegurar su régimen municipal, la educación primaria, la organización y funcionamiento de la justicia ordinaria, establecer sistemas electorales, etc. Art 121 y 122 “Artículo 122. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.”

b.

Los actos provinciales no pueden ser invalidadas sino cuando:

1.

la constitución concede al gobierno federal un poder exclusivo en términos expresos

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

2.

el ejercicio de idénticos poderes ha sido prohibido a la provincias

3.

haya incompatibilidad absoluta y dicta en el ejercicio de los mismos por parte de las provincias.

c.

Competencias exclusivas del gobierno federal: intervención federal, declaración del estado de sitio, relaciones internacionales, dictar los códigos de fondo o de derecho común, y las leyes federales y especiales. Las competencias de los arts. 75, 99 y 116 son exclusivas del estado federal y les están prohibidas a las provincias (126 y 127).

FILADD.d.

Poderes implícitos del Congreso: art 75.

3.1.2 Concurrentes: son los poderes que ejerce el gobierno federal o el provincial, en la medida en que su ejercicio simultáneo no resulte incompatible. Prevale la competencia federal por la supremacía que establece el art 31 de la CN. Son: los impuestos indirectos internos La Nación y las provincias tienen poderes concurrentes en las “cláusulas de progreso” que tienden a garantizar el bienestar para toda la población, según reza el art. 75 inc. 18 y 125 “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes



protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

3.1.3 –

Compartidos: Dictar la capital federal, crear nuevas provincias, fijar límites entre las Provincias.

3.1.4 –

Prohibidos: Son poderes prohibidos a la Nación, el dictar las constituciones provinciales, establecer impuestos directos, dictar leyes procesales, disponer el régimen municipal, la administración de justicia, la educación primera, etc. A su vez, las provincias conservan todos los poderes no delegados de manera expresa a la Nación por lo que, lo que no fue delegado, le está prohibido.

Las provincias no pueden ejercer aquellos poderes delegados expresamente, como por ejemplo, dictar códigos de fondo, manejo de relaciones exteriores, expedir leyes de ciudadanía, disponer la guerra o firmar la paz, etc.

3.2 -El poder de policía provincial

3.2.1 -Principios generales.

Concepto: Es la potestad, la facultad que tiene el Estado de limitar, restringir, reglamentar el ejercicio de los derechos de las personas a los fines de garantizar, de ese modo, la normal convivencia en comunidad jurídicamente organizada.

Límites: art 14 de la CN, donde enumera los derechos que gozan todos los habitantes conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. El art 128, donde se prohíbe alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN con leyes que reglamenten su ejercicio. Y el artículo 19 sobre las acciones privadas de los hombres que no perjudiquen a terceros ni ofendan la moral ni el orden público están solo reservado a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon gualupe

3.2.2 -Materias que comprende: Según la teoría amplia, se ejerce en materias de moralidad, seguridad, salubridad y bienestar general, mientras que la tesis restringida (la menos seguida) habla de seguridad, moralidad y salubridad públicas.

Debemos tener en cuenta que es una de las facultades concurrentes entre los órdenes de gobierno por la importancia que reviste, pero primordialmente y atendiendo al principio de proximidad, es una atribución que ejercen las provincias.

FILADD.El poder de policía es la potestad jurídica en virtud de la cual el Estado, con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población, impone por medio de la ley las limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales a lo que no se puede alterar.

3.2.3 -Clasificación: poder de policía reglamentario y de ejecución; poder de policía preventivo y represivo

El poder de policía también abarca la vigilancia de su cumplimiento (prevención), y la ejecución coactiva de las decisiones y aplicación de sanciones (política represiva).

4 -LA PROVINCIA EN LA NACION (2 PARTE).

4.1 -El sistema tributario argentino:

4.1.1 -Facultades de imposición de la Nación y de las provincias.

4.1.2 -Tributos coparticipados.

4.1.3 -Ley de Coparticipación.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994, al constitucionalizar la coparticipación impositiva bajo estrictas condiciones, también cumplió su objetivo de fortalecer el federalismo.

1.

La reforma define con claridad la distribución de competencias entre el gobierno federal y las provincias, en relación, como nacionales (art. 75 inc. 1), a los tributos indirectos internos, con carácter de concurrentes (art. 75 inc. 2, 2º párrafo) y a los tributos directos, como correspondientes sólo en forma excepcional al gobierno federal (art. 75, inc. 2, 2º párrafo), tal como lo había señalado la doctrina.

2.

El inc. 2 del art. 75 prescribe como coparticipables a los tributos indirectos internos y los directos que en forma excepcional recaude el gobierno nacional, salvo la parte o el total de ellos que tengan asignación específica. Esta última cuestión fue objeto de intensas negociaciones, ya que fue un sistema comúnmente utilizado para detraer fondos de la masa coparticipable perjudicando a las provincias, y por ellos se fijaron especiales condiciones en el inc. 3, como oportunamente se apreciará. Tampoco integran la masa coparticipable los tributos que corresponden a las provincias que poseen recursos naturales, v.gr. regalías petroleras, como derivación de su propiedad, reconocida en el art. 124 de la Ley Suprema.

3.

Seguidamente en el inc. 2 expresa: “Una ley-convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de esta contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.”. Dicha

ley-convenio debe cumplir además las siguientes condiciones según la ley suprema: 1) El Senado es la cámara de origen. 2) La sanción debe ser con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara. 3) No puede ser modificada

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon gualupe

unilateralmente. 4) Tampoco puede ser reglamentada. 5) Debe ser aprobada por las provincias. 6) La distribución entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas, contemplando criterios objetivos de reparto. 7) Estos criterios deber ser: la equidad, la solidaridad y la prioridad para lograr un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

FILADD. La Constitución ha prescrito la integración de la masa coparticipable con los impuestos indirectos internos y los directos que correspondan a la Nación en forma excepcional, según el inc. 2 del art. 75 CN, pero ha admitido la posibilidad de detracción de una parte o de la totalidad de ellos mediante asignaciones específicas. Sin embargo, como por esta vía se afectó el federalismo (en casos como la creación del Fondo Transitorio para financiar desequilibrios fiscales provinciales (ley 23.562), o el impuesto sobre intereses y ajustes de los depósitos a plazo fijo en beneficio de determinadas provincias (ley 23.658)), el inc. 3 del art. 75 ha establecido requisitos especiales para ellas. En efecto, se ordena que las leyes que establezcan

o modifiquen asignaciones específicas de recursos coparticipables tengan tiempo determinado y que sean sancionadas por un quorum especial de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara. Este último requisito es muy importante como garantía para las provincias, ya que nos es fácil alcanzar dicho quorum en la tarea legislativa, sin un alto grado

de consenso.

En relación a la distribución primaria, es decir, entra la Nación por un lado y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el otro, se señala: a) lo vinculado a asignaciones específicas, recientemente analizadas, y b) la relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto, como sostiene el inc. 2 del art. 75, en una frase que se relaciona con un párrafo posterior de la misma norma

que expresa: “no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada y la Ciudad de Buenos Aires, en su caso”.

### Coparticipación impositiva

La distribución de competencias en materia impositiva en la Constitución Nacional

ESTADO FEDERAL: le corresponden los impuestos:

.  
Indirectos externos (aduaneros): en forma excluyente y permanente  
(Art. 4, 9, 75 inc. 1º y 126 CN)

.  
Indirectos internos: En forma permanente y concurrente con las provincias (art. 75 inc. 2 CN).

.  
Directos: Excepcionales (Art. 75, inc. 2, 2º párr. CN)

ESTADOS PROVINCIALES: le corresponden los impuestos:

.  
Indirectos internos: En forma concurrente y permanente con el gobierno federal (art. 75 inc.2 CN).

.  
Directos: En forma excluyente y permanente. Salvo que el gobierno federal utilice la facultad del art.75, inc.2, 2ºpárr. CN.

### DISTRIBUCIÓN PRIMARIA

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

.  
Corresponde al Gobierno Federal

.  
Está establecida en el art. 75 inc. 2º: “No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso, cuando correspondiere y por la provincia interesada o la Ciudad de Buenos Aires, en su caso.”

.  
Principios que dominan la distribución primaria entre Nación-Provincias::  
Automaticidad en la remisión de los fondos, Justicia interregional para la homogénea calidad de las prestaciones estatales. Relación de los servicios que ofrezca con los

distintos niveles de gobierno.

**FILADD.DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA:** Es la distribución que tiene lugar entre las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, luego de la distribución primaria, se debe establecer la asignación para cada provincia y para la Ciudad de Buenos Aires en particular. Criterios de distribución:

Objetivos: es decir, claramente determinados.

Equitativos: hace referencia a la justicia, en el caso concreto.

Solidarios: señala la ayuda mutua que debe existir entre las provincias.

Prioritarios: se debe buscar el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades, en todo el territorio nacional.

Federalismo argentino: Nuestro país, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Constitución Nacional, se organiza como un estado federal, en él conviven cuatro órdenes de gobierno, la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Cuando hablamos de federalismo, nos referimos a una forma de organización del poder, donde existen, diferentes órdenes de gobierno con facultades y atribuciones determinadas.

Por este sistema de distribución de competencias propias de un Estado Federal, las fuerzas centrípetas y centrífugas se ven coordinadas, cooperando, en el concierto federal, reconociendo como eje articulador al gobierno nacional en el diseño de las políticas públicas, principalmente.

El origen del federalismo se puede reconocer en la sanción de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica en el año 1787. La formación de este Estado se basa en la existencia de un pacto por el cual, los Estados Soberanos acordaban asociarse, unirse y construir un vínculo fuerte y sólido entre ellos, en pos del bienestar general. En definitiva, su origen se relaciona con el principio de negociación entre voluntades diversas y la tendencia de la democracia liberal a dotarse de mecanismos de pesos y contrapesos, controles mutuos y recíprocos entre los distintos estamentos de gobierno.

Generalmente se considera que un Estado es Federal, cuando tiene al menos dos órdenes de gobierno (uno para todo el país y otro para las unidades constitutivas de la federación), una constitución no reformable unilateralmente por el gobierno nacional, una carta magna que atribuya poderes legislativos, inclusive los fiscales, autonomía en cada uno de los órdenes de gobierno, representación de las unidades constitutivas en el poder legislativo nacional, un árbitro para la resolución de los conflictos de poderes entre los gobiernos y un sistema fuerte de instituciones que funcionen coordinadamente.

Federalismo Fiscal: En cuanto al poder impositivo argentino, la Constitución Nacional atribuye potestad tributaria a la nación y a las provincias según el tipo de impuesto del que se trate. Es decir, en lo formal, los convencionales constituyentes de 1994 han dejado bien en claro el principio de separación de las fuentes tributarias. Ahora bien, en la realidad, observamos que

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

ha primado una centralización en la nación, quien legisla y recauda los impuestos de mayor potencial recaudatorio (Impuesto al Valor Agregado IVA, ganancias, impuestos internos sobre consumos específicos, combustibles, etc.), de cuyo producido participa a las provincias según los criterios fijados en el llamado régimen de coparticipación federal de impuestos.

Esta realidad normativa ha generado una progresiva centralización del poder en el gobierno nacional, tanto en materia de gasto público, como de potestades tributarias y facultades regulatorias. La situación se repite y aún se acentúa, en cuanto a la relación provincias-municipios. Los gobiernos locales dependen, de las decisiones y el financiamiento tanto de la provincia como de la Nación. Lo expuesto, ha llevado a crear una relación de dependencia de los intendentes a los gobernadores y a su vez de estos con el Poder Ejecutivo Nacional, distorsionando la base misma del sistema federal, por lo que el esquema básico

FILADD. de todo sistema federal, que era la existencia de distintos órdenes de gobierno con autonomía propia, queda totalmente desdibujado, ya que en lugar de autonomía tenemos dependencia. Esta situación no se da sólo de los gobernadores hacia la nación y de los intendentes a las provincias, sino que en el último tiempo, se observa directamente la dependencia de los intendentes al poder ejecutivo nacional. Una situación a contemplar y que ejemplifica todo lo que venimos sosteniendo es la que se origina en relación con los recursos naturales.

Esta perversa realidad en cuanto al federalismo fiscal se refiere, presenta las siguientes desventajas:

1. Falta de correspondencia fiscal: implica la necesidad de que exista un alto nivel de vinculación entre el gasto que realiza una comunidad y el financiamiento necesario para sustentarlo.
2. Responsabilidad política: este criterio se respeta cuando los dirigentes responden frente a los votantes por la calidad de las políticas públicas. Esta capacidad de respuesta y control es mayor cuanto más cercano está el votante del nivel político donde se deciden y ejecutan las políticas públicas.

Federalismo Fiscal y Político: todo sistema fiscal debe ser el resultado de un proceso de negociación política, donde los distintos actores jurisdiccionales acuerden su rol. Este acuerdo se desarrolla en un marco institucional determinado, cuyos lineamientos generales se encuentran delineados en la Constitución Nacional. El diseño constitucional tributario se basa a nuestro entender en dos premisas fundamentales, la primera que establece la igualdad de todas las provincias de nuestro país. La segunda, habla del reconocimiento que la Carta Magna realiza en pos de atender a las distintas situaciones que se presentan en nuestro territorio. Como conclusión de estas dos reglas básicas, la Constitución Nacional, dispone un sistema tributario con reconocimiento a las provincias y sus realidades locales y el rol del Estado Nacional como articulador y garante de la satisfacción del bienestar general de toda la población.

#### 4.2 -Los servicios públicos provinciales.

Los servicios públicos no han sido regulados en las constituciones provinciales en forma orgánica y sistemática. Las provincias le han otorgado jerarquía constitucional y han resguardado la titularidad del servicio o han impuesto restricciones al otorgamiento de concesiones para su explotación. La creación de un servicio público corresponde a la jurisdicción local o provincial, pues se trata de potestades cuyo ejercicio general no fue

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

delegado por las provincias al constituir la unión nacional. Por excepción, la creación de un servicio público podrá corresponderle a la Nación, circunstancia que deberá hallar fundamento en un texto de la Constitución. Cuando el servicio tenga caracteres interprovinciales o internacionales, cuando la Nación ejerciere actividades que la Constitución le atribuye expresamente y que constituyen servicios públicos, como sería la instalación de establecimientos de correos generales.

#### 4.2.1 -Concepto y caracteres, titularidad, prestación y responsabilidad.

FILADD. La función pública se vincula con el cumplimiento de funciones dirigidas a la población en su conjunto de manera que resulten beneficiados, estas funciones son prestaciones genéricas e indeterminadas y se cumplen en un orden establecido con rasgos de permanencia. Son actividades que formalmente se cumplen por medio de la función legislativa, administrativa y jurisdiccional.

Cuando la necesidad a satisfacer algún interés general reúna determinados caracteres, habrá servicio público. El servicio público se trata de la actividad por la cual se satisface una necesidad colectiva a través de un procedimiento de Derecho Público, cuyos caracteres son la continuidad, la regularidad, la uniformidad y la igualdad en la prestación; la titularidad está en manos del Estado, quien es el que debe garantizar su cumplimiento a través de los instrumentos que dispone, ya que los servicios públicos pueden ser prestados en forma directa por la administración pública o por medio de concesionarios o prestatarios.

Caracteres:

1.

continuidad: es un aspecto relativo a la eficiencia del servicio, e impide la interrupción del servicio. La continuidad requiere que el servicio se preste en forma permanente según la necesidad colectiva

2.

regularidad: el servicio debe ser prestado conforme a las reglas jurídicas establecidas.

3.

Uniformidad: exige que el servicio prestado a los usuarios se efectúe bajo iguales condiciones. Ello impide discriminaciones arbitrarias.

4.

Generalidad: sea que el servicio lo preste en forma directa la administración o indirectamente por intermedio de concesionarios, las normas rigen su funcionamiento son de derecho público.

Retribución de los servicios: la administración dispone de la retribución de los servicios prestados por parte de quien recibe los beneficios de forma directa o mediante otros procedimientos. Puede ser costado mediante

.

Impuestos: no existe una correspondencia entre el pago y el beneficio individual que cada uno recibe, ya que el impuesto se determina sobre la base de la capacidad contributiva.

.

Tasa: es la retribución correspondiente a los servicios públicos cuya utilización es legalmente obligatoria para el administrativo. (servicio alumbrado).

.

El precio es la retribución correspondiente a los servicios de utilización facultativa para el usuario.

Sistema de prestación de los servicios: los servicios pueden ser prestados mediante la administración pública de forma directa o por medio de concesionarios o prestatarios.

#### 4.2.2 -Los entes reguladores.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

La organización y funcionamiento del servicio público está bajo la vigencia de un régimen jurídico especial de derecho público. Este régimen queda subordinado el interés individual al

interés colectivo o general al cual se procura satisfacer. La administración pone de manifiesto los medios jurídicos para la dirección y el control sobre el servicio, posee potestad para modificar la forma de prestación y para imponer sanciones. No autoriza a la administración a menoscabar el derecho de los concesionarios y el beneficio de quien presta el servicio debe quedar inalterable durante el curso de ejecución del contrato.

## FILADD.5 -DERECHO PUBLICO PROVINCIAL DE LA LIBERTAD. DECLARACIONES, DERECHOS Y DEBERES.

El poder constituyente de las provincias está limitada por la dimensión antropológica, a la realidad social y cultural de su comunidad y sobre todo, limitada por las normas de la CN, a la que deben adecuarse porque tiene supremacía sobre los ordenamientos jurídicos provinciales.

Están limitadas en cuanto.

a.

la forma de gobierno, que las provincias pueden diseñarla como quieran, siempre que respeten la forma representativa y republicana, y asegure una administración de justicia independiente y la existencia de municipios autónomos.

b.

A las declaraciones, derechos y garantías que las constituciones provinciales deben estar de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la CN.

Las provincias no pueden desconocer las declaraciones, derechos y garantías de la CN pero si pueden ampliar el ámbito de protección. Se aplica el principio pro homine que en caso de divergencia entre normas, se aplica con prioridad aquella que concede una tutela más amplia a la persona humana, de manera tal que las constituciones provinciales prevalece de manera local si reconoce cualquier derecho con mayor amplitud que la CN.

### 5.1 -Las declaraciones de fe política en las constituciones provinciales

Aquí se encuentra el conjunto de valores, ideas y creencias, es decir, las convicciones más hondas de una comunidad. Una Constitución se hace con ideas con las que interpretamos el mundo que nos rodea.

Las declaraciones previstas en las constituciones provinciales están referidas a la organización institucional. Las primeras constituciones están inspiradas en el liberalismo clásico que se caracterizó por el enunciado de los derechos generales destinados a proteger al hombre en abstracto, luego aparecen con el constitucionalismo social los derechos sociales y económicos.

Las declaraciones son enunciados solemnes acerca de distintas cuestiones como la forma de estado, la religión, la forma de organización del poder, el sistema de derechos y garantías que rigen en una sociedad.

PREAMBULO: “Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Córdoba, reunidos en Convención Constituyente, con la finalidad de exaltar la dignidad de la persona y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; reafirmar los valores de la libertad, la igualdad y la solidaridad; consolidar el sistema representativo, republicano y democrático; afianzar los derechos de la Provincia en el concierto federal argentino; asegurar la autonomía municipal y el acceso de todas las personas a la justicia, la educación y la cultura; y promover una economía puesta al servicio del hombre y la justicia social; para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista y participativa y la consecución del bien común; invocando la protección de Dios,

fuelle de toda razón y justicia, sancionamos esta Constitución”

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y

## VALORES:

.  
La libertad no solo metafísica, sino la ausencia de coerción en concordancia con el art

19 de la CN “nadie esta obligado a lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe”

.  
La igualdad suma “la igualdad de los iguales, de la jurisprudencia constitucional con la igualdad de oportunidades, que trata de recuperar las mismas posibilidades para aquellos que están legítimamente en posición desprotegidos.

## FILADD..

El acceso a la justicia social más allá de la conmutativa, que se satisface con el equilibrio de las contraprestaciones, y de la justicia distributiva, que solo atiende al merito de las partes. Exige lo que es debido a la condición de persona, aunque careciere de méritos.

.  
El pluralismo es la superación de la unidad y la diversidad. La vida social es pluriforme.

.  
En una sociedad participativa, cada uno contribuye al destino común, tanto en la representación política o por una participación gradual y responsable en el sector publico o privado.

.  
Y el bien común, causa final del orden político. Busca el desarrollo integral y alcanzable mediante la cooperación.

El preámbulo posee 5 núcleos ideales:

- DIOS como causa final del hombre.

- La autonomía en que se apoya la autoridad local, como causa formal del Estado provincial, que legitima el dictado de una Constitución.

- El bien común, como causa final de la sociedad política, asociada a valores como la paz y la justicia que le son propios.

- La dignidad humana, asentada en la libertad, la responsabilidad y la solidaridad.

- La familia y el municipio como expresión mas alta de la organización social por debajo y en la base del Estado.

5.2 -Los derechos en las constituciones provinciales.

Los derechos son las facultades reconocidas a las personas, que tiende a dar las normas de convivencia en una sociedad y evitar los abusos de poder, por último las garantías son los mecanismos de seguridad a favor de las personas para hacer efectivos los derechos de los que son titulares.

Encontramos nuestro sistema de fuentes, nuestro bloque de constitucionalidad federal,



compuesto de las normas, los derechos y garantías que están dispuestos en la constitución nacional y en los tratados de derechos humanos y las constituciones provinciales deben adecuarse a ellas, esto quiere decir que pueden ir más allá en cuanto a su reconocimiento, pero no pueden desconocer aquel sistema dispuesto por nuestra carta magna nacional. (Art. 5, 8,31 y 75 inc. 22)

Las fuentes nacionales e internacionales de los DDHH

En el derecho constitucional argentino se aprecian 3 etapas

Primera etapa 1853-1860: el constitucionalismo liberal o clásico, que consagró el estado de libertad y reconoció los derechos humanos de primera generación (civiles y políticos).

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Segunda etapa 1949 y 1957: el constitucionalismo social, que estableció un estado social y reconoció los derechos humanos de segunda generación (derechos sociales).

Tercera etapa 1994: el constitucionalismo de la internacionalización de los derechos humanos, que concedió jerarquía constitucional a determinados tratados internacionales de derechos humanos y reconoció los derechos humanos de tercera generación. En cordoba en su reforma de 1987 agrega los derechos referidos al medio ambiente.

FILADD. Los principios que tienen raigambre constitucional son el pro homine, a favor de la persona que se elige la norma más favorable), pro actione (a favor de la acción), el favor debilis.

5.2.1 -Los derechos enumerados y no enumerados.

En el Art. 19 se encuentran los derechos enumerados y enuncia los derechos reconocidos por la más moderna doctrina constitucional, ampliando de manera notable los artículos pertinentes de la Constitución Nacional cuando, por ejemplo, se incorpora el derecho a la vida, a la salud, a la integridad psicofísica y moral, al honor, a la propia imagen, al deporte, a constituir una familia, a la creación artística y a los beneficios de la cultura.

Derechos enumerados: La constitución de cordoba sistematiza su ordenamiento de derechos en 4 capítulos: derechos personales, derechos sociales, derechos políticos, asociaciones y sociedades intermedias.

Artículo 19.-Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

1.  
A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.
2.  
Al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- 3.

A la libertad e igualdad de oportunidades.

4.

A aprender y enseñar, a la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura.

5.

A la libertad de culto y profesión religiosa o ideológica.

6.

A elegir y ejercer su profesión, oficio o empleo.

7.

A constituir una familia.

8.

A asociarse y reunirse con fines útiles y pacíficos.

9.

A peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.

10. A comunicarse, expresarse e informarse.

11. A entrar, permanecer, transitar y salir del territorio.

12. Al secreto de los papeles privados, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y telefónicas y las que se practiquen por cualquier otro medio.

13. A acceder, libre e igualitariamente, a la práctica del deporte.

Derechos no enumerados: En el Art. 20 de la Constitución de la Provincia de Córdoba se establecen los derechos no enumerados y se establece un marco de inferencia de derechos más amplio que el establecido en el texto nacional (art. 33, CN), en el cual sólo se hace referencia al “principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

5.2.2 -Los derechos personales.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Artículo 18.-Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen.

Artículo 21.-No se pueden dictar en la Provincia ley o reglamento que haga inferior la condición de extranjero a la del nacional. Ninguna ley obliga a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

FILADD.Artículo 22.-Los derechos y garantías establecidos en esta Constitución son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible reglamentación legal

Con respeto a los derechos del artículo 19 se enumeran:

.  
Derechos de libertad civil: inviolabilidad del domicilio y de correspondencia.

.  
Igualdad

.  
Derechos y libertades:

1. de creencias y culto: Artículo 5. Son inviolables en el territorio de la Provincia la libertad religiosa en toda su amplitud, y la libertad de conciencia. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la moral y el orden público.

Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa.

2. de expresión oral y escrita: libertad de acceso a las fuentes de información, libertad de escribir, pensar, imprimir o difundir ideas. Artículo 51.-El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público.

Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias, las corrientes de pensamiento y de opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico.

La Legislatura no dicta leyes que restrinjan la libertad de prensa.

Cuando se acuse una publicación en que se censura en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública, imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse prueba sobre los hechos denunciados y, de resultar ciertos, el acusado queda exento de pena.

La información y la comunicación constituyen un bien social.

3. de reunión: garantiza la realización de reuniones en lugares privados, públicos y requiriendo de aviso en este último caso.

4. de petición y asociación

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

5. de enseñar y aprender: la constitución de cordoba fija las bases de la educación primaria en el artículo 62: Artículo 62.-La política educativa provincial se ajusta a los siguientes principios y lineamientos:

1.

Ejercer, el Estado Provincial, función educativa obligatoria; establecer la política del sector y supervisar su cumplimiento.

2.

Garantizar el derecho de aprender y de enseñar; reconocer a la familia como agente natural y primario de educación, y la función educativa de la comunidad.

FILADD.3.

Reconocer la libertad de enseñanza. Las personas, asociaciones y Municipios tienen derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los principios de esta Constitución, las que son reconocidas según la ley. La misma reglamenta la cooperación económica del Estado con aquéllas que no persigan fines de lucro.

4.

Asegurar la obligatoriedad de la educación básica general y común y garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades para acceder a ella.

5.

Asegurar el carácter gratuito, asistencial y exento de dogmatismos de la educación pública estatal.

1.

Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral, según sus convicciones.

6.

Promover el acceso a los habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación.

7.

Generar y promover medios diversos para la educación permanente; la alfabetización, creación cultural, capacitación laboral o formación profesional según las necesidades regionales.

8.

Satisfacer los requerimientos del sistema educativo, en cuanto a la formación y actualización docente.

9.

Asegurar en el presupuesto provincial los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo; integrar aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.

10. Incorporar obligatoriamente en todos los niveles educativos, el estudio de esta Constitución, sus normas, espíritu e institutos.

6. derechos respecto al trabajo: garantizan la libertad y el derecho a trabajar.

5.3 -Derechos de propiedad:

Se diferencian las constituciones modernas de las más antiguas, ya que estas últimas le asignaron a la propiedad el carácter de inviolable e individual, en cambio las nuevas además de reconocer la función privada de la propiedad, le agregan la función social que esta cumple, como es el caso de la Constitución de la Provincia de Córdoba en su Art. 58

5.3.1 -Restricciones y límites al dominio.

VIVIENDA

Artículo 58.-Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, la que, junto a los servicios con ella conexos y la tierra necesaria para su asentamiento, tiene un valor social fundamental. La vivienda única es inembargable, en las condiciones que fija la ley.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECHOS PÚBLICOS PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

El Estado Provincial promueve las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho. A tal fin planifica y ejecuta la política de vivienda y puede concertarla con los demás niveles jurisdiccionales, las instituciones sociales o con el aporte solidario de los interesados. La política habitacional se rige por los siguientes principios:

1. Usar racionalmente el suelo y preservar la calidad de vida, de acuerdo con el interés general y las pautas culturales y regionales de la comunidad.

FILADD.2. Impedir la especulación.

3. Asistir a las familias sin recursos para facilitar su acceso a la vivienda propia.

5.3.2 -Servidumbres Administrativas.

Las servidumbres administrativas están expresamente previstas en el Código Civil y es el derecho real, perpetuo o temporario que se da sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer derechos de disposición, o bien impedir que el titular ejerza con

plenitud todos sus derechos, se dice que es un derecho de tolerar...las más conocidas son las

servidumbres de paso, de agua, etc.

### 5.3.3 -Expropiación.

En cuanto a la expropiación, que es el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fines de utilidad pública priva coactivamente de la propiedad a su titular siguiendo el procedimiento que se establece y que significa que debe hacerse por ley, que debe ser para una finalidad de utilidad pública, bien común, y que debe ser indemnizado su titular previamente. Expropiación que su procedimiento a nivel de las constituciones provinciales fue el de seguir los lineamientos establecidos por la constitución nacional, con los requisitos antes mencionado para su consideración.

### 5.4 -Derechos sociales:

Los derechos sociales encuentran sus orígenes en la revolución francesa, dan como resultado el llamado constitucionalismo social, en donde se da un cambio de enfoque y donde ya no nos preocupamos de garantizarle al hombre, individuo, su libertad física, sino que ahora se ve la relación de este hombre con la sociedad, con su trabajo, con su familia, etc., da como respuesta una mira social del estado y del sistema democrático, de allí que se comience a hablar del estado ya no de derecho, sino del estado social de derecho.

En la constitución de la Provincia de Córdoba se encuentran a partir del Art. 23 y hasta el 29 los derechos sociales.

A través de dicho artículo se amplía lo establecido en la Constitución Nacional en el art. 14 bis,

por ejemplo, cuando establece que “[...] toda persona en la provincia tiene derecho a capacitación, al bienestar y al mejoramiento económico [...]”; cuando determina en el mismo artículo, sólo que en el inc. 3, la limitación horaria a la jornada laboral (cuarenta y cuatro horas semanales) lo cual, según parte de la doctrina, trae aparejado un conflicto con el Gobierno Federal, de acuerdo con el reparto de competencias establecido en la Constitución Nacional en el art. 75, inc. 12, cuando se faculta al Congreso de la Nación a dictar el Código del Trabajo y de la Seguridad Social.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

La máxima garantía para los trabajadores se encuentra al establecer la inembargabilidad de la indemnización laboral y de la parte sustancial del salario, o cuando se establece la gratuidad en la promoción de acciones judiciales laborales, previsionales o gremiales.

Se contempla el derecho a agremiarse siempre que esta asociación sea libre y voluntaria, lo cual manifiesta que el empleado no puede ser obligado a participar de manera activa en ningún gremio.

FILADD. Por último, se establece de manera clara el principio in dubio pro operario por el cual, en caso de duda en la interpretación de una norma laboral, se debe estar con la más beneficiosa para el trabajador.

Asociaciones y entidades intermedias Se encuentran en el capítulo cuarto, los Art. 34, 35, 36 y 37 de la constitución de la provincia de Córdoba, regulado el reconocimiento a la familia, las organizaciones intermedias, a las cooperativas y mutuales y a los colegios profesionales.

## EL TRABAJADOR

Artículo 23.-Todas las personas en la Provincia tienen derecho:

1. A la libre elección de su trabajo y a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales.
2. A la capacitación, al bienestar y al mejoramiento económico.
3. A una jornada limitada, con un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales, con descansos adecuados y vacaciones pagas; y a disfrutar de su tiempo libre.
4. A una retribución justa, a igual remuneración por igual tarea y a un salario mínimo, vital y móvil.
5. A la inembargabilidad de la indemnización laboral y de parte sustancial del salario y haber previsional.
6. A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, situación de desempleo y muerte, que tienda a un sistema de seguridad social integral.
7. A participar en la administración de las instituciones de seguridad social de las que sean beneficiarios.
8. A participar de la gestión de las empresas públicas, en la forma y límites establecidos por la ley para la elevación económica y social del trabajador, en armonía con las exigencias de la producción.
9. A la defensa de los intereses profesionales.
10. A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial.
11. A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en gremios o sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## FILADD.RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

12. A ser directivos o representantes gremiales, con estabilidad en su empleo y garantías para el cumplimiento de su gestión.
  13. A la estabilidad en los empleos públicos de carrera, no pudiendo ser separados del cargo sin sumario previo, que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado, será nula, con la reparación pertinente. Al escalafón en la carrera administrativa.
- En caso de duda sobre la aplicación de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador.

### DE LA MUJER

Artículo 24.-La mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar, con respeto a sus respectivas características sociobiológicas.

La madre goza de especial protección desde su embarazo, y las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar.

### DE LA NIÑEZ

Artículo 25.-El niño tiene derecho a que el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, le garantice el crecimiento, el desarrollo armónico y el pleno goce de los derechos, especialmente cuando se encuentre en situación desprotegida, carenciada o bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad familiar.

### DE LA JUVENTUD

Artículo 26.-Los jóvenes tienen derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral,

posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

## DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 27.-Los discapacitados tienen derecho a obtener la protección integral del Estado que abarque la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social, y a la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de la solidaridad.

## DE LA ANCIANIDAD

Artículo 28.-El Estado Provincial, la familia y la sociedad procuran la protección de los ancianos y su integración social y cultural, tendiendo a que desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la sociedad.

## DEL CONSUMIDOR

Artículo 29.-Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses. El Estado promueve su organización y funcionamiento.

5.5 -Los deberes en las constituciones provinciales.

La Constitución de la Provincia de Córdoba en su Art. 38, dispone los deberes y dice que son deberes de toda persona:

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

1. Cumplir la Constitución Nacional, esta Constitución, los tratados interprovinciales y las demás leyes, decretos y normas que se dicten en su consecuencia. 2. Honrar y defender la Patria y la Provincia. 3. Participar en la vida política cuando la ley lo determine. 4. Resguardar y proteger los intereses y el patrimonio cultural y material de la Nación, de la Provincia y de los Municipios. 5. Contribuir a los gastos que demande la organización social y política del Estado. 6. Prestar servicios civiles en los casos que las leyes así lo requieran. 7. Formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo con las necesidades sociales. 8. Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica. 9. Cuidar su salud como bien social. 10. Trabajar en la medida de sus posibilidades. 11. No abusar del derecho. 12. Actuar solidariamente.

FILADD.Los deberes constitucionales son los comportamientos impuestos por la norma a los individuos que conforman una sociedad. Recordamos lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano, donde se establece que “[...] el cumplimiento del deber de cada uno

es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad, los deberes expresan

la dignidad de esa libertad [...]”.

En los distintos incisos se rescata el respeto por la libertad y las obligaciones constitucionales que tienen los habitantes de esta Provincia en relación con los demás y con la sociedad toda, en base a la solidaridad y conciencia social.

5.6 -Las políticas especiales del estado en las constituciones provinciales.

En la Constitución de la Provincia de Córdoba desde el Art. 54 al 76 encontramos las políticas especiales del estado, que son los cursos de acción que deberá tomar el gobierno para garantiza el bien común a las personas que habitan en su territorio, son postulados que los convencionales constituyentes quisieron dejar en firme como lineamientos generales del funcionamiento del gobierno:

**TRABAJO Artículo 54.**-El trabajo es un derecho y un deber fundado en el principio de la solidaridad social. Es una actividad y constituye un medio para jerarquizar los valores espirituales y materiales de la persona y la comunidad; es fundamento de la prosperidad general. El Estado está obligado a promover la ocupación plena y productiva de los habitantes de la Provincia. La ley contempla las situaciones y condiciones especiales del trabajo para asegurar la protección efectiva de los trabajadores. El Estado Provincial ejerce la policía del trabajo en el ámbito personal y territorial, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal en la materia. Igualmente, en lo que respecta a negociación colectiva en materia de conciliación obligatoria, arbitraje facultativo y arbitraje obligatorio; en este último caso, sólo en situaciones de excepción, y en todos los supuestos referidos, con la misma reserva sobre las facultades del Gobierno Federal.

**SEGURIDAD SOCIAL Artículo 55.**-El Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones. Los organismos de la seguridad social tienen autonomía y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Gobierno Federal.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

**RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL** Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

**ACTIVIDADES DE INTERÉS SOCIAL Artículo 56.**-El Estado Provincial promueve actividades de interés social que tiendan a complementar el bienestar de la persona y de la comunidad, que comprendan el deporte, la recreación, la utilización del tiempo libre y el turismo.

**RÉGIMEN PREVISIONAL Artículo 57.**-El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. El régimen previsional debe ser uniforme y equitativo y debe procurar la coordinación con otros sistemas previsionales. La ley establece un régimen general previsional que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales, conforme lo establece el artículo 104, inciso 19 de esta Constitución. Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas.

**FILADD.VIVIENDA Artículo 58.**-Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, la que, junto a los servicios con ella conexos y la tierra necesaria para su asentamiento, tiene un valor social fundamental. La vivienda única es inembargable, en las condiciones que fija la ley.

**SALUD Artículo 59.**-La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social. El Gobierno de la Provincia garantiza este derecho mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, integra todos los recursos y concerta la política sanitaria con el Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales, Municipios e instituciones sociales públicas y privadas. La



Provincia, en función de lo establecido en la Constitución Nacional, conserva y reafirma para sí, la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración sobre salud. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, e incluye el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales de todas las personas, desde su concepción. Promueve la participación de los sectores interesados en la solución de la problemática sanitaria. Asegura el acceso en todo el territorio Provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de las tecnologías de salud y recursos terapéuticos.

Cultura y Educación Artículo 60.-El Estado Provincial difunde y promueve todas las manifestaciones de la cultura desde una perspectiva nacional que se complementa con las provinciales y regionales. La cultura y la educación constituyen funciones sociales, cimentan la identidad y unidad nacional, y contribuyen a la integración latinoamericana con espíritu abierto a los demás pueblos. El Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

EDUCACIÓN Artículo 61.-La finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida socio-cultural y en el mundo laboral, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

POLÍTICA EDUCATIVA Artículo 62.-La política educativa provincial se ajusta a los siguientes principios y lineamientos:

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

1. Ejercer, el Estado Provincial, función educativa obligatoria; establecer la política del sector y supervisar su cumplimiento.
2. Garantizar el derecho de aprender y de enseñar; reconocer a la familia como agente natural y primario de educación, y la función educativa de la comunidad.
3. Reconocer la libertad de enseñanza. Las personas, asociaciones y Municipios tienen derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los principios de esta Constitución, las que son reconocidas según la ley. La misma reglamenta la cooperación económica del Estado con aquéllas que no persigan fines de lucro.
4. Asegurar la obligatoriedad de la educación básica general y común y garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades para acceder a ella.
5. Asegurar el carácter gratuito, asistencial y exento de dogmatismos de la educación pública estatal. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral, según sus convicciones.
6. Promover el acceso a los habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación.
7. Generar y promover medios diversos para la educación permanente; la alfabetización, creación cultural, capacitación laboral o formación profesional según las necesidades regionales.
8. Satisfacer los requerimientos del sistema educativo, en cuanto a la formación y actualización docente.
9. Asegurar en el presupuesto provincial los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo; integrar aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.
10. Incorporar obligatoriamente en todos los niveles educativos, el estudio de esta

Constitución, sus normas, espíritu e institutos.

**GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN Artículo 63.**-El Estado Provincial organiza y fiscaliza el sistema educativo en todos los niveles, con centralización política y normativa y descentralización operativa, de acuerdo con los principios democráticos de participación. Integra en cuerpos colegiados a representantes del Gobierno, de los docentes y de otros agentes institucionales y sociales, en los niveles de elaboración y ejecución de políticas, en la forma y con los atributos que fija la ley. Los centros de enseñanza son comunidades educativas, cuya acción está ligada a la práctica democrática y a la participación de sus integrantes.

**CIENCIA Y TECNOLOGÍA Artículo 64.**-El Estado Provincial protege, fomenta y orienta el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología, siempre que reafirmen la soberanía nacional y el desarrollo regional, que no alteren el equilibrio ecológico y contribuyan al mejoramiento integral del hombre. Queda garantizada la participación de todas las personas en los adelantos tecnológicos y su aprovechamiento igualitario; deben evitarse los monopolios, la obsolescencia anticipada y la distorsión de la economía.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

**RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe**

**PATRIMONIO CULTURAL Artículo 65.**-El Estado Provincial es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, en especial arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los bienes que lo componen, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad.

**MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA Artículo 66.**-Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello, dicta normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.
2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.
3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.
4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

**PRINCIPIOS ECONÓMICOS Artículo 67.**-La economía está al servicio del hombre y debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales. El capital cumple una función social y se orienta al crecimiento de la economía. Los beneficios del crecimiento son distribuidos equitativa y solidariamente. Los empresarios, los trabajadores y el Estado son responsables de la eficiencia, productividad y progreso de las organizaciones económicas que participan en el proceso productivo. Se reconoce y garantiza la libre iniciativa privada con sanción a los monopolios, la usura y la especulación. La propiedad privada es inviolable; nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, y su ejercicio esta limitado por la función social que debe cumplir.

**RECURSOS NATURALES Artículo 68.**-El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el

patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente. La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación. Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento, están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación. El Estado Provincial resguarda la supervivencia y conservación de los bosques, promueve su explotación racional y correcto aprovechamiento, propende al desarrollo y mejora de las especies y a su reposición mediante forestación y la reforestación que salvaguarde la estabilidad ecológica. Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles son bienes exclusivos, inalienables e imprescriptibles de la Provincia; su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras. {El Estado Provincial reconoce la potestad del Gobierno Federal en el dictado de la política minera; fomenta la prospección, exploración y beneficio de las sustancias minerales del territorio, realiza el inventario de sus recursos y dicta leyes de

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

protección de este patrimonio con el objeto de evitar el prematuro agotamiento de su explotación y su utilización irracional.

PLANEAMIENTO Artículo 69.-El Estado Provincial orienta las actividades económicas conforme a los principios enunciados en esta Constitución; elabora planes en los que promueve la participación de los sectores económicos y sociales interesados, destinados al desarrollo regional e integración económica provincial. El presupuesto de la Provincia y el de las empresas del Estado se formulan en el marco de dicha planificación. La Provincia acuerda con otras y con el Gobierno Federal su participación en sistemas federales o regionales de planeamiento.

FILADD.PRESUPUESTO Artículo 70.-El presupuesto provincial prevé los recursos pertinentes, autoriza las inversiones y gastos y fija el número de agentes públicos; explicita los objetivos que deben ser cuantificados cuando la naturaleza de los mismos lo permita. Puede proyectarse por más de un ejercicio sin exceder el término del mandato del titular del Poder Ejecutivo. La falta de sanción de la ley de presupuesto al primero de enero de cada año implica la reconducción automática de los créditos vigentes al finalizar el ejercicio inmediato anterior. Las empresas del Estado se rigen por sus propios presupuestos.

TRIBUTOS Artículo 71.-El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de la legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza. El Estado Provincial y los Municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes. Pueden fijarse estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico y social de la comunidad. Ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes una vez que han vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones tributarias. La ley determina el modo y la forma para la procedencia de la acción judicial donde se discuta la legalidad del pago de impuestos y tasas.

TESORO PROVINCIAL Artículo 72.-El Tesoro Provincial se integra con recursos provenientes de:

1. Tributos de percepción directa y/ o provenientes de regímenes de coparticipación.
2. Renta y producido de la venta de sus bienes y actividad económica del Estado.
3. Derechos, convenios, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de sus bienes o de recursos naturales.
4. Donaciones y legados.

5. Los empréstitos y operaciones de crédito.

CRÉDITOS PÚBLICOS Artículo 73.-El Estado Provincial puede contraer empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, emitir títulos públicos y realizar otras operaciones de crédito para el financiamiento de obras públicas, promoción del crecimiento económico y social, modernización del Estado y otras necesidades excepcionales o de extrema urgencia. La ley determina los recursos afectados para el pago de amortización e intereses de deudas autorizadas que no pueden comprometer más del veinte por ciento de la renta provincial, a cuyo efecto se debe tener como base de cálculo el menor de los ingresos anuales ordinarios de los tres últimos ejercicios, considerados a valores constantes.

CONTRATACIONES Artículo 74.-La enajenación de los bienes de la Provincia o de los Municipios se hace en los términos que determinen las leyes u ordenanzas. Toda contratación

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

del Estado Provincial o de los Municipios se efectúa según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección.

SERVICIOS PÚBLICOS Artículo 75.-Los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de economía mixta, y por particulares. En el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas.

FILADD.REMUNERACIONES Artículo 76.-El Estado Provincial, con participación previa y por gremio, fija la remuneración de sus agentes, procura su homogeneidad sobre la base de que a igual tarea corresponde igual remuneración. Las remuneraciones de los agentes públicos de los Poderes del Estado no superan la del titular del Poder Ejecutivo.

5.7 -Las garantías en las constituciones provinciales.

DEBIDO PROCESO Artículo 39.-Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a esta Constitución; ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designados de acuerdo con esta Constitución; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Todo proceso debe concluir en un término razonable.

DEFENSA EN JUICIO Artículo 40.-Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica, aún a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en causa penal, ni en contra de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano y parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad

o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien conviva en aparente matrimonio. Carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor.

PRUEBA Artículo 41.-La prueba es pública en todos los juicios, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución es motivada. No pueden servir en juicio las cartas y papeles privados que hubiesen sido sustraídos. Los

actos que vulneren garantías reconocidas por esta Constitución carecen de toda eficacia probatoria. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella. En caso de duda sobre cuestiones de hecho, debe estarse a lo más favorable al imputado.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** Artículo 42.-La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional, sólo puede ordenarse en los límites de esta Constitución y siempre que no exceda el término máximo que fija la ley. Las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva. En caso de sobreseimiento o absolución, el Estado puede indemnizar el tiempo de privación de libertad, con arreglo a la ley.

Salvo el caso de flagrancia nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan elementos de convicción suficientes de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia, se da aviso inmediato a aquélla, y se pone a su disposición el aprehendido, con constancia de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuye, a los fines previstos en el párrafo anterior. Producida la privación de libertad el afectado es informado en el mismo acto

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

**RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL** Autor: lindon guadalup  
**PROVINCIAL Y MUNICIPAL** Autor: lindon gualupe

del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, y puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente; la autoridad arbitra los medios conducentes a ello.

**INCOMUNICACIÓN** Artículo 43.-La incomunicación sólo puede ser ordenada por el juez para evitar que el imputado entorpezca la investigación y no puede exceder de dos días. Aún en tal caso queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal de aquél. Rige al respecto, el último párrafo del artículo anterior.

**FILADD..**

**CUSTODIA DE PRESOS Y CÁRCELES** Artículo 44.-Todo funcionario responsable de la custodia de presos, al hacerse cargo de los mismos, debe exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión; a él corresponde su custodia, con exclusividad. Es responsable de la detención o prisión indebida. Los reglamentos, de cualquier lugar de encarcelamiento, deben atender al resguardo de la salud física y moral del interno, y facilitar su desenvolvimiento personal y afectivo. Prohibida la tortura o cualquier trato vejatorio o degradante, el funcionario que participe en ellos; no los denuncie, estando obligado a hacerlo, o de cualquier manera los consienta, cesa en su cargo y no puede desempeñar otro por el término que establece la ley. Los encausados y condenados por delitos son alojados en establecimientos sanos, limpios y sometidos al tratamiento que aconsejan los aportes científicos, técnicos y criminológicos que se hagan en esta materia. Las mujeres son alojadas en establecimientos especiales y los menores no pueden serlo en locales destinados a la detención de adultos.

**INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO -ALLANAMIENTO** Artículo 45.-El domicilio es inviolable y sólo puede ser allanado con orden motivada, escrita y determinada del juez competente, la que no se suple por ningún otro medio. Cuando se trate de moradas particulares, el registro no puede realizarse de noche, salvo casos

sumamente graves y urgentes.

.  
PAPELES PRIVADOS Y COMUNICACIONES Artículo 46.-El secreto de los papeles privados, la correspondencia epistolar y cualquier otra forma de comunicación personal por el medio que sea, es inviolable. La ley determina los casos en que se puede proceder al examen o interceptación mediante orden judicial motivada.

.  
HABEAS CORPUS Artículo 47.-Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí

o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas. Puede también ejercer esta acción quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso. La violación de esta norma por parte del juez es causal de destitución.

.  
AMPARO Artículo 48.-Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

.  
ACCESO A LA JUSTICIA Artículo 49.-En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la Justicia por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia gratuita a tal efecto.

.  
PRIVACIDAD Artículo 50.-Toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a que se destina esa información, y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no pueden registrarse con propósitos

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

discriminatorios de ninguna clase ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tengan un interés legítimo. La ley reglamenta el uso de la informática para que no se vulneren el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.

.  
DERECHO A LA INFORMACIÓN -LIBERTAD DE EXPRESIÓN -PLURALIDAD Artículo 51.El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público. Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias, las corrientes de pensamiento y de opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico. La

Legislatura no dicta leyes que restrinjan la libertad de prensa. Cuando se acuse una publicación en que se censura en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública, imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse prueba sobre los hechos denunciados y, de resultar ciertos, el acusado queda exento de pena. La información y la comunicación constituyen un bien social.

FILADD..

MORA DE LA ADMINISTRACIÓN –

AMPARO Artículo 52.-Para el caso de que esta

Constitución, una ley u otra norma impongan a un funcionario, repartición o ente público administrativo un deber concreto a cumplir en un plazo determinado, toda persona afectada puede demandar su cumplimiento judicialmente y petitionar la ejecución inmediata de los actos que el funcionario, repartición o ente público administrativo se hubiera rehusado a cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos enunciados, de la obligación legal y del interés del reclamante, puede librar mandamiento judicial de pronto despacho en el plazo que prudencialmente establezca.

PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS Artículo 53.-La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución.

## 6 -DERECHOS POLITICOS.

Las provincias cuando ejercen su poder constituyente para organizar sus propias instituciones están obligadas a reconocer a las personas un conjunto de derechos que les corresponde a estas en condición de miembros de una comunidad política democrática y que tienen reconocimiento explícito e implícito en las siguientes fuentes normativas de la CN:

- a) todo el sistema de derechos políticos gira en torno del principio de la soberanía popular (37 y 33)
- b) los arts. 1,5 y 6 de la CN exigen que se asegure el sistema representativo y republicano que implica el derecho de toda persona a participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- c) Toda persona tiene derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.
- d) Para hacer posible y eficaz ese derecho debe establecerse el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

- e) Deben asegurarse condiciones de igualdad para tener acceso a las funciones públicas.
- f) Los partidos políticos deben tener asegurado su rol de instituciones fundamentales del sistema democrático y se les debe reconocer:

organización y funcionamiento democráticos

la representación de las minorías,

la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos

electivos,

el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Contribución estatal a sus sostenimiento económico y capacitación de

FILADD.sus dirigentes.

Igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso

a cargos partidarios, mediante las denominadas “acciones positivas”.

### 6.1 -El sufragio

En cuanto a los derechos políticos y el sufragio, el Art. 30 de la constitución de la Provincia de

Córdoba dispone: “Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida

política. El voto universal, igual, secreto y obligatorio para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución. El régimen electoral provincial debe asegurar la representación pluralista y la libertad plena del elector el día de las elecciones. Esta Constitución y la ley determinan en qué casos los extranjeros pueden votar

#### 6.1.1 -Concepto.

Los derechos políticos son aquellos por los que en un Estado Democrático se reconoce la participación ciudadana en las actividades públicas, en especial en la elección de las autoridades.

Se dispone que es “derecho y deber de todo ciudadano de participar en la vida política”. En

consecuencia, en el mismo artículo se asiente el derecho a elegir y ser elegido; así como las características del sufragio (que son los principios receptados en la Ley Sáenz Peña de 1912). Este artículo antecede a lo dispuesto en el art. 37 de la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994.

Finalmente, se afirma que una la ley especial reglamentará el ejercicio de tales derechos.

#### 6.1.2 -Caracteres.

a-Personal: el elector ejerce por si mismo su obligación sin que nadie lo pueda reemplazar.

b-Igual: Cada elector tiene un solo voto, que puede expresar una sola vez por elección y que tiene el mismo valor que el resto de los votos.

c-Secreto: Nadie puede enterarse el contenido del voto, para evitar que el elector sufra presiones

d-Obligatorio: El sufragio es obligatorio, salvo excepciones como los mayores de 70 años o las personas enfermas, etc.

#### 6.1.3 –

Clasificación:

El voto puede ser:



1-Público o secreto

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

2-Igualitario o calificado

3-Directo o indirecto

6.1.4 -Requisitos para su ejercicio: Constitución de Córdoba: Art. 30: “Todos los ciudadanos tiene el derecho y el deber de participar en la vida política. El voto universal, igual, secreto y obligatorio para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución. El régimen electoral provincial debe asegurar la representación pluralista y la libertad plena del elector el día del comicio. Esta Constitución

FILADD.y la ley determinan en qué casos los extranjeros pueden votar”.

6.2 -Los partidos políticos:

La reforma de 1994 constitucionalizó los partidos políticos, en el art. 38, caracterizándolos como "instituciones fundamentales del sistema democrático". La ley suprema estableció como su control ideológico que "su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos". En efecto, el federalismo comporta espacios de descentralización, de participación, de libertad, que se pueden asociar a la democracia tanto en la organización como en el funcionamiento de los partidos políticos.

6.2.1 –

Concepto: Los partidos políticos son asociaciones políticas reconocidas y personalizadas que se componen de hombres que tienen la calidad de afiliados o miembros y que poseen una ideología y un fin político.

6.2.2 -Organización y funcionamiento. Son orientadores de la opinión pública y contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo. La ley establece el régimen de los partidos que actúan en la Provincia y garantiza su libre creación, organización democrática y pluralista, la contribución económica del Estado a su sostenimiento y la rendición de cuentas sobre el origen de los fondos. Asegura la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación.

6.2.3 -Reconocimiento. En la Constitución de Córdoba están regulados en el artículo 33 que dispone: “Todos los ciudadanos tiene derecho a asociarse libremente en partidos políticos democráticos y pluralistas. La Provincia reconoce y garantiza la existencia y personería jurídica de aquellos que sustenten y respeten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos por las constituciones Nacional y Provincial.

6.2.4 -Selección de candidatos.

Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos. La ley garantiza la existencia de un consejo de partidos políticos de carácter consultivo”. Los partidos políticos gozan de libertad dentro del respeto a la Constitución, y esta le garantiza su organización y funcionamiento democrático. Los partidos políticos gozan de personería jurídica y tienen el monopolio de todos los cargos electivos tanto a nivel provincial como nacional, es decir, que para presentarse como candidato en una elección se requiere estar respaldado por un partido.

Sostenimiento: El estado afronta parcialmente el sostenimiento económico de los partidos

políticos. Ello es una obligación constitucional puesto que así lo dispone el nuevo artículo 8 de la CN, especificando a demás que el financiamiento se dirige a y para que

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

desarrollen sus actividades y para que capaciten a sus dirigentes. A la par, se los obliga a hacer público el origen y el uso de sus fondos y de su patrimonio, lo que no es siempre fácil de efectivizar, pero al menos, proporciona un ámbito para el control de los ingresos no estatales y del objetivo al cual se aplican. Competencia de los partidos para proponer candidatos: El artículo 38 de la CN garantiza la competencia de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos públicos de elección popular. La postulación de candidatos surge desde la estructura interna partidaria, y se ofrece luego públicamente al electorado. Esto conduce a sostener que:

FILADD.a) El Estado debe garantizar a los partidos una competencia interna entre los afiliados que aspiran a investir el papel de candidatos.

b) No puede prohibirse la postulación partidaria de candidaturas para ofrecer al electorado.

6.3 -Los sistemas electorales vigentes en las provincias y en la Nación.

En primer lugar, debemos decir que los sistemas electorales son los distintos métodos que se utilizan para el cómputo de los votos y para la elección de candidatos, y desde el prisma que se los mire, todos los sistemas electorales tienen sus pro y sus contras.

Podemos decir que existen dos tipos de sistemas, los cuales son:

B.

Los mayoritarios, que parten de la base de que la representación corresponde al partido o candidato que obtiene la mayor cantidad de votos. A su vez, se subdividen en:

1.

Mayoría absoluta o ballottage: se requiere la mitad más uno de los sufragios válidos, y se repite la elección hasta que se obtenga. El sistema de ballottage presidencial necesita el cuarenta y cinco por ciento de los votos o el cuarenta por ciento, y una diferencia del diez por ciento entre el primero y el segundo de los candidatos (arts. 97 y 98, CN).

2.

Mayoría relativa: requiere la mayoría simple, es decir, el que obtiene la mayor cantidad de votos. Las elecciones municipales y de gobernadores pueden ser:

-Uninominales: el distrito electoral se divide en tantas circunscripciones como candidatos a elegir, y es elegido el candidato que obtiene mayor cantidad de votos en esa circunscripción. Por ejemplo, las elecciones de representantes departamentales.

-

Plurinominales (o de lista completa): la lista que obtiene la mayoría simple de los votos se adjudica todos los cargos. No da lugar a que existan las minorías. Los sistemas modernos exigen la representación de las minorías en el poder, por lo que surgen así los sistemas minoritarios que se basan en el reconocimiento del poder de representación de las minorías para que tengan participación en el ejercicio del poder del Estado. Se clasifican en empíricos (basados en consideraciones prácticas)

y racionales (basados en técnicas matemáticas).

C.

Los minoritarios: voto limitado; lista incompleta; voto acumulativo, gradual, proporcional con diferentes variantes (cociente electoral, D'Hont):

1.

Voto limitado: se determina con anterioridad a la elección la manera en que se van a distribuir los cargos. Estaba consagrado en la Ley Sáenz Peña. Asigna las dos terceras partes de la representación a la mayoría y un tercio a la minoría.

2.

Los sistemas electorales en las provincias y en la Nación

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

2.1-Voto gradual: da al elector la posibilidad de alterar el orden de la lista de candidatos (voto preferencia). El escrutinio es doble: por un lado, los votos de la lista y, por el otro, las preferencias. Una ventaja es que rompe con la tradición de las listas estructuradas y, la otra, que el elector elige según su preferencia. Está previsto para elegir concejales en Villa María y también en la Carta Orgánica de Córdoba.

2.2-Voto proporcional uninominal: el elector forma una lista de tantos candidatos como representantes se eligen, luego se realiza el escrutinio computándose cada lista como un voto y a favor de un solo candidato. El cociente electoral se obtiene dividiendo el total de votos válidos por el número de representantes a elegir. Gana el candidato que consigue el cociente electoral y si lo obtiene dos o tres veces, favorece al primero y segundo de la lista por él confeccionada.

FILADD.2.3-Cociente electoral: el elector vota por una lista de candidatos, en el escrutinio se determina el cociente electoral y a cada lista se le adjudican tantos representantes como el cociente esté contenido en el número de votos obtenido. Queda un residuo que no se puede aplicar a ningún partido. El sistema complementario del mayor residuo se lo adjudica a la lista que obtuvo la mayoría.

2.4 -D'Hont (o sistema complementario del divisor común): se divide el número de votos obtenidos por cada partido, por la serie 1, 2, 3, etc., hasta el número de candidatos a elegir. Así se obtienen diferentes cocientes; suponiendo que sean tres los cargos a cubrir, se toman los tres cocientes mayores y de esos tres se elige el menor, que será utilizado como divisor común.

2.5 -Ley de Lemas: es utilizado, por ejemplo, en la provincia de Santa Fe. Consiste en que se pueden presentar más de un candidato por partido. El elector, sin embargo, elige un solo candidato. Al momento del cómputo de votos, se suman los votos para cada candidato. Luego estos votos se suman al candidato del mismo partido que obtuvo mayor cantidad de votos (los sublemas suman el lema). El que tiene obtiene la mayor cantidad entre todos los partidos, es el ganador. Esta metodología se realiza para evitar las internas partidarias.

Aplicación de sistemas electorales en las elecciones de autoridades provinciales

Para la elección de gobernador como se deduce del punto anterior se utiliza el sistema mayoritario, de elección directa, ya que quien obtiene más votos válidamente emitidos, no importa la cantidad es quien es proclamado gobernado. No hay en Córdoba ballottage.

Para la legislatura el sistema es mixto ya que se divide, los 26 legisladores departamentales se eligen por sistema mayoritario y los 44 restantes por sistema proporcional.

Candidaturas. El rol de los partidos políticos como intermediarios de la voluntad popular,

teniendo el monopolio de la representación política, ya que son los que pueden postular candidatos a cargos electivos únicamente, implica una función pública de gran trascendencia a los mismos.

La Constitución de la provincia de Córdoba en su Art. 104 inc.22 dispone que la legislatura debe dictar la legislación electoral y de partidos políticos que contemple las elecciones internas abiertas, simultaneas y obligatorias para la selección de candidatos de todos los partidos políticos.

6.4 -Los mecanismos de discriminación positiva: sistemas de cuotas y participación igualitaria: En la Provincia de Córdoba rige la Ley N° 8901 sobre la Participación Equivalente de Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Géneros para toda Elección de Candidatos a Cargos Públicos de Órganos Colegiados, de tal forma que se encuentren representados, de manera igualitaria, el cincuenta por ciento de cada género.

6.5 -Los institutos de democracia semidirecta

Art. 31 de la constitución de la Provincia de Córdoba dice que “Los ciudadanos pueden

proponer a la Legislatura proyectos de leyes y de derogación de las vigentes para su consideración; la solicitud debe estar suscripta por el porcentaje de electores que la ley determine. No pueden ser sometidos a este procedimiento los proyectos de leyes concernientes a reformas de la Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

FILADD. Debemos siempre recordar que en el caso de la Constitución de la Provincia, este artículo antecede a su par, el art. 39 de la Constitución Nacional, por el cual se da tratamiento constitucional a la iniciativa popular y a otros institutos de democracia semidirecta.

La figura en análisis puede conceptualizarse como un derecho del pueblo, tendiente a promover y proponer medidas de gobierno en general. Su finalidad es poner en marcha la actividad del órgano legislativo o administrador, según el caso, no constituyendo un acto de decisión en sí mismo. Acentúa la participación de los ciudadanos en la política y posibilita que los órganos representativos del pueblo constituyan su fiel reflejo.

Es el procedimiento por el cual un grupo de ciudadanos, reuniendo un número de firmas y siguiendo el formalismo establecido por ley (7811), solicita al Poder Legislativo el tratamiento de un proyecto de ley o la derogación de una vigente.

Aquí no se establece, como sucede en la Constitución Nacional, un tiempo (12 meses) para que el Poder Legislativo trate el proyecto presentado.

En cuanto a las materias que no pueden ser objeto de iniciativa, las establecidas en la última parte de este artículo son las mismas que las del art. 39 de la Constitución Nacional, sólo que a nivel nacional no existe la concerniente a la creación y competencias judiciales, pero en cambio agrega la materia penal.

La consulta popular y referéndum se encuentran en el Art. 32 y establece: “Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular, de acuerdo con lo que determine la ley. Se autoriza el referéndum para los casos previstos en esta Constitución”.

El referéndum, en cambio, es una de las formas de democracia semidirecta más conocida. Se trata del acto a través del cual el electorado se pronuncia sobre un acto de contenido legislativo. Se exige en nuestra Constitución Provincial, por ejemplo, para la cesión de territorio, que importe un desmembramiento; para la fusión de municipios, que se realice un referéndum, solicitando así la opinión de la ciudadanía. Tribunales electorales

Está previsto en el Art. 170 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el Tribunal Electoral, la creación del Juzgado Electoral fue el producto de un lento proceso, en el cual el Consejo de Partidos Políticos tuvo gran participación. La ley dictada para su nacimiento fue la 8643.

El juez electoral, según su art. 2º, tiene las siguientes atribuciones: a) llevar el registro electoral de la Provincia y confeccionar el padrón de los electores; b) oficializar las listas de candidatos a cargos electivos provinciales y las respectivas boletas de sufragio; c) confeccionar el mapa electoral de la Provincia; d) organizar los comicios y fiscalizar su funcionamiento; e) decidir

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración; f) practicar el escrutinio definitivo; g) proclamar electos y otorgar los diplomas correspondientes; h) resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones; i) controlar la fundación, constitución, organización, caducidad y extinción de los partidos políticos; j) ejercer el contralor de los procesos electorales internos de cada una de las distintas agrupaciones, y k) ejercer su control y fiscalización patrimonial.

Sin embargo, en referencia a la competencia del Tribunal Electoral, el mismo fallo, al hablar de tutela judicial, estableció:

FILADD. “[...] Si bien el artículo 6º de la ley 6875 atribuye competencia a la Justicia Provincial para controlar la vigencia efectiva de los derechos y garantías en la vida interna de los partidos políticos, dicha tutela judicial está condicionada al cumplimiento previo de los requisitos de admisibilidad formal previstos en el mismo ordenamiento”.

7 -DERECHO PUBLICO PROVINCIAL DEL PODER. / EL PODER LEGISLATIVO EN LAS PROVINCIAS.

7.1 -Sistemas unicamerales y bicamerales:

7.1.1 -Ventajas e inconvenientes.

La Constitución de la Provincia de Córdoba, fue reformada como vimos en el año 2001 y en dicha ocasión se modificó el Poder Legislativo, quedando el Art. 77 redactado de la siguiente

forma “El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba es ejercido por una Legislatura de una sola Cámara de setenta miembros”.

Si hay un poder en la vida democrática de una sociedad que representa la esencia misma de ese sistema de gobierno, ése es el Parlamento.

El Poder Legislativo puede estar conformado por una —sistema unicameral— o por dos Cámaras — sistema bicameral—, como lo es en el orden nacional, según lo establece el art. 44 de la Constitución Nacional, donde una representa a las provincias (Cámara de Senadores) y otra a la totalidad del pueblo (Cámara de Diputados).

Lo cierto es que la mayoría de las provincias de nuestro país mantienen un sistema unicameral,

sólo Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Salta, Santa Fe y San Luis son las que mantienen una composición bicameral. La Convención Constituyente encaró el tema que había nacido de una iniciativa del Poder Ejecutivo provincial, con la idea de adecuar la estructura del Poder Legislativo a los requerimientos actuales.

En la Convención de 1987 se impuso seguir con la “bicameralidad”, según lo indicaba el proyecto presentado por la mayoría; sin embargo, en 2001 se instauró el “unicameralismo”.

A favor del “bicameralismo” se adujo:

- a) Que la doble instancia en el proceso de formación y sanción de las leyes, sirve como un freno contra la legislación irreflexiva, ya que la exigencia del tratamiento por parte de una segunda Cámara con diferente composición ayuda a una consideración más tranquila y pensada. Es un control intra órgano que permite, en definitiva, una mejor elaboración de la ley.
- b) Que una segunda Cámara permite que una tenga una representación general del pueblo de la Provincia y la otra una representación regional, que tiende a atender de manera más fidedigna los intereses locales.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

- c) Un Poder Legislativo bicameral permite tener un mejor control de las actividades del Poder Ejecutivo.

los beneficios del sistema unicameral

- a) permite una mayor eficacia y celeridad a la hora de la sanción de las normas, lo que lleva a los legisladores a atender más adecuadamente las necesidades de la sociedad.

- b) Se relaciona con la gestión de gobierno, ya que el problema del bicameralismo no es la celeridad sino su excesiva lentitud, y que la falta de reflexión se evita con un fuerte trabajo interno de los legisladores en el tratamiento en comisión de los proyectos legislativos, y que cuando a las dos Cámaras las conduce el mismo partido, que es lo que sucede en la actualidad, el peligro de perder debate de ideas existe de igual manera.

FILADD.c)

Fundamentalmente, implica un menor costo operativo.

El Poder Legislativo puede ser Bi o Unicameral en las legislaturas provinciales, confirmación que no afectaría a la República. Lo que sí la afectaría sería tener un Poder Legislativo débil, pequeño y económicamente incapaz de levantar la voz y de controlar al Poder Ejecutivo, y de

no dictar las leyes, como corresponde, en el momento necesario. Ésa es la verdadera preocupación.

## 7.2 -El Poder Legislativo en la Provincia de Córdoba:

### 7.2.1 -Conformación.

Ahora el Art. 78 dispone: “La Legislatura de la Provincia de Córdoba se integra de la siguiente forma:

1.

Por veintiséis legisladores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, considerando a éstos como distrito único.

2.

Por cuarenta y cuatro legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a toda la Provincia como distrito único.

La distribución de estas bancas se efectúa de la siguiente manera:

a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número cuarenta y cuatro.

c)

Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar el Juzgado Electoral.

d)

A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de las cuarenta y cuatro bancas.

Para esta lista de candidatos a legisladores de distrito único se establece el voto de preferencia, conforme a la ley que reglamente su ejercicio.”

### 7.2.2 -Sistema electoral aplicable.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupPROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

sistema mixto, ya que existen dos grupos: uno conformado por veintiséis legisladores que representan a los departamentos en los que se divide la Provincia, los cuales son elegidos uno por cada uno de ellos, a simple pluralidad de sufragios. Esto último indica que el sistema para la elección de los legisladores es el mayoritario, debido a que el partido que gana en ese departamento, aunque sea por un voto, se “lleva” el legislador departamental. El otro grupo está integrado por cuarenta y cuatro legisladores que representan al pueblo de la Provincia, elegidos por el sistema proporcional, el cual se detalla en el presente artículo; sistema electoral que permite dar una mayor representación política, no sólo por el ingreso de las minorías a la Cámara, sino también porque es el que de manera más exacta refleja el mosaico ideológico de una sociedad.

FILADD..

Se establece la existencia de una sola Cámara de setenta miembros, achicando así la representación pero respetando la homónima directa de la división política, de un legislador por departamento (26) y los restantes (44) con el sistema de elección proporcional. Sin embargo, se fue más allá y, respetando a todas las fuerzas políticas a tener representación, se eliminó el mínimo del dos por ciento.

En el último párrafo se prevé el voto por preferencia: es un sistema que se dispone para la elección de los cuarenta y cuatro legisladores, por el cual el ciudadano podrá alterar la disposición de los candidatos en la lista partidaria, hasta el momento no se haya dictado la ley que deba reglamentar su ejercicio.

### 7.2.3 -Requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para ser legislador.

El Art. 82. “Para ser legislador se requiere:

1. Haber cumplido la edad de dieciocho años al momento de su incorporación.
2. Tener ciudadanía en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años, para los naturalizados.
3. Tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los dos años anteriores a su elección. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.

Los legisladores de los departamentos deben ser oriundos o tener una residencia no menor a tres años en los mismos”.

El art. 86 dispone las inhabilidades para ser legislador y dice: Están inhabilitados para ejercer el cargo de legislador:

1. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido sus penas.
2. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
3. Los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

El Art. 87 dispone: Es incompatible el cargo de legislador con:

1. El ejercicio de función o empleo a sueldo en el Gobierno Federal, las Provincias o los Municipios, con excepción de la docencia en cargo de dedicación simple, y las comisiones honorarias eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Legislatura.
2. Todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal, excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal.
3. El ejercicio de funciones directivas o de representación de empresas adjudicatarias de concesiones, licencias o permisos por parte del Estado.
4. El ejercicio de funciones en las Fuerzas Armadas o de Seguridad. Los agentes de la Administración Provincial o Municipal que resulten electos legisladores titulares,

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su función.

Establecer incompatibilidades tiene que ver con fundamentos éticos jurídicos, que tienden a



preservar la independencia del legislador en el ejercicio de sus funciones, y evitar que éste entre en conflicto de intereses entre su mandato de legislador y la conveniencia propia. Se debe tener en cuenta que el legislador es quien debe compatibilizar los distintos intereses que se manifiestan en una sociedad, por lo que se debe evitar aquellas ataduras que puedan obstaculizar su labor. Por otro lado, al no permitir que ocupe otro cargo, se trata de fortalecer la idea que el legislador debe estar abocado de manera prioritaria a su tarea de legislar.

FILADD. En el último párrafo se destaca la posibilidad de otorgar a los agentes de la Administración Pública que resulten electos, licencia sin goce de haberes en su cargo mientras cumplen su tarea de legislador.

Las prohibiciones, las trata el Art. 88, en donde se establece que ningún legislador puede patrocinar causas de contenido patrimonial en contra del Estado Nacional, de la Provincia, o de los Municipios, salvo en caso de actuar por derecho propio.

Para completar el sistema que los convencionales constituyentes dispusieron a fin de evitar que el legislador, en el ejercicio de su mandato representativo, entrara en colisión con intereses propios, se estableció esta prohibición de patrocinar causas en contra del Estado en cualquiera de sus órdenes, salvo cuando lo hiciera por derecho propio, es decir, para defender un derecho del cual es titular.

Según lo dispone el Art. 80 producida una vacante por uno de los legisladores departamentales, asume su suplente. En el caso de los cuarenta y cuatro legisladores, se cubre dicho cargo de la forma establecida en el presente artículo, que dispone:

1.  
Primero, por los candidatos titulares del mismo género (mismo sexo) que no hayan sido electos, y luego por los suplentes del mismo género, respetando siempre el orden de la lista partidaria. Esto siempre respetando la Ley N° 8901 sobre la Participación Equivalente de Géneros para toda Elección de Candidatos a Cargos Públicos de Órganos Colegiados, de tal forma que se encuentren representados, de manera igualitaria, el cincuenta por ciento de cada género.

2.  
Cuando no hay más reemplazos para hacer del mismo género, se sigue con los titulares y luego con los suplentes del partido, sin respetar el género al que representan.

3.  
Recién al agotar la lista partidaria, el Poder Legislativo le informa de la situación al Poder Ejecutivo, el que convoca a una nueva elección.

7.2.4 –  
Mandato: El duración del mandato de los legisladores es de cuatro años y son reelegibles, según lo establece el art. 83 de la Constitución de la Provincia.

7.3 -El derecho parlamentario:

7.3.1 –  
Sesiones:

Periodo de sesiones ordinarias desde el 1 de febrero al 30 de diciembre. Las sesiones ordinarias pueden ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo o por disposición de la propia Legislatura.

Las sesiones extraordinarias son las dispuestas en el Art. 97, cuando dice que” La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

por su Presidente, a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros. En este caso, sólo puede ocuparse del objeto u objetos para los que haya sido convocada”. Sesiones extraordinarias son aquellas que se convocan ante el pedido determinado de un número de legisladores, la cuarta parte, del Presidente o del propio Gobernador; sólo se ocupan de los temas por los que se convoca. La Legislatura abre sus sesiones ordinarias e invita al Poder Ejecutivo para que concurra a dar cuenta del estado de la administración. La Legislatura invita al Poder Ejecutivo al cierre de sesiones, únicamente para mayor solemnidad del acto. Debido a la discusión doctrinaria planteada acerca de si el Poder Legislativo, tanto provincial como nacional, podría comenzar a sesionar sin la presencia del Poder Ejecutivo, los convencionales

FILADD.constituyentes sortearon ese posible inconveniente, disponiendo que “[...] la Legislatura abre sus sesiones ordinarias e invita al Poder Ejecutivo [...]”. La función de la presencia del Gobernador está vinculada con la oportunidad idónea para que informe a los legisladores del estado de situación de la Provincia, y para dotar al acto de mayor solemnidad.

### 7.3.2 -Quórum y mayoría para decidir.

Art. 94 de la Constitución de la Provincia de Córdoba dice que: La Legislatura entra en sesión con más de la mitad de sus miembros, pero un número menor puede compeler a los ausentes para que concurran a las sesiones en los términos y bajo las sanciones que el cuerpo establezca.

El quorum indica la cantidad mínima de miembros cuya asistencia es considerada necesaria para que el cuerpo pueda deliberar válidamente y adoptar resoluciones. Existe el quórum agravado o calificado, el cual implica una mayor exigencia de asistencia respecto de las que normalmente se imponen para el funcionamiento del cuerpo legislativo.

Para su normal funcionamiento, el Poder Legislativo debe contar con la mayoría absoluta de sus miembros, esto es la mitad más uno, aunque prevé la excepción de que se pueda constituir con un número menor de legisladores, los que podrán disponer medidas contra los ausentes.

Mayorías especiales:

A)

aquellas normas que necesitan del voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la cámara:

- 

Para la aprobación del presupuesto, sancion del Código Tributario, leyes impositivas y leyes que versen sobre empréstitos.

- 

Para determinar que otras leyes serán sometidas al procedimiento de doble lectura.

- 

Para citar al recinto inmediato a los miembros del PE en asuntos de extrema gravedad y urgencia.

B)

Aquellas normas que requieran mayoría de votos de dos tercios de los miembros presentes:

-

Para planear una cuestión de privilegio.

•

Dar curso a la acusación en el juicio político.

•

Autorizar el abandono de jurisdicción de parte del territorio provincial con el objeto de utilidad pública.

•

Autorizar con la misma mayoría agravada de sus miembros la cesión de propiedad de parte del territorio de la provincia con el mismo objeto.

•

Autorizar al poder ejecutivo a contraer empréstitos.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

•

Insistir en un proyecto de ley vetado por el PE en forma total o parcial.

C) Es necesaria mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la legislatura:

•

Para la aprobación de la ley declarativa de la necesidad de la reforma constitucional.

•

Para condenar la sala juzgadora en el juicio político

•

Para corregir o excluir de su seno a un legislador por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente.

•

Para instruir a los senadores nacionales para su gestión cuando se traten de asuntos que resulten involucrados los intereses de la provincia.

•

Para establecer los límites de las regiones de la provincia que modifiquen el actual sistema de departamentos.

•

Intervenir un municipio,

•

Reglamentar la organización y funcionamiento del defensor del pueblo y designar a dicho funcionario.

7.4 -Los privilegios parlamentarios

Los privilegios son medidas tendiente a evitar que pueda ejercerse sobre ellos algún tipo de persecución que afecte su independencia de funcionamiento.

Se clasifican en inmunidades individuales y colectivas: las primeras son los derechos que se otorgan a los legisladores en particular, y las segundas le corresponden a la Legislatura en general.

7.4.1 –

Individuales:

•

La inmunidad de opinión, el Art. 89 dice: "Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las expresiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito, que en el desempeño de su mandato como legislador, emita en el recinto o fuera de él. Fenecido su mandato ningún legislador puede ser acusado o interrogado judicialmente ni molestado por las

opiniones que hubiere expresado en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal ante el cual se formule la acción judicial contra un legislador relacionada con lo antes mencionado deberá declararla inadmisibles, aunque se presente con posterioridad a la finalización de su mandato”.

La inmunidad de opinión, que se trata en el presente artículo, atañe todas las expresiones que el legislador realice en ejercicio de su mandato, tanto dentro como fuera del recinto; por ejemplo, en los medios de comunicación.

Por último, se dispone que el juez ante el cual se presente la acción, debe declararla inadmisibles.

En el Art. 90, se encuentran las prerrogativas de candidatos. “Los candidatos, una vez

oficializadas las listas respectivas y hasta ser proclamados los electos, tienen las siguientes prerrogativas:

1. A no ser molestados por las autoridades, ni detenidos por opiniones vertidas con motivo de la campaña electoral.
2. A solicitar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo”.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Esta garantía busca fortalecer el sistema democrático de gobierno, al otorgar a los candidatos que puedan expresarse con total libertad y denunciar eventuales irregularidades que crean ver en la administración y que vean necesario poner en conocimiento del electorado.

7.4.2 -Colectivos.

REMUNERACIÓN Artículo 91.-Los legisladores perciben por su tarea la dieta que establece la ley. La misma se hace efectiva de acuerdo con sus asistencias a las sesiones y a las comisiones de la Legislatura. En ningún caso corresponden viáticos, gastos de representación o adicionales por dedicación exclusiva o similares.

FILADD.JUEZ DE ELECCIONES Artículo 92.-La Legislatura es juez exclusivo de la validez de la elección, de los derechos y títulos de sus miembros. Cuando proceda como juez o como cuerpo elector, no puede reconsiderar sus resoluciones.

JURAMENTO Artículo 93.-En el acto de su incorporación, los legisladores prestan juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescribe esta Constitución y la de la Nación.

7.5 -Las atribuciones del Poder Legislativo:

La constitución de la Provincia de Córdoba, establece las atribuciones de su Poder Legislativo

en el Artículo 104 y dice... “Corresponde a la Legislatura Provincial:

1. Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu.
2. Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el artículo 144, inciso 4.
3. Admitir o rechazar las renunciaciones que presenten el Gobernador o el Vicegobernador.
4. Resolver sobre las licencias del Gobernador y del Vicegobernador para salir fuera de

la Provincia, cuando sus ausencias abarquen un período continuo mayor de quince días.

5. Instruir a los Senadores Nacionales para su gestión con el voto de los dos tercios de los miembros, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia

6. Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hace en el término y con la anticipación determinada por la Constitución o la ley.

7. Establecer los límites de las regiones de la Provincia que modifiquen el actual sistema de Departamentos, con dos tercios de votos de sus miembros.

8. Autorizar con dos tercios de votos de los miembros presentes el abandono de jurisdicción de parte del territorio provincial, con objeto de utilidad pública; y autorizar con la misma mayoría agravada de sus miembros la cesión de propiedad de parte del territorio de la Provincia con el mismo objeto. Cuando la cesión importe desmembramiento del territorio, la ley que así lo disponga debe ser sometida a referéndum de la ciudadanía.

9. Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés regional, y dejar a las respectivas Municipalidades o a entes regionales su aplicación.

10. Dictar la ley orgánica municipal conforme a lo que establece esta Constitución. En caso de fusión llamar a referéndum a los electores de los Municipios involucrados.

11. Dictar leyes especiales que deleguen competencias de la Provincia a los Municipios.

12. Disponer, con los dos tercios de la totalidad de los miembros que componen la Legislatura, la intervención a las Municipalidades de acuerdo con esta Constitución.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

13. Dictar la ley Orgánica de Educación de conformidad con los principios dispuestos en esta Constitución.

14. Legislar sobre el desarrollo industrial y tecnológico, inmigración y promoción económica y social.

15. Establecer regímenes de estímulo a la radicación de nuevas actividades productivas.

16. Dictar la ley orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

FILADD.17. Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial y dictar leyes de colonización que aseguren una más productiva y racional explotación de los recursos agropecuarios.

18. Dictar la ley de expropiaciones y declarar la utilidad pública a tales efectos.

19. Dictar una ley general de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos. En ningún caso puede acordar jubilaciones, pensiones o dádivas por leyes especiales que importen un privilegio que difiera del régimen general.

20. Dictar la ley orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial.

21. Dictar normas generales sobre la preservación del recurso suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

22. Dictar la legislación electoral y de partidos políticos que contemplen elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos de todos los partidos políticos.

23. Dictar las leyes que establecen los procedimientos de Juicio Político y del Jurado de Enjuiciamiento.

24. Dictar los códigos y leyes procesales.

25. Crear y suprimir empleos y legislar sobre todas las reparticiones, agencias, oficinas y establecimientos públicos, con determinación de las atribuciones y responsabilidades

de cada funcionario. Esta legislación debe tener en cuenta la política de reforma administrativa propuesta por esta Constitución.

26. Dictar el estatuto, el régimen de remuneraciones y reglar el escalafón del personal de los Poderes y órganos del Estado Provincial.

27. Legislar sobre la descentralización de servicios de la Administración y la creación de empresas públicas, sociedades del Estado, bancos y otras instituciones de crédito y ahorro.

28. Dictar la ley de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

29. Considerar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que remite el Poder Ejecutivo antes del quince de noviembre para el período siguiente o por uno mayor, siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio.

Dictar su propio presupuesto, el que se integra al presupuesto general, y fijar las normas respecto de su personal. Determinar el número y el sueldo de los agentes de las reparticiones públicas, a propuesta del Poder Ejecutivo.

La ejecución de leyes sancionadas por la Legislatura y que importen gastos se realiza a partir del momento en que existan fondos disponibles en el presupuesto, o se creen los recursos necesarios para satisfacerlos.

30. Sancionar el presupuesto anual sobre la base del que se encuentre vigente, si el Poder Ejecutivo no presenta el proyecto antes del término que fija esta Constitución.

31. Aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido, dentro del período ordinario en que se remitan. Si no son observadas en ese período, quedan aprobadas.

32. Establecer tributos para la formación del Tesoro Provincial.

33. Autorizar al Poder Ejecutivo, con el voto de dos tercios de los miembros presentes, a contraer empréstitos.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

34. Dictar la ley orgánica del uso del crédito público y arreglar el pago de las deudas del Estado Provincial. 35. Sancionar leyes de coparticipación tributaria para las Municipalidades y aprobar subsidios para éstas.

36. Reglamentar la organización y funcionamiento del cargo de Defensor del Pueblo y designar a dicho funcionario con el voto de los dos tercios de sus miembros.

37. Conceder amnistías generales.

38. Otorgar honores y recompensas de estímulo por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, los que no pueden disponerse a favor de los funcionarios durante el desempeño de sus cargos.

FILADD.39. Reglamentar el poder de policía en materia de autorización y represión de juegos de azar, cuyo ejercicio compete en forma exclusiva a la Provincia, a través de los organismos que ella determina.

40. Promover el bienestar común, mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal.

41. Dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Provincia.

42. Dar acuerdo en sesión pública para el nombramiento de Magistrados y Funcionarios a que se refiere esta Constitución.

43. Declarar la necesidad de la reforma de esta Constitución de conformidad a lo establecido en los artículos 196 y 197”.

APERTURA Y CIERRE DE SESIONES Artículo 98.-La Legislatura abre sus sesiones ordinarias e invita al Poder Ejecutivo para que concurra a dar cuenta del estado de la administración.

La Legislatura invita al Poder Ejecutivo al cierre de sesiones, únicamente para mayor solemnidad del acto.

FACULTADES DISCIPLINARIAS Artículo 99.-La Legislatura dicta su reglamento y puede, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir, excluir de su seno a

cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación. Para decidir sobre la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos basta el voto de la mayoría de los miembros presentes. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

**SANCIONES Artículo 100.**-La Legislatura tiene facultades para sancionar las faltas cometidas dentro y fuera del recinto, que atenten contra el orden de las sesiones. Puede imponer arrestos o servicios comunitarios a terceros por un lapso de tiempo que no pase de treinta días, sin perjuicio de ponerlos, si correspondiera, a disposición del juez competente. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

**PRESENCIA DE LOS MINISTROS Artículo 101.**-La Legislatura puede hacer comparecer a los Ministros del Poder Ejecutivo al recinto o a sus comisiones, para pedirles los informes o explicaciones que estimen convenientes, previa comunicación de los puntos a informar o explicar. Los Ministros están obligados a concurrir. En todos los casos, la citación debe hacerse en un plazo no inferior a cinco días, excepto que se tratase de un asunto de extrema gravedad

o urgencia y así lo disponga la Legislatura por mayoría absoluta de sus miembros.

El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir, cuando lo estime conveniente, en reemplazo del o de los Ministros convocados.

**INFORMES Artículo 102.**-La Legislatura o los legisladores individualmente pueden pedir al Poder Ejecutivo informes por cuestiones de interés público, para el mejor desempeño de su mandato. Los informes así solicitados deben evacuarse dentro del término fijado por la Legislatura.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

**RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe**

**COMISIONES DE INVESTIGACIÓN Artículo 103.**-La Legislatura puede nombrar de su seno comisiones de investigación al solo efecto del cumplimiento de sus fines, las que deben respetar los derechos y garantías personales y la competencia del Poder Judicial. En todos los casos las comisiones deben expedirse ante la Legislatura, en cuanto al resultado de lo investigado.

7.5.1 -El juicio político en los sistemas bicamerales y en los sistemas unicamerales

Art. 112: cuáles son los funcionarios sometidos al procedimiento de juicio político por las causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o psíquica sobreviniente, o indignidad.

**FILADD.**•

El Gobernador, el Vicegobernador.

•

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Cuentas,

•

Los Ministros del Poder Ejecutivo

•

El Fiscal de Estado, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo

El juicio político constituye un procedimiento para exigir responsabilidad política a determinados funcionarios públicos por el principio que dispone que a mayor poder debe corresponderle mejor control y deben exigirse mayores responsabilidades, ya que la responsabilidad de los funcionarios públicos constituye uno de los pilares del sistema republicano, derivado del principio de la soberanía popular.

Todo funcionario público se encuentra sometido a un ordenamiento jurídico en el cual se encuentran determinados no sólo sus derechos, sino también sus obligaciones, cuya transgresión le genera la correspondiente responsabilidad, sea ésta civil, penal, administrativa

o política. Como ya se dijo, las responsabilidades civil, penal y administrativa se dirimen en el ámbito.

El Art. 113 establece que: “Cualquier ciudadano puede denunciar, ante la sala acusadora, a los efectos que se promueva juicio a los funcionarios mencionados por las causales a las que se refiere el artículo precedente”. Basado en el principio de la soberanía popular, que reconoce que el poder reside en el pueblo, éste es quien puede denunciar ante la Sala acusadora de la Legislatura de la Provincia a los funcionarios sujetos a juicio político por las causales.

Art. 114 dispone que: ”La Legislatura, a los fines del juicio político, en su primera sesión ordinaria, se divide en dos salas que se integran en forma proporcional a la representación política de sus miembros en aquélla. La primera tiene a su cargo la acusación y la segunda el juzgamiento. La sala acusadora es presidida por un legislador elegido de su seno y la juzgadora por el Vicegobernador; si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, por el Presidente Provisorio de la Legislatura”.

El proceso de juicio político varía según tengamos un Poder Legislativo unicameral o bicameral. Con la reforma de la Constitución, el proceso se modificó para adecuarlo a la nueva Legislatura.

Art. 115, establece que: “La sala acusadora nombra en la misma sesión una comisión investigadora cuyo objeto es investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación y tiene a ese efecto las más amplias facultades”. Dentro de la Sala acusadora, los legisladores nombran una Comisión investigadora, que debe bucear sobre los hechos que son la base de la acusación, a fin de determinar su veracidad.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Art. 116 se dice “La comisión culmina sus diligencias en el término de veinte días y presenta dictamen a la sala acusadora, la que sólo puede admitirlo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Una vez constituida la Comisión, ésta tiene un plazo de veinte días para realizar aquel dictamen que deben poner en consideración de la Sala acusadora, la que por mayoría lo admite o desecha”.

Art. 117 se expresa que: “La sala acusadora notifica al interesado sobre la existencia de la

FILADD.acusación, puede suspenderlo preventivamente en sus funciones sin goce de retribución y comunica lo actuado a la sala juzgadora, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder”.

Art. 118 que dispone: “Admitida la acusación por la sala acusadora, ésta nombra una comisión de tres integrantes para que la sostenga ante la sala juzgadora que se constituye en tribunal de sentencia, previo juramento de sus miembros.”



La Sala acusadora notifica al funcionario en cuestión sobre la denuncia efectuada para que éste ejerza su derecho de defensa y hasta pueda suspenderlo de su cargo, de manera preventiva cuando ponga en riesgo la investigación con su actuar.

Una vez que la Sala ha admitido el dictamen realizado por la Comisión investigadora, se nombra en su seno una Comisión de tres legisladores, que serán los encargados de mantener la acusación ante la Sala juzgadora. Se destaca que a este fin los legisladores deben prestar juramento.

Procedimiento de juzgamiento. El art. 119 establece que: “Entablada la acusación por la sala acusadora, el tribunal de sentencia procede a conocer la causa y debe fallar antes de los treinta días. Si vencido ese término no hubiese fallado, el acusado vuelve al ejercicio de sus funciones”. Además, tal cual dispone la norma transcripta, la Sala juzgadora debe dictar sentencia en el término de treinta días porque, si no lo hace, el acusado vuelve a sus funciones.

El Art. 120 “La ley establece el procedimiento, garantizando la defensa y el descargo del acusado, quien goza de todas las garantías y derechos reconocidos por esta Constitución y la Constitución Nacional”.

Tomando en cuenta el estado de inocencia del que goza toda persona, es que la ley que regula el proceso de juicio político debe establecer que el acusado goce de todos los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente.

La mayoría que exige la Constitución provincial para decidir al destitución está prevista en el Art. 121: “Ningún acusado puede ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del tribunal de sentencia. La votación es nominal.”

Se garantiza al acusado la defensa en el proceso, y que éste no será declarado culpable si no se cuenta con los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Sala juzgadora, y a este fin el voto es nominal; esto es, legislador por legislador.

Según el Art. 122, “El fallo no tiene más efecto que destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando el acusado si correspondiere, sujeto a juicio ante los tribunales ordinarios, conforme a la legislación vigente. El fallo que

No se trata de un acto jurisdiccional que está siendo ejercido por el Poder Legislativo; simplemente es el ejercicio de una función política, una suerte de prejuicio para dejar al

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

funcionario a disposición de los mismos jueces que juzgan a los ciudadanos, por eso su fallo es irreversible.

El fallo es irrecurrible y el proceso de juicio político no puede durar más de cuatro meses porque, transcurrido dicho plazo y no habiéndose llegado a una resolución, el proceso queda sin efecto.

El Art. 123 dice: “El juicio político no puede durar en ningún caso más de cuatro meses.

Vencido dicho plazo sin haberse dictado resolución, queda sin efecto el juicio”.

FILADD.7.5.2 -El procedimiento de formación y sanción de las leyes en los sistemas bicamerales y en los sistemas unicamerales.

Art. 105 “Las leyes tienen origen en la Legislatura por proyectos presentados por uno o más de sus miembros, por el Poder Ejecutivo, o por iniciativa popular en los casos que determine esta

Constitución o la ley”.

Según dispone el art. 31 de esta Constitución, la iniciativa no podrá referirse a temas tales como la reforma de la Constitución; aprobación de tratados, tributos, presupuestos; creación y competencia de tribunales.

En el proceso de formación y sanción de las leyes distinguimos tres etapas: la iniciativa, la sanción y la promulgación.

Procedimiento de formación y sanción de leyes en los sistemas bicamerales y unicamerales

La existencia de una sola Cámara suprime el juego de idas y vueltas entre Cámaras de Origen y Cámaras revisoras, ya que en los casos en los que esta última introducía modificaciones, supresiones o adiciones que, como sabemos, podían pasar varios meses, el tiempo transcurría pese a los plazos perentorios con sanción ficta que introdujo la reforma de 1987 la cual, no obstante su incorporación. El Art. 106 dice “La declaración de reforma de esta Constitución, la ley de presupuesto, el código tributario, las leyes impositivas, y las que versen sobre empréstitos, se aprueban en doble lectura en la forma que lo establezca el Reglamento.

El intervalo de tiempo existente entre la primera lectura y la segunda no puede ser superior a quince días corridos. Entre la primera y segunda lectura puede existir una audiencia pública cuya reglamentación se hará por ley.

La Legislatura con la mayoría absoluta de sus miembros puede decidir qué otras leyes quedan sujetas por su naturaleza e importancia al régimen de doble lectura”.

Teniendo en cuenta que existen decisiones legislativas de particular importancia, se torna necesario, en los sistemas unicamerales, procurar una mayor reflexión en el momento de la sanción de determinados proyectos de leyes, por la importancia social que éstos implican para la ciudadanía. Este sistema de doble lectura reemplaza el control intercámara que se da en los sistemas bicamerales.

La audiencia pública es otro instituto de democracia semidirecta, que significa la posibilidad del pueblo de recibir información o llegar a acuerdos con la Administración Pública, reglamentada por la ley 9003.

Sanción de la Ley

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

El Art. 109 de la Constitución de la provincia establece que: “Sancionado un proyecto de ley, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, promulgación y publicación. Todo proyecto sancionado y no vetado dentro de los diez días hábiles de recibida la comunicación por el Poder Ejecutivo, queda convertido en ley. Vetado totalmente un proyecto vuelve a la

Legislatura. Si ésta estuviera conforme, el proyecto queda desechado y no puede repetirse en las sesiones de ese año. Si la Legislatura no admitiera el veto podrá insistir en su sanción con el voto los dos tercios de los miembros presentes, con lo que el proyecto se convierte en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Vetado parcialmente un proyecto vuelve a la Legislatura. Si ésta estuviera conforme, el proyecto queda convertido en ley con las modificaciones que motivaron el veto. Rechazadas las modificaciones, la Legislatura puede insistir en su sanción con mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes, con lo que el proyecto se convierte en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Vetada en parte una ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo puede promulgar la parte no vetada si ella tuviere autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable

FILADD.de la Legislatura”.

En los sistemas unicamerales, el sistema de formación y sanción de leyes es más ágil que en los sistemas bicamerales; una vez aprobado el proyecto en la Cámara, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación, el cual tiene un plazo de diez días durante los cuales podrá vetarlo.

Vetada una ley por el Poder Ejecutivo, la Legislatura debe tratarla dentro de los treinta días durante las sesiones ordinarias. Transcurrido dicho plazo sin que la Legislatura trate el proyecto, éste queda desechado.

Si estuviera en receso, el término para pronunciarse sobre la ley es de treinta días contados desde la apertura del siguiente período ordinario de sesiones o del comienzo de las extraordinarias.

El receso de la Legislatura suspende el término que estuviese corriendo, para ser completado durante las sesiones ordinarias o extraordinarias. (Art. 110 Constitución de la Provincia de Córdoba)

De la misma manera que el Poder Ejecutivo tiene diez días para analizar el proyecto de ley enviado por la Legislatura y decidir si lo veta o no, ésta tiene un plazo de treinta días para tratar el veto realizado por el Gobernador y, si no lo hace en ese tiempo, el proyecto queda desechado.

## 8 -EL PODER EJECUTIVO EN LAS PROVINCIAS.

8.1 -El Gobernador: art. 128 establece: “El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia”.

El Poder Ejecutivo es unipersonal, integrado por un solo miembro.

CONDICIONES Artículo 130.-Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere:

1.

Tener treinta años de edad.

2.

Ser argentino nativo o por opción.

3.

Tener residencia en la Provincia durante los cuatro años anteriores inmediatos a la elección, salvo caso de ausencia motivada por servicios a la Nación o a la Provincia, o en organismos internacionales de los que la Nación forma parte.

8.1.1 -Forma de elección.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

En la Provincia de Córdoba, el gobernador y el vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios.

8.1.2 –

Incompatibilidades: Asimismo, estos funcionarios tienen las mismas inmunidades, inhabilidades e incompatibilidades que los legisladores, y expresamente se les ha prohibido ejercer funciones judiciales (arts. 137 y 138).

8.1.3 –

Mandato: Sus mandatos tienen una duración de cuatro años y cesan en sus funciones el mismo día en que expire ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo para que se complete más tarde (art. 139).

FILADD.8.1.4 -Inmunidades y Sueldo:

En cuanto a la remuneración del Gobernador la Constitución dispone en su art. 131 que: “El Gobernador y el Vicegobernador perciben un sueldo, que no puede ser alterado durante el período de su mandato, salvo modificaciones de carácter general. No pueden ejercer otro

empleo ni percibir emolumento público alguno.”

8.1.5 –

Reelección: El Gobernador y Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se ha sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período. (Art. 136)

8.2 -El Vicegobernador.

Art. 129: “Al mismo tiempo y por un mismo período se elige un Vicegobernador que preside la

Legislatura, reemplaza al Gobernador de acuerdo con esta Constitución, es su colaborador directo y puede participar en las reuniones de Ministros. No puede ser cónyuge o pariente del

Gobernador hasta el segundo grado”.

Al Vicegobernador le corresponde presidir la Legislatura y, como función potencial, reemplazar al Gobernador en su ausencia. Es el nexo entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Solicita que el mismo profese la religión católica y, además, imposibilita para la primera magistratura provincial a aquellos que hayan sido gobernadores, interventores, ministros del Poder Ejecutivo o juez de la Corte de Justicia en períodos de facto.

8.2.1 -Ausencia del Gobernador: Artículo 133.-El Gobernador y el Vicegobernador no pueden ausentarse de la Provincia sin autorización de la Legislatura, por un período superior a quince días; si la Legislatura se encuentra en receso se le da cuenta oportunamente.

8.2.2 –

Acefalía:

ACEFALÍA Artículo 134.-En caso de muerte del Gobernador o de su destitución, dimisión, ausencia, suspensión u otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vicegobernador, quien las ejerce durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento permanente, y si es por acusación, ausencia, suspensión u otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

ACEFALÍA SIMULTÁNEA Artículo 135.-En caso de separación o impedimento simultáneo del Gobernador y Vicegobernador, el mando es ejercido por el Presidente Provisorio de la Legislatura, quien convoca dentro de treinta días a la Provincia a una nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de éste falten cuando menos dos años, y que la

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

separación o impedimento del Gobernador o Vicegobernador fuese permanente. En el caso de procederse a una nueva elección, ésta no puede recaer sobre quien ejerce el Poder Ejecutivo.”

### 8.3 -Las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Las atribuciones del Poder Ejecutivo están consignadas, en el texto de la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su artículo 144:

#### FILADD.1.

Es el jefe del Estado Provincial, al que representa, tiene a cargo su administración, formula y dirige políticas y ejecuta las leyes.

2.

Participa de la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y publica, y expide decretos, instrucciones o reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.

3.

Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes por proyectos presentados a la Legislatura. Tiene la iniciativa en forma exclusiva para el dictado de las leyes de presupuesto y de ministerios.

4.

Celebra tratados y acuerdos para la gestión de intereses provinciales y la coordinación y unificación de servicios similares con el Estado Federal, las demás Provincias, los Municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, con aprobación de la Legislatura y dando cuenta oportunamente al Congreso de la Nación, en su caso.

También celebra convenios, con idénticos requisitos, con otras naciones, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales, e impulsa negociaciones con ellas, sin afectar la política exterior a cargo del Gobierno Federal.

5.

Ejerce el derecho de veto y, en su caso, de promulgación parcial, en los términos del artículo 109.

6.

Prorroga las sesiones ordinarias de la Legislatura y la convoca a extraordinarias en los casos previstos en los artículos 96 y 97.

7.

Informa a la Legislatura con un mensaje sobre el estado de la Provincia a la apertura de sus sesiones ordinarias. También lo puede hacer sobre algún tema en particular cuando lo estime conveniente.

8.

Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, después de la sentencia firme y previo informe del tribunal correspondiente; se excluyen los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios designados por el mismo Gobernador que ejerza esta atribución o su reemplazante legal.

9.

Designa, previo acuerdo de la Legislatura, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En caso de receso de la Legislatura, designa jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la apertura de la Legislatura. El Gobernador, el Vicegobernador y los ministros, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

10. Nombra y remueve por sí solo a los Ministros, funcionarios y agentes de la Administración cuyo nombramiento no esté acordado a otra autoridad, o la facultad haya sido delegada, con sujeción a esta Constitución y a las leyes, y con acuerdo de la

Legislatura en los casos previstos por aquélla.

11. Presenta el proyecto de ley de presupuesto, acompañado del plan de recursos, con antelación de no menos de cuarenta y cinco días al vencimiento del período ordinario de sesiones de la Legislatura.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

12. Envía las cuentas de inversión del ejercicio fenecido, en el segundo mes de las sesiones ordinarias de la Legislatura.

13. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, y los dispone con sujeción a la Ley de Presupuesto. Debe enviar a la Legislatura y publicar trimestralmente el estado de ejecución del presupuesto y de la Tesorería.

14. Promueve regímenes de estímulo a las actividades productivas.

15. Adopta las medidas necesarias para conservar la paz y el orden públicos.

FILADD.16. Es la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad provinciales, y tiene bajo su custodia e inspección, de acuerdo con las leyes, todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

D)

Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, al Ministerio Público, al Presidente de la Legislatura cuando éstos la soliciten, debidamente autorizados por ella y a las Municipalidades y demás autoridades, conforme a la ley.

17. Tiene a su cargo, conforme a las leyes, la policía del trabajo.

18. Organiza la Administración Pública, sobre la base de los principios consagrados en el artículo 174 y puede delegar en forma expresa y delimitada, con arreglo a la ley, determinadas funciones administrativas, las que puede reasumir en cualquier momento.

19. Dirige la reforma administrativa, con el propósito de hacer más eficiente y menos onerosa la Administración

En los incs. 1, 2, 3 y 11 del art. 144, se establece la participación del Poder Ejecutivo en el ámbito legislativo, quien tiene la iniciativa exclusiva en materia de leyes de presupuesto y ministerios.

En general, si bien reconocen la delegación de facultades en el Gobierno Federal, en materia de tratados internacionales introducen una llamada cláusula federal que —entre otras disposiciones— autoriza expresamente al Gobierno Provincial a celebrar tratados y acuerdos en el orden internacional para satisfacer sus intereses.

El Gobernador es el Jefe de la Administración Provincial, con atribución de nombrar y remover a sus ministros y demás empleados administrativos.

8.4 -Los Ministros:

8.4.1 -Designación y remoción.

8.4.2 -Atribuciones.

8.4.3 -Responsabilidad.

En el Art. 145 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, se dispone que “Para ser

nombrado Ministro se requiere tener veinticinco años y las demás condiciones que la

Constitución exige para ser elegido legislador, con las mismas inmunidades”.

Esto significa que los ministros son los colaboradores del Poder Ejecutivo; tienen a su cargo las distintas ramas a través de las que se organizará la Administración Pública y no forman parte

del Poder Ejecutivo, porque este Poder es unipersonal.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Ellos son designados y removidos por el Gobernador y son parte de los funcionarios que pueden ser sometidos al proceso de juicio político. Asimismo, tienen que cumplir con los mismos requisitos que los legisladores para ocupar el cargo y poseen sus mismas inmunidades.

En el Art. 146 se dice que los Ministros perciben un sueldo que no puede ser alterado, salvo modificaciones de carácter general.

En cuanto a su designación y remoción el Art. 147 establece que “El Gobernador designa a sus

FILADD.Ministros, en el número y con la competencia que determine la ley. Los Ministros refrendan y legalizan con su firma los actos del Gobernador, sin cuyo requisito carecen de validez. Los Ministros pueden por sí solos tomar todas las resoluciones que la ley los autorice de acuerdo con su competencia y en aquellas materias administrativas que el Gobernador les delegue

expresamente, con arreglo a la ley”.

En definitiva, los ministros legalizan y refrendan con su firma los actos del Gobernador; esto significa que dan fe para ejecutar determinado acto, diciendo que la firma que los acompaña es la del titular del Poder Ejecutivo.

Los ministros que firman con el Gobernador son solidariamente responsables. Y según el Art. 148 dentro del primer mes del período legislativo, los Ministros presentan a la Legislatura una memoria detallada del estado de la Administración de la Provincia en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos. Al ser los ministros los jefes de las ramas en las que se divide la Administración Pública, son los enlaces que existen entre los poderes Ejecutivo y Legislativo; de allí la necesidad de que éstos, dentro del primer mes de actividad en la Legislatura de la Provincia, informen del estado de situación de la administración en sus respectivas áreas.

Otra de las obligaciones que tienen es la dispuesta por el Art. 149 cuando dice que: “Los Ministros deben asistir a las sesiones de la Legislatura, cuando sean llamados por ella, y pueden también hacerlo cuando lo estimen conveniente”.

Como ya se dijo, al ser los ministros los colaboradores del Gobernador en áreas específicas y su nexa con la Legislatura, los legisladores pueden requerir su presencia en el recinto, o también ellos pueden concurrir cuando así lo estimen conveniente, a fin de informar sobre algún tema de su interés.

8.5 -La administración pública provincial y municipal en la Constitución de la Provincia de Córdoba.

En el Art. 174, se encuentra a disposición que dice que: “La Administración Pública debe estar

dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos.

El ingreso a la Administración Pública se hace por idoneidad, con criterio objetivo en base a

concurso público de los aspirantes, que aseguren la igualdad de oportunidades. La ley establece las condiciones de dicho concurso, y los cargos en los que por la naturaleza de las funciones, deba prescindirse de aquél”.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

La legalidad de la Administración Pública es una de las características del Estado de Derecho lo que significa, en otras palabras, el sometimiento total de la administración a la ley, sin lo cual no hay Estado de Derecho posible ni verdadero.

Uno de los pilares sobre los que se debe sostener el quehacer de la administración es

- la eficacia, que consiste en la utilización racional de los recursos del Estado, en la toma de decisiones, consiguiendo los mayores beneficios, en el logro de los objetivos planteados.

FILADD. •

La eficiencia, por su parte, hace referencia a que las medidas adoptadas logran satisfacer las metas propuestas con el menor esfuerzo y la mayor equidad posible.

- La economicidad tiene que ver con que los medios empleados, y las decisiones adoptadas deben ser las menos onerosas para el Estado pero sí las más indicadas para dar respuesta a la necesidad planteada; por último,

- la oportunidad implica que las medidas adoptadas deben tomarse en el momento indicado, de nada vale que sea la mejor decisión, la menos costosa, si no llega en el momento en el cual es útil su implementación.

En el último párrafo del art. 174 se establece el concurso público de los aspirantes a entrar a la Administración Pública, lo cual no sólo es una garantía de imparcialidad a los ciudadanos que quieren ingresar a la misma, sino que también es una garantía del poder público a la sociedad toda, al determinar que ocupando los puestos de trabajo en la administración, estarán aquellas personas más capacitadas.

## 9 -EL PODER JUDICIAL EN LAS PROVINCIAS.

### 9.1 -Conceptos generales.

Artículo 152.-El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Tribunal Superior de Justicia y por los demás tribunales inferiores con la competencia material, territorial y de grado que establece esta Constitución y la ley respectiva.

UNIDAD DE JURISDICCIÓN Artículo 153.-El ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia.

### 9.2 -La independencia del Poder Judicial:

La independencia del poder judicial se refiere al ámbito de libertad y necesaria equidistancia que debe tener el juez al momento de ejercer su función jurisdiccional de todos aquellos factores exógenos que puedan influir en su animo o voluntad de manera de direccionar su pronunciamiento en uno u otro sentido.

#### 9.2.1 -Inamovilidad.

#### 9.2.2 -Intangibilidad.



### 9.2.3 -Inmunities e incompatibilidades.

En el Art. 154 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, se encuentra la Garantía de la

Independencia del Poder Judicial cuando dice que “Los magistrados y funcionarios judiciales

son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica. Gozan de la misma inmunidad de arresto que los legisladores. Reciben por sus

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

servicios una compensación mensual que determina la ley y que no puede ser disminuida por acto de autoridad o con descuentos que no sean los que aquélla disponga con fines de

previsión u obra social”.

La independencia del Poder Judicial es una condición indispensable para su buen funcionamiento. Con ella se hace referencia a:

a) La independencia e imparcialidad de todo partidismo político (órgano o poder “no político”).

FILADD.b) La independencia del juez, quien sólo debe estar sujeto a la ley y no a órdenes de un superior, otro poder del Estado o la opinión pública. Nada debe presionar al juez en tal o cual sentido, sólo la fuerza de la ley y su obligación de buscar la verdad material del caso.

La mejor forma de garantizar la independencia del Poder Judicial es, sencillamente, que los actores políticos entiendan que la justicia es un órgano que tiene que generar equilibrio. Y la conducta de los órganos políticos del Estado tiene que cuadrar en ese respeto y no invadir con decisiones atadas a la conveniencia política, las facultades del Poder Judicial.

DEBERES Artículo 155.-Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público. Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal.

PROHIBICIONES Artículo 156.-Los magistrados y funcionarios judiciales no pueden participar en política, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o la investigación, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

### 9.3 -La designación de los magistrados:

El art. 157 dispone que: “Los jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo

establecido en esta Constitución. Son nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no sean nombradas en la forma prescripta. La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores”.

#### 9.3.1 -El Consejo de la Magistratura: antecedentes, composición y funciones

En 1999 se dictó la ley 8802, que creó el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba, cuya misión principal es asistir al Poder Ejecutivo según los fines establecidos en el art. 144, inc. 9 para la designación de los magistrados de los tribunales inferiores del Ministerio Público Fiscal, asesores letrados, etcétera.

Dicho organismo está compuesto por nueve miembros:

- el presidente del Tribunal Superior de Justicia,
- el ministro de Justicia de la Provincia,
- un legislador,
- el fiscal general,
- dos jueces o fiscales de la Provincia (uno de la Primera Circunscripción y otro de una restante),
- un integrante de la Academia de Derecho
- dos abogados.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Como requisitos, los mismos se establecen en el Art. 158 y dice: “Para ser miembro del

Tribunal Superior de Justicia se requiere tener doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura, para Vocal de Cámara ocho, para Juez seis y para Asesor Letrado cuatro. En todos los casos, ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad para los miembros del Tribunal Superior de Justicia y veinticinco para los restantes”..

9.4 -La organización del Poder Judicial:

FILADD.En la constitución de la Provincia de Córdoba, en su Art. 152, se dice: “El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Tribunal Superior de Justicia y por los demás tribunales inferiores, con la competencia material, territorial y de grado que establece esta Constitución y la ley respectiva”.

9.4.1 -Tribunales Superiores o Cortes Supremas Provinciales.

Durante la América española no hubo independencia de funciones, por lo que en este período la potestad judicial quedaba compartida. De esta manera, la autoridad encargada de la función gubernativa, de hacienda o militar, era la que juzgaba cuándo surgía un conflicto. No era necesario ser letrado para administrar justicia, lo importante era que el funcionario tuviera conciencia recta, porque la justicia era siempre administrada en nombre del rey.

Con la llegada del gobierno patrio, las funciones gubernamentales fueron distinguidas en legislativas, ejecutivas y judiciales, aunque la división no era del todo exacta. El papel de los jueces tuvo gran importancia en las constituciones de la época, desde donde se comenzó a establecer el principio de independencia. En 1812 se sustituyó la Audiencia Real por la Cámara de Apelaciones, que estaba integrada por jueces criollos que duraban en sus puestos mientras durara su buena conducta.

A partir de 1820, con excepción de la Constitución unitaria de 1826, la administración de justicia quedó reservada a cada Provincia. Se terminó con la vieja estructura de intendencias, por lo que quedaron las circunscripciones judiciales con el mismo rango que las autónomas provincias. Todas las constituciones provinciales adoptaron la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, e introdujeron reformas para garantizar la independencia del Poder

Judicial de los otros poderes del Estado.

Los cabildos fueron abolidos y con ellos la justicia capitular, estableciéndose juzgados de primera instancia para dar mayores garantías a los ciudadanos, y los jueces de paz para los asuntos menores, que funcionaban en las parroquias.

El Poder Judicial provincial tiene una característica organizativa particular: no se agota en un solo órgano, tal como lo hacen los poderes Ejecutivo (su órgano es el Gobernador de la Provincia) y Legislativo (su órgano es la Legislatura de la Provincia), sino que lo conforman los jueces y tribunales de las distintas instancias, que forman una estructura piramidal, cuyo órgano máximo es el Tribunal Superior de Justicia.

Son auxiliares del Poder Judicial: los abogados, procuradores, martilleros, peritos, traductores e intérpretes y, como órganos auxiliares, cuenta con el Boletín Oficial, el Archivo de los Tribunales, la Mesa de Atención Permanente y el Cuerpo Técnico de Asistencia al Poder Judicial.

9.4.2 -Integración, organización, competencias y atribuciones.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

“El Tribunal Superior de Justicia está integrado por siete miembros, y puede dividirse en salas. Elige anualmente entre sus vocales un Presidente” (Art. 164).

El Tribunal Superior de Justicia el órgano máximo de administración de justicia en la Provincia. El presente artículo, en ejercicio de la autonomía provincial establecida en el art. 5° de la Constitución Nacional, organiza su composición, establece el número de integrantes en siete y otorga rango constitucional a la división en salas para un mejor tratamiento de las causas que allí se presentan.

FILADD.Todos los años, entre los siete integrantes, se elige quién lo presidirá.

El Tribunal Superior de Justicia tiene la siguiente competencia:

1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno:

a)

De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, Cartas Orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, y se controvertan en caso concreto por parte interesada.

b)

De las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

c)

De los conflictos internos de las Municipalidades, de una Municipalidad con otra, o de éstas con autoridades de la Provincia.

d)

De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.

2. Conocer y resolver, en pleno, de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.
3. Conocer y resolver, por intermedio de sus salas, de los recursos que las leyes de procedimientos acuerden.
4. Conocer y resolver de la recusación de sus Vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia de acuerdo con las normas procesales. (Art. 165)

El Tribunal Superior de Justicia tiene las siguientes atribuciones, que son establecidas por el Art. 166:

3. Dictar el reglamento interno del Poder Judicial de la Provincia que debe atender a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.
  4. Ejercer la superintendencia de la Administración de Justicia sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público y de la delegación que establezca respecto de los tribunales de mayor jerarquía de cada circunscripción o región judicial.
  5. Crear la escuela de especialización y capacitación para magistrados y empleados, con reglamentación de su funcionamiento.
  6. Preparar y elevar el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial al Gobernador para su consideración por la Legislatura dentro del presupuesto general de la Provincia.
  7. Elevar a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial.
- Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

8. Aplicar sanciones disciplinarias a magistrados, funcionarios y empleados judiciales, de conformidad al régimen y procedimiento que se fije.
9. Designar a su personal en base a un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad.
10. Remover a los empleados judiciales.
11. Informar anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los tribunales.
12. Supervisar con los demás jueces las cárceles provinciales.

FILADD.El Tribunal Superior podrá delegar en su Presidente las atribuciones previstas en el inciso 2 de este artículo.

Las constituciones provinciales otorgan al Tribunal Superior una serie de facultades tendientes al ejercicio del Poder Judicial.

En 1987, con la reforma constitucional se incorporó la creación de una Escuela de Especialización y Capacitación para los magistrados y todos los integrantes del Poder Judicial, con el fin de perfeccionar a los encargados de administrar justicia mediante una formación permanente.

A través del inc. 4 se dispone que el Tribunal Superior de Justicia es quien prepara y eleva el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial al Gobernador para su consideración por la Legislatura, dentro de los términos presupuesto general de la Provincia. Lo cual colabora en asegurar la independencia del Poder Judicial. Eleva proyectos relacionados con la administración de justicia a la Legislatura de la Provincia, debido a que el órgano del

Estado encargado de aplicar las leyes procesales, es quien tiene más conocimiento de las reformas necesarias, tanto a los procedimientos establecidos como a la organización misma del Poder Judicial. Sin embargo, al igual que en el inciso anterior, debería considerarse la posibilidad de elevación de los proyectos mencionados sin el previo paso por el Poder Ejecutivo provincial.

En el inc. 7 se establece que el Tribunal Superior de Justicia es quien nombra a sus empleados. Vemos así que ésta es una función propia de la Administración Pública por lo cual, para el ejercicio de esta facultad, se deben tener en cuenta los principios de idoneidad e igualdad de oportunidades.

Por último, en el inc. 10 se obliga a los jueces a visitar las cárceles, como una de las garantías establecidas en pos de respetar la dignidad de la persona humana, brindándole condiciones dignas —valga la redundancia— de vida.

#### 9.4.3 -Justicia de Paz

**CARACTERES** Artículo 167.-La ley determina el número de los jueces de paz, el período de sus funciones, el sueldo del que gozan, su competencia territorial, conforme al principio de descentralización de sus asientos, y material, en la solución de cuestiones menores o vecinales y contravenciones o faltas provinciales. El procedimiento es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales.

**REQUISITOS** Artículo 168.-Para ser designado juez de paz se requiere tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posible, y las demás condiciones de idoneidad que establece la ley.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

**RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL** Autor: lindon guadalupe  
**PROVINCIAL Y MUNICIPAL** Autor: lindon guadalupe

**NOMBRAMIENTO** Artículo 169.-Los jueces de paz son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, la que no puede otorgarlo antes de los quince días de haberse publicado el pedido correspondiente. Durante el período de su ejercicio, sólo pueden ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia si concurren las causales enumeradas en el artículo 154.

#### 9.4.4 -Justicia Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL** Artículo 170.-La justicia electoral está a cargo de un juez que tiene la competencia y atribuciones que le establece una ley especial dictada al efecto.

**FILADD.** Existe en los sistemas de control de constitucionalidad provinciales argentinos un doble control de constitucionalidad: por una parte el federal y por la otra, el provincial.

Los poderes judiciales provinciales no sólo deben verificar la adecuación constitucional de las normas dictadas por el congreso de la nación con la constitución nacional, sino que deben efectuar idéntica labor en lo que respecta a las legislaciones locales, efectuando su confronte con la Constitución Nacional y con las respectivas constituciones provinciales.

Se ha adoptado en los ordenamientos provinciales un sistema mixto con diversos matices en los cuales coexiste el control difuso con el concentrado.

En general las constituciones provinciales han asignado a los superiores tribunales locales una competencia originaria para intervenir en las acciones declarativas de inconstitucionalidad de

normas de alcance general locales, cuando tales disposiciones fueran contrarias a las constituciones de las respectivas provincias. esta vía no es apta para cuestionar actos de alcance individual (actos administrativos).

A su vez, los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad a nivel provincial, tampoco son uniformes. en algunos ordenamientos dicha declaración produce la caducidad de la norma , en otros regímenes provinciales se exigen dos declaraciones consecutivas y la publicación de la sentencia en el boletín oficial (Chubut), o el caso de la ciudad autónoma de Buenos Aires en la cual se prevé que la declaración de inconstitucionalidad de la norma produce la pérdida de su vigencia, salvo que se trate de una ley y la legislatura la ratifique dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de la sentencia declarativa, por el voto de los 2/3 de los miembros presentes. En definitiva en nuestro derecho Público Provincial y Municipal tenemos diversas formas previstas

9.5 -La Responsabilidad de los magistrados:

9.5.1 -Integrantes de los Tribunales Superiores.

9.5.2 -Magistrados inferiores.

9.5.3 -Sistemas de responsabilidad.

En la constitución de la Provincia de Córdoba, en su Art. 159, se dispone el llamado Jurado de Enjuiciamiento y dice: “Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial a que hace referencia el artículo 144, inciso 9, no sujetos a juicio político, pueden ser denunciados por cualquiera del pueblo ante un Jurado de Enjuiciamiento, al solo efecto de su destitución, fundado en las causas que la autorizan, con actuación del Fiscal General. El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por un Vocal del Tribunal Superior de Justicia, cuatro legisladores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría. El acusado continúa en sus funciones si el

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Jurado no dispone lo contrario. El fallo debe dictarse, bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta días a contar desde la acusación, la que debe realizarse en el término de treinta días de formulada la denuncia, bajo la responsabilidad personal del Fiscal General”.

Este artículo se relaciona con el art. 154 de esta Constitución donde se establecen las causales por las que un integrante del Poder Judicial puede ser removido de su cargo. Estas son: mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica.

FILADD.El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por un Vocal del Tribunal Superior de Justicia, cuatro legisladores, letrados —si los hubiere—, dos por la mayoría y dos por la minoría. Se trata de valorar la responsabilidad específica.

9.6 -El Ministerio Público:

9.6.1 -Designación.

9.6.2 -Organización y funciones.

9.6.3 -Inmunidades e incompatibilidades

La organización del Ministerio Público está en el Art. 171 “El Ministerio Público está a cargo de un Fiscal General y de los fiscales que de él dependen según lo establece la ley orgánica respectiva. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio de la Provincia. El Fiscal General fija las políticas de persecución penal e instruye a los fiscales inferiores sobre el cumplimiento de sus funciones conforme al párrafo anterior, de acuerdo a las leyes”.

El Ministerio Público es un órgano independiente que integra el sistema de administración de

justicia. Se relaciona con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, y con el Poder Legislativo.

Tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses sociales. Ejerce la acción pública, controla la competencia jurisdiccional y defiende la legalidad.

Están garantizadas la inmunidad funcional y la intangibilidad remuneratoria de los miembros del Ministerio Público, intentando establecer, de esta manera, la independencia en el ejercicio de sus funciones.

“El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

1. Preparar y promover la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas.
2. Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante aquellos la satisfacción del interés social.
3. Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.
4. Dirigir la Policía Judicial”. (art. 172)

La Ley Orgánica del Ministerio Público con sus modificaciones, en su art. 1º establece que el mencionado órgano forma parte del Poder Judicial y que goza de independencia funcional y orgánica.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## FILADD.RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Tiene como misión actuar en defensa del interés público y de los derechos de las personas, como así también procurar la satisfacción del interés social ante los tribunales, siendo el custodio de la normal prestación del servicio de justicia.

Se determina que a fin de cumplir con los preceptos establecidos en esta Constitución como en la ley que lo reglamenta, el Ministerio Público dispone de una cuenta especial dentro del presupuesto que está destinado al Poder Judicial.

La misma ley, en su art. 10, establece que en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público cuenta con las siguientes atribuciones: -Concurrir a los lugares de detención cuando estime conveniente y asistir a las visitas que efectúe el Tribunal Superior de Justicia. -Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública. -Impartir órdenes e instrucciones generales a los inferiores jerárquicos y a los integrantes de la Policía Judicial.

## 10 -ORGANOS DE CONTROL Y OTROS ÓRGANOS CONSITUCIONALES PROVINCIALES.

### 10.1 -El Tribunal de Cuentas:

#### 10.1.1 -Integración, duración del mandato e inmunidades.

•

El Tribunal de Cuentas está integrado por tres miembros; puede por ley ampliarse su número, el que es siempre impar y no excede de siete.

•

Deben ser argentinos, abogados o contadores públicos, con diez años de ejercicio en la profesión, cinco años de residencia en la Provincia y haber cumplido treinta años de edad.

•

Son elegidos por el pueblo de la Provincia con representación de las minorías y duran cuatro años en sus cargos.

•

Tienen las mismas inmunidades y remuneraciones que los jueces de cámara  
Con él se buscó, desde entonces, contar con un organismo encargado del buen manejo de los caudales públicos y que a su vez fiscalizará a los poderes del Estado. El control de los caudales públicos es preventivo; comenzó siendo atribución del Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado la designación de sus miembros y luego con la reforma de 1987 se pasó al sistema por el cual los cargos son electivos (elección directa del pueblo de la Provincia), lo cual constituye una verdadera innovación no común en el derecho público.

También en 1987 se limitó el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas a cuatro años, coincidiendo la fecha con la elección de Gobernador. Dos miembros pertenecen al partido mayoritario y uno a la minoría; sin embargo, y si se considera que es un órgano de control, parte de la doctrina opina que el Presidente del Tribunal de Cuentas debería ser designado por el partido que sea primera minoría.

#### 10.1.2 – Atribuciones

Las atribuciones del Tribunal de Cuentas están en el Art. 127:

13. Aprobar o desaprobado en forma originaria la inversión de los caudales públicos efectuada por los funcionarios y administradores de la Provincia, y cuando así se establezca, su recaudación; en particular con respecto a la ley de presupuesto y en general acorde lo determine la ley.

14. Intervenir preventivamente en todos los actos administrativos que dispongan gastos en la forma y alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo pueden cumplirse, cuando haya insistencia del Poder  
Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

### RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Ejecutivo en Acuerdo de Ministros. De mantener la observación, el Tribunal pone a disposición de la Legislatura, en el término de quince días, los antecedentes del caso

15. Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga intereses y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura.

10.2 -La Fiscalía de Estado: Art. 150 dice: “El Fiscal de Estado tiene a su cargo el control de la FILADD.legalidad administrativa del Estado y la defensa del patrimonio de la Provincia. Debe ser abogado con no menos de diez años de ejercicio. Es designado y removido por el Poder

Ejecutivo y puede ser sometido a juicio político”.

Se cambia el rol del Fiscal de Estado, deja de ser colaborador y asesor del Gobernador, y pasa a tener una importante función de control sobre los actos que de él emanan.

El convencional De la Rúa, al explicar cuál era la función del Fiscal de Estado en el seno de la Convención Constituyente, estableció que dentro de los colaboradores del Gobernador, es el que cumple un papel más decisivo pues, por medio de sus opiniones jurídicas, permite al Poder Ejecutivo mantenerse dentro de un marco de legalidad, ya sea interviniendo antes de la decisión administrativa, ya con su consejo, ya en su fase recursiva, asesorándolo. Toma parte en todo asunto en el que estén comprometidos los intereses del Estado.

#### 10.3 -La Contaduría General:

10.3.1 -Designación y funciones Art. 151 establece:

•



La Contaduría General de la Provincia tiene como función el registro y control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa de los poderes del Estado.

- Realiza en forma descentralizada el control preventivo de todos los libramientos de pago, con autorización originada en la ley general de presupuesto o leyes que sancionen gastos, sin cuya intervención no pueden cumplirse.

- Está a cargo de un Contador Público, con diez años de ejercicio en la profesión, designado y removido por el Poder Ejecutivo. La ley establece la organización de la Contaduría, sus atribuciones y responsabilidades”.

- La Contaduría General nace como un órgano de control preventivo interno, ya que se lleva a cabo antes de realizado el acto de gobierno y se encuentra dentro de la estructura jerárquica del controlado; el control posterior le corresponde al Tribunal de Cuentas.

10.4 -El Defensor del Pueblo:

10.4.1 -Designación, duración del mandato, inmunidades.

10.4.2 -Funciones

Art. 124, se dispone: “La Legislatura con el voto de los dos tercios de sus miembros designa al

Defensor del Pueblo, como comisionado para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones, de acuerdo con lo que determine la ley. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores, dura cinco años en sus funciones y no

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

puede ser separado de ellas sino por las causales y el procedimiento establecido respecto al juicio político”.

El Defensor del Pueblo es el encargado de resguardar los derechos de las personas, en contra de los abusos de la autoridad administrativa.

Su misión en la doctrina es la de investigar las posibles violaciones a los derechos fundamentales de las personas por parte de las autoridades administrativas, y proponer, sin efecto vinculante, las soluciones que estime conveniente.

FILADD. La ley que reglamenta el funcionamiento de esta figura tal como dispone el art. 104, inc. 36, de esta Constitución, es la ley N° 7741, por el cual se dispone que

- para ejercer el cargo se requiere tener treinta años de edad como mínimo,

- ser argentino nativo o por opción,

- tener ciudadanía en ejercicio,

- tener residencia en la provincia durante cuatro años anteriores inmediatos a la designación, salvo casos de ausencia motivada por servicios a la Nación o a la

Provincia, o en organismos internacionales.

En la misma ley se establece que el Defensor del Pueblo no recibirá instrucciones ni estará sujeto a mandato alguno en el cumplimiento de sus funciones, no pudiendo participar en política ni en sindicatos, como tampoco ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia y la investigación. En definitiva, posee las mismas incompatibilidades, inhabilitaciones y prohibiciones que los legisladores, y está sujeto a juicio político.

## 10.5 -El Consejo de Partidos Políticos

### 10.5.1 -Integración y funciones.

Integración:

Se integran por las agrupaciones políticas que, contando con el reconocimiento de la justicia electoral provincial como partidos con personería jurídico-política en la provincia, manifiesten expresamente su voluntad de formar parte de él.

Para la representación de cada partido sus autoridades designan delegados. En caso de representación plural pueden actuar conjunta o alternativamente emitiendo opinión unificada. Se desempeñan ad honorem.

Funciones:

1. emitir opinión sobre los temas que sean sometidos a su consideración por los poderes legislativos y ejecutivo o por los partidos políticos que lo integren.
  2. Contribuir a la formación de la opinión pública.
  3. Propender a la formulación de coincidencias entre las distintas corrientes políticas sobre temas de relevancia para la comunidad.
  4. Fomentar la intervención ciudadana en los asuntos de interés general.
  5. Promover la formación y capacitación de los cuadros dirigentes de los partidos.
  6. Promover una fluida comunicación interpartidaria sobre la base de la solidaridad, el respeto mutuo y la aplicación de los ideales democráticos.
  7. Receptar las iniciativas sociales que promueven una mayor participación y fomenten los vínculos entre los partidos políticos y la sociedad civil y sus organizaciones.
- Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

8. Generar compromisos, acuerdos y consensos para la formulación y el sostenimiento de políticas del estado.
  9. Contribuir a la superación de las crisis y emergencias que se produzcan.
  10. Afianzan y profundizan el pluralismo político, la libertad de expresión y de información, de creencias y de cultos, la protección de los derechos sociales e individuales, el respeto por las minorías políticas, étnicas, culturales y regionales y la canalización de la voluntad popular mediante el sistema de elecciones libres, informadas y periódicas, como elementos esenciales para la consolidación y el desarrollo de la democracia.
- FILADD.11. Fortalecer la legitimidad del sistema político y de partidos.

12. Defender, afianzar, consolidar y desarrollar el sistema democrático.

10.6 -El Consejo Económico y Social:

10.6.1 -Integración y funciones.

El art. 125 de la Constitución de Córdoba, dice: “El Consejo Económico y Social está integrado

por los sectores de la producción y del trabajo, gremiales, profesionales y socioculturales, en la forma que determine la ley. Dicho consejo es un órgano de consulta de los Poderes Públicos en

esta materia”.

El Consejo Económico Social es un órgano de consulta que sólo se propone la participación activa de todos los sectores de la realidad social en problemas vitales que les afectan; lejos de buscar la sustitución de la representación política, esta participación comunitaria la integra o complementa.

Se reguló el funcionamiento del Consejo Económico Social a través de la ley N° 7763, en la cual se dispone que estará integrado por delegados de entidades de máximo grado o de indudable representatividad de la Provincia de Córdoba de los sectores de la producción, del trabajo, gremiales, profesionales y socioculturales, con personería reconocida por la autoridad competente. El Consejo emite opiniones no vinculantes sobre las materias de su competencia a pedido del Poder Ejecutivo o de sus ministros, de la Legislatura, de sus comisiones o a propia iniciativa.

Es presidido por el Gobernador o por el ministro al cual éste le delega tal facultad, y sus miembros realizan sus funciones ad honorem.

La ley N° 7763 establece en su art. 6° que estará dividido en tres secciones: -Sección de la Producción y del Trabajo (empresarios y centrales obreras); -Sección agremiaciones profesionales (colegios profesionales), y -Sección sociocultural.

El pilar que falta en la actualidad es la sección sociocultural, lo cual reviste importancia

trascendental en la nueva política, en donde se tiende a la “ciudadanización” de las estructuras

de gobierno como forma de limitar el poder del Ejecutivo. El desarrollo y la participación del llamado tercer sector (entidades socioculturales) pasan a tener un valor calificado en las opiniones y aportes que puedan brindar.

11 -EL DERECHO MUNICIPAL./ INTRODUCCIÓN AL DERECHO MUNICIPAL.

11.1 -El Derecho Municipal:

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

11.1.1 –

Concepto: Es la rama del derecho público que estudia lo relativo al municipio, es el derecho de la ciudad, a través del estudio de esta disciplina se pretende entender el origen, naturaleza, elementos y fines de la institución municipal.

El derecho municipal es la rama del derecho público, comprensiva de principios, valores y normas jurídicas, que dispone de método propio.

11.1.2 –

Objeto: Tiene como objeto de estudio las relaciones que se dan en la vida local, en el municipio. Se contempla el estudio de la teoría municipal, acerca del origen del municipio, el

sistema de garantías de derechos que presenta, la forma de organizar el poder, todo ello atendiendo a la particularidad de las relaciones de vecindad que se presentan en el municipio, tomando en cuenta su base sociológica. El objeto es el estudio del municipio, sus instituciones, los órganos que lo gobiernan, las normas ordenadoras de sus acciones, los poderes que le corresponden dentro de la provincia y del Estado federal y su relación con el urbanismo como diseño e integración de la ciudad, en la cual el bienestar de la persona humana constituye su centro principal de tutela.

FILADD.11.1.3 -Autonomía científica y didáctica.

Si bien hay discusión en la doctrina sobre si el derecho municipal es una ciencia, con su correspondiente método de estudio y su disciplina propia, vemos que la mayoría tiende a afirmar que es una rama científicamente autónoma del derecho público.

Esta tiene su objeto de estudio propio que estudia y que están vinculados al quehacer local, tiene problemáticas que le son propias como el ordenamiento territorial, el urbanismo, el planeamiento urbano y rural, la protección del ambiente, etc.

Ahora bien en cuanto a la autonomía didáctica, en nuestro país podemos decir que carece de la misma ya que no forma parte una asignatura independiente sino como integrante de otras.

11.1.4 -Fuentes.

-

Fuente Supramunicipal

1.

Instrumento Constitución Nacional: El Art.5, y el Art. 123 son normas de referencia obligadas en el tema municipal

2.

Tratados Internacionales con jerarquía constitucional: Después de la reforma de la constitución nacional de 1994, no podemos dejar de tomar como parte integrante del bloque de constitucionalidad federal a los tratados con jerarquía constitucional que forman parte de nuestras normas básicas de referencia.

3.

Leyes dictadas en consecuencia de lo dispuesto por la Constitución Nacional: Por ejemplo el Código Civil, el Código Penal, Código Laboral, etc.

4.

Constituciones Provinciales: Las cartas magnas provinciales que siguiendo los lineamientos dispuestos por el Art. 5 y 123 establecen pautas del régimen municipal.

5.

Leyes Orgánicas Municipales: Los poderes legislativos provinciales basándose en las normas que sus constituciones provinciales contemplan, sancionan estas leyes en las cuales especifican los lineamientos del régimen municipal a adoptar

-

Fuentes Municipales

1.

Cartas Orgánicas Municipales : Son las constituciones locales, aquellos municipios habilitados para su dictado, quienes gozan de autonomía municipal plena, en Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

ejercicio de su autonomía institucional, sancionan su propio ordenamiento jurídico y se rigen por él.

2.

Ordenanzas, decretos y resoluciones : Son los instrumentos que emanan del Poder legislativo local, del poder ejecutivo municipal, y que tienen por objeto poner en funcionamiento y regular las relaciones de las personas que viven en una localidad determinada.

3.

Los convenios intermunicipales: celebrados con otras munis, el gobierno nacional, organismos descentralizados, organizaciones de derecho privado.

FILADD.4. Los convenios transfronterizos: con otras provincias o países.

-Otras fuentes

1.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

2.

de los Tribunales Superiores Provinciales

3.

Los usos y costumbres locales

4.

La doctrina

5.

El derecho comparado

11.2 -Las relaciones del Derecho Municipal con otras disciplinas jurídicas y ciencias.

-Con la ciencia política y el derecho político:

Tanto el derecho político como el derecho municipal se relacionan ya que estudian el estado y el municipio con iguales elementos, formas de gobierno vinculadas entre si cuyos objetivos coinciden.

El derecho político brinda su método y estudio sobre la teoría del estado, régimen político, descentralización, participación, política, etc. De aplicación en la teoría del municipio, la democracia local, la posición del municipio en el estado, etc.

-Con el derecho constitucional:

Instituye las normas que organizan el municipio y las que regulan su funcionamiento.

-Con el derecho administrativo:

En materia administrativa se analiza el servicio de seguridad, concernientes al bienestar general como la higiene pública, concesiones, obras públicas, contratos administrativos, etc; que también son regulados en el derecho municipal.

-Con el derecho financiero:

El derecho tributario establece principios que conforman la plataforma del sistema rentístico. El presupuesto, establecido por ordenanza, constituye un verdadero y minucioso plan, donde se prevén los gastos que realizarán la municipalidad y los recursos a percibir, con que los afrontará. Por lo que constituye un programa político de gobierno municipal.

-Con la filosofía política

-Con la sociología.

-Con la historia del derecho: ya que los municipios tienen orígenes en los cabildos de las primeras organizaciones institucionales.

## 12 -EL MUNICIPIO.

### 12.1 -Concepto.

El Art. 181 establece que: "Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquellas a las que la ley reconozca el carácter de

ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas".

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Regular el funcionamiento de los gobiernos locales en la Argentina, es potestad de los gobiernos provinciales. Cada provincia establece un régimen para ellos en su Constitución y en una Ley Orgánica que rige para aquellos que no estén habilitados para dictarse una Carta Orgánica o que estando habilitados aún no la posean.

La Nación ha refrendado esta capacidad de los gobiernos provinciales en la última reforma de la Constitución Nacional en la que, además, enuncia el principio de autonomía de los municipios.

FILADD. En el caso de aquellos municipios que cumplan ciertas condiciones, generalmente la cantidad de habitantes, pueden llamar a una Convención para el dictado de una Carta Orgánica de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial

En nuestra Provincia el Régimen de las Municipalidades y las Comunas está establecido por la ley 8102, que en su art. 1º dispone que la Carta Orgánica regirá para aquellos municipios que no estén facultados para dictarla, en los municipios que no la hayan dictado —estando facultados para hacerlo— y en las comunas.

En su art. 2º, la ley antes mencionada expresa que serán reconocidas como municipios, las poblaciones estables de más de dos mil (2000) habitantes. Aquellos que tengan más de diez mil (10.000) habitantes serán ciudades y, por lo tanto, las que pueden dictar su propia Carta Orgánica y regirse por ella. En el art. 5º se da el reconocimiento a las comunas, que son aquellos asentamientos estables de hasta dos mil (2000) habitantes.

La doctrina establece que Municipio es la sociedad organizada políticamente en una extensión territorial determinada, con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos propios del Gobierno y con una personalidad jurídica estatal.

#### 12.2 -Naturaleza.

Los municipios sólo pueden ser reconocidos, no creados, por el Estado; mientras que el Gobierno Municipal es lo que debe ser regulado por ley. Los municipios, como ya se dijo, son autónomos pero no soberanos, ya que el único soberano es el Estado nacional; cuentan con los tres elementos constitutivos de cualquier Estado, esto es, territorio, poder y población, sólo que este último elemento adquiere un significado especial, debido a que la calidad de Municipio depende de la cantidad de habitantes que posea.

12.3 -Fines del Municipio El fin del municipio no es otro que el fin de cualquier otro estado, asegurar el bien común a sus habitantes, esto es, garantizar el bienestar general de las personas que habitan en ese territorio determinado.

#### 12.4 -Elementos constitutivos:

El municipio como todo Estado cuenta con los elementos constitutivos que son el territorio, la población y el poder.

##### 12.4.1 -La población: su relevancia para el reconocimiento y caracterización del municipio.

En el caso de los municipios el elemento poblacional que constituye la base humana, que se asienta en un espacio físico determinado, significa el núcleo sustancial de la indestructible realidad sociológica que da nacimiento a un municipio. La CC requiere que un centro urbano,

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

para adquirir calidad de municipio tenga un asentamiento estable de mas de dos mil habitantes.

12.4.2 -El territorio: criterios para su determinación. Se trata de un grupo de personas que deciden habitan un territorio determinado y regirse por normas o pautas de convivencia que le permiten vivir en comunidad y de acuerdo a la cantidad de habitantes que existan en esa comunidad, normalmente las constituciones provinciales reconocen que ese asentamiento es un municipio y le reconocen y garantizan el ejercicio de la autonomía plena o semiplena, de allí su importancia. Va a ser dentro de ese territorio donde el municipio ejerza la potestad de imperium.

FILADD.12.4.3 -El poder De acuerdo a la cantidad de habitantes que una población tiene, las cartas magnas provinciales le reconocen diferente grado de autonomía debido a las posibilidades de autoabastecerse y poder o no satisfacer la necesidad de sus habitantes.

- a) poder constituyente;
- b) poder legislativo;
- c) poder institucional;
- d) poder financiero

### 12.5 -Antecedentes históricos:

Para comenzar, debemos decir que el Municipio es la primera organización política donde se asienta el hombre. Desde los más remotos tiempos, para satisfacer las necesidades de la vida natural, el ser humano se vio obligado a agruparse y constituir una familia.

El crecimiento constante y progresivo de necesidades de todo orden obligó a extender tales asociaciones y a formar grupos basados en la vecindad, cuyo fin era la satisfacción de esos menesteres. Estas aglomeraciones de familias conformaron, en su etapa primigenia, las

denominadas “tribus”, organizaciones bajo la autoridad de un mismo jefe.

Este “Estado-sociedad” es el entendimiento en el que los hombres reconocen mutuamente determinados vínculos de comunidad política. En este estadio se está en presencia de un conjunto de individuos establecidos en un territorio determinado y ligados por costumbres e intereses comunes.

El origen del Gobierno Municipal se remonta al Imperio Romano, cuando Roma lo instituye en ciertas ciudades conquistadas. Una ciudad y su territorio de influencia mantenían su vida cívica, política y económica, aunque estuviera sometida. A los pueblos que aceptaban integrar el Imperio se les reconocían los derechos y deberes, a pesar de que pagaban un tributo llamado munera, del que deriva el nombre municipium otorgado a las poblaciones y municipes a sus habitantes.

Todos los pueblos tenían ciudadanía romana, pero algunas ciudades tenían facultades limitadas o civitas sine suffragio (debían pagar tributos, prestar servicio militar y acatar leyes que no votaban, además Roma les imponía un gobernador) y sólo las ciudades con civitas plena ejercían el sufragio.

Los funcionarios municipales tenían en general un mandato anual, y los más importantes eran: el diunviro con un rol Ejecutivo, los ediles con funciones policiales (fiscalizaban los mercados, la higiene, la seguridad y la moralidad pública), el defensor civitatis (controlaba la presión tributaria y la inversión de la renta pública) y el curator que cuidaba los intereses fiscales.

## RESUMEN DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Al igual que los municipios argentinos (art. 33, inc. 1, CC), los romanos podían contraer obligaciones y ejercer derechos.

12.5.1 -Municipio Medieval: A partir del siglo XI comenzaron a resurgir las ciudades, apuntaladas por un nuevo orden político poliárquico (gobierno de muchos), dentro de los estamentos del feudalismo. Las ciudades del período feudal contaban con cartas-pueblas o fueros (antecedente lejano de nuestras cartas orgánicas), que regulaban las relaciones, los derechos y las obligaciones entre los pobladores y el señor feudal. Así comenzó a consolidarse el núcleo vecinal con una sólida autonomía, aunque comprendida en un sistema político más amplio.

FILADD. La comuna española es el antecedente directo de nuestra propia estructura municipal con instituciones como el concilium o concejo deliberante, el iudex o presidente electo del concejo y el conventus publicus viciorum o asamblea con funciones ejecutivas en materia edilicia, habitacional, deslinde de propiedades, y cuestiones judiciales y policiales.

12.5.2 -Cabildo Indiano: La tradición institucional hispánica se transmitió con la conquista a América latina, y el Cabildo se transformó en la institución conductora de las decisiones locales, constituyéndose en la primera forma de poder representativo en América.

12.5.3 -Cabildos Argentinos de 1810. En nuestro país, su período de existencia comprendió desde la fundación de las ciudades hasta su reemplazo por las salas provinciales de representantes en 1821. Estaba integrado por los alcaldes con funciones judiciales, elegidos por los regidores o concejales, a su vez seleccionados por los regidores salientes. Eran cargos sin remuneración y debían ser confirmados por el virrey o el gobernador. Sólo los vecinos (jefes de familia españoles y con inmuebles) podían ser alcaldes o regidores. También integraban el Cabildo: el alférez real, que representaba los intereses del rey, y los alguaciles mayores, que funcionaban como jefes de policía.

Los cabildos, a diferencia de los concejos municipales españoles, no se rigieron por fueros o cartas pueblas, donde cada pueblo, clase social o gremio tenía sus fueros, que cambiaban de una a otra ciudad o región, sino por las leyes de Indias, generales y defensoras del poder monárquico.

12.5.4 -El régimen municipal de la Constitución Nacional y en el Derecho Público Provincial: su evolución desde 1853.

Después de la Revolución de Mayo de 1810, siguieron existiendo los cabildos hasta que en 1821, Rivadavia, por una ley general, los suprimió, aunque no estableció un régimen municipal y los reemplazó por salas provinciales de representantes (la policía y la autoridad provincial asumían los roles clásicos del Municipio). Se inició un período de acefalía municipal que perduró hasta la Constitución Nacional de 1853, que permitió la formación de las primeras instituciones municipales.

En el siglo XX es interesante considerar el primer antecedente de autonomía municipal: la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1921, derogada por la intervención federal en 1935, y que establecía la facultad de los municipios de más de veinticinco mil habitantes de dictar su propia Carta Orgánica.

Luego del error de haber eliminado Rivadavia los cabildos en 1821, recién en 1853 — cuando se sancionó la Constitución— apareció en el art. 5° la obligación de cada provincia de



## FILADD.RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

establecer y asegurar un régimen municipal. El autor de esta inclusión en la Ley Suprema de la Nación fue el convencional constituyente cordobés Juan del Campillo.

La interpretación de esta inclusión constitucional generó un amplio debate a lo largo de toda la historia argentina; en consecuencia se pueden trazar tres períodos históricos: desde 1853 a 1986, el primero; desde 1986 a 1994, el segundo, y desde 1994 a la actualidad, el tercero y último, en cuanto a si los municipios eran autónomo o autárquicos.

### 12.6 -La autonomía y la autarquía municipal:

#### 12.6.1 -Concepto.

La Autonomía es la facultad que tiene el municipio para darse sus propias normas y regirse por ellas, elegir sus autoridades y administrarse a sí misma dentro del marco de su competencia material y territorial.

Autarquía es una forma de organización que parten del principio de autosuficiencia económica y política, en su mayoría son organizaciones dirigidas verticalmente.

#### 12.6.2 -Características diferenciales.

##### AUTONOMIA AUTARQUIA

-Darse sus propias normas Auto – administración en base a normas

-Elegir sus autoridades generales que son dictadas por el o los

-Auto – administración niveles superiores.

-Autofinanciamiento

En los municipios autónomos, el gobierno municipal tiene una esfera propia de acción, que no le ha sido otorgada por un nivel superior sino que le ha sido reconocida por el poder constituyente.

La esfera de competencias municipales surge de una delegación de facultades por parte del Estado Provincial. Si bien las atribuciones delegadas al municipio pueden ser sumamente amplias, en cualquier momento, se puede plantear una avocación, total o parcial de esas potestades, por parte de la misma autoridad otorgante. Esto quiere decir que la autoridad provincial podría quitar las mismas atribuciones, que en su momento otorgó.

#### 12.6.3 -Evolución.

Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. (Art. 180)

La soberanía le corresponde al gobierno federal, la autonomía a las provincias y la autarquía a los municipios.

En cuanto a la jurisprudencia, luego de algunos fallos en que se reconocía la autonomía local, se afirmó —a partir de 1911— en la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, la opinión

contraria, en el caso “Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de La Plata”, donde el alto Tribunal

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

sostuvo que “[...] los municipios eran delegaciones de los poderes provinciales circunscriptos a fines y límites administrativos [...]”.

No obstante ello, algunos tribunales superiores de Provincia, como el de Córdoba, se inclinaron por la autonomía local.

1.

En cuanto a la legislación, su antecedente es la ya mencionada Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1921 en donde, por iniciativa de Lisandro de la Torre, se consagró la posibilidad de que cada Municipio de primera categoría pudiera sancionar su propia Carta Orgánica.

Fue así como los municipios de Santa Fe, en 1932, y de Rosario, en 1933, dieron sanción a las primeras cartas orgánicas, quedando éstas sin vigencia a partir de la reforma constitucional santafesina de 1935.

FILADD.2.

En el segundo período, durante 1957-1966, existieron varios procesos de reformas constitucionales, en donde siete provincias hicieron posible la sanción de sus cartas orgánicas municipales, pero fue sólo una ciudad, la de Santiago del Estero, la que en 1961 sancionó la primera Carta Orgánica Municipal, vigente hasta hoy en nuestro país. Este período no sólo fue de discrepancia sobre la naturaleza jurídica del Municipio, sino que también tuvo consecuencias de tipo político-institucional.

En el fondo, las posiciones centralistas y autocráticas siempre avalaron la idea del Municipio autárquico y, por el contrario, quienes tuvieron posiciones a favor de la descentralización, el federalismo y la profundización de la democracia, sostuvieron el principio de autonomía municipal.

La segunda parte del segundo período, a partir de 1986, se caracterizó porque, ya recuperada la democracia, comenzó un proceso de modernización institucional. Como consecuencia de ello, dieciocho fueron las constituciones provinciales que introdujeron el concepto de autonomía municipal plena, siendo en la actualidad ciento diez las cartas orgánicas vigentes.

Durante este período, hubo quienes aún defendían la doctrina administrativista, como los sectores del derecho administrativo liderados por Marienhoff. Mientras tanto, en la jurisprudencia, la Corte Suprema de la Justicia argentina ha tomado otra posición a la sostenida en 1911, en el caso “Rivademar” en el que aceptó el concepto de la

autonomía municipal.

3.

Por último, en el tercer período a partir de 1994, se terminó con el debate de la autonomía municipal, dado que la letra del art. 123 de la Constitución Nacional consagró la autonomía municipal como obligación imperativa a cumplir por cada provincia argentina. La Constitución reformada, en su actual art. 123, ha confirmado aquel deber y le ha otorgado un contenido institucional, político, administrativo, económico y financiero. En la última reforma se tomó la doctrina de aquel fallo y se lo incorporó en el mencionado artículo, pero en la provincia de Córdoba ya estaba prefijado desde 1987, y cuyo fin es permitir a los municipios dictar sus propias cartas orgánicas.

La Autonomía tiene distintos aspectos

1.

El aspecto institucional supone la posibilidad del dictado por parte del municipio de su propia carta orgánica. Con respecto a este orden, las provincias podrán o no categorizar sus municipios, para que tengan autonomía municipal plena o semiplena y así contar o no con facultad para dictar sus propias Cartas Orgánicas.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

"Incluso, en el reconocimiento del aspecto institucional, las constituciones difieren o pueden diferir en el alcance y contenido de las cartas orgánicas, por cuanto:

a.

dichas Cartas pueden o no estar sujetas a la revisión del Poder Legislativo Provincial, y, si lo están, con la posibilidad de amplia revisión, o, en otros casos, con la posibilidad de que la legislatura sólo apruebe o rechace la carta; y

b.

los requisitos que se establecen a las cartas por las constituciones provinciales varían notablemente, lo que también se relaciona con el grado de autonomía de cada convención municipal."

FILADD.En consecuencia, los criterios y cifras para el reconocimiento de la autonomía municipal pueden variar de provincia a provincia.

2.

El orden político: no sólo implica la potestad de elegir sus propias autoridades sino que también implica la posibilidad de poder escoger entre diferentes formas de gobierno local, distintos sistemas electorales, mayor o menor participación ciudadana, de decidir no sólo en la elección sino también en la destitución de los funcionarios locales como también participar del proceso de elección de autoridades gubernamentales no municipales pero íntimamente vinculadas con los asuntos locales.

3.

El orden administrativo, "en este aspecto también es extensa la potestad provincial sobre alcance y contenido, por cuanto la materia comprende cuestiones tales como servicios públicos, obras públicas, poder de policía, organización administrativa, etc."

4.

Finalmente, la mención al orden económico y financiero "abarca las facultades relacionadas con la imposición de tributos, gasto público, promoción del desarrollo económico, regionalización, etc." La imposición de tributos (Poder tributario municipal) comprende la clásica tripartición de:

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupPROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

- impuestos

- tasas

- contribuciones

Autonomía Plena o Semiplena

El artículo 5 de la Constitución Nacional establece "cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones." Según lo que prescribe la norma suprema, las provincias tienen la obligación de incluir en sus constituciones un régimen municipal.

En cumplimiento de esa obligación, cada provincia establece, en su respectiva constitución, las principales características de su propio régimen municipal. Algunas provincias confieren a sus municipios de mayor importancia, la facultad de dictarse sus normas fundamentales llamadas Cartas Orgánicas Municipales

La legislatura de cada provincia dicta una ley especial, en la que explique en detalle los aspectos enunciados en la constitución provincial. A esta ley se la conoce con el nombre de ley orgánica municipal, que para el caso de la Provincia de Córdoba es la 8102 y se aplica a todos los municipios a los cuales la legislatura de la provincia no les han dado la facultad de dictarse sus propias Cartas Orgánicas.

Después de la reforma constitucional de 1994, la Constitución Nacional establece que todos los municipios argentinos son autónomos, debiendo observarse si ello es en forma plena o semiplena, en su Art. 123.

De la interpretación integral del Art. 5 y del Art. 123 de la Constitución Nacional, se deriva que para que las provincias puedan ejercer sin ningún tipo de condicionamiento su poder de dictarse sus propias normas uno de los aspectos que deben garantizar es el régimen municipal y que este no podrá ser dispuesto de otra forma que no sea el autonómico, y que cada una lo dispone de acuerdo a las realidades locales.

### 13 -LA COMPETENCIA, LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

#### 13.1 -La competencia municipal:

13.1.1 -Material: propia, concurrente y delegada.

13.1.2 -Territorial: sistemas, modificación de límites, fusión de municipios.

En el Art. 185 de la Constitución de la Provincia se encuentra la competencia municipal

territorial cuando dice: "La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los

FILADD.servicios municipales. La Legislatura establece el procedimiento para la fijación de límites; éstos no pueden exceder los correspondientes al Departamento respectivo. Por ley el Gobierno Provincial delega a los municipios el ejercicio de su poder de policía, en materias de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial".

El tema que subyace en este artículo es fundamental, debido a que establece que la competencia territorial de los municipios comprende la zona a beneficiarse por la prestación de los servicios públicos, con lo que se deja el sistema de radios colindantes, característico de la idea de municipio-departamento.

En consecuencia, la competencia territorial de un Municipio comprenderá la zona donde preste total o parcialmente los servicios públicos con carácter de permanente, las zonas aledañas reservadas para futuras prestaciones de servicios y las zonas a beneficiarse con los servicios municipales.

La delimitación de los límites la efectuará la Legislatura por ley, a propuesta tanto del Poder Ejecutivo como de los vecinos. Antes de elevarlo al Poder Legislativo, el proyecto debe contar con un censo previo, una memoria descriptiva de la planta urbana con su respectivo mapa, un informe sobre la necesidad y factibilidad de la prestación de los servicios públicos y un plan de desarrollo urbano.

La fijación de los límites de municipios y comunas por ley se fundamenta en numerosas razones, de las que destacamos:

- a) la necesidad de respetar la jerarquía institucional y autonomía de los gobiernos locales, que requiere la intervención del Poder Legislativo, de la misma manera que ocurre con los límites de las provincias en el orden federal;
- b) la mayor seguridad y jerarquía jurídica que otorga la ley en un tema tan delicado, que no puede compararse con un simple decreto o resolución del Poder Ejecutivo o de un Ministerio, y
- c) por la enorme importancia del tema, que se vincula con el ejercicio de las competencias del Estado municipal en el territorio”.

En el último párrafo de este artículo, el Gobierno Provincial delega en el Gobierno Municipal el ejercicio del poder de policía en el ámbito local, en las zonas de competencia.

La competencia material de los municipios se dispone en el Art. 186: “Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal:

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
  2. Juzgar políticamente a las autoridades municipales.
  3. Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos.
  4. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal.
- Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

5. Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad.
6. Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí o por intermedio de particulares.
7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo;

cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo; mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de previsión, asistencia social y bancarios.

FILADD.8.

Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales y nacionales; en general. Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico.

9.

Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.

10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.

11. Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios.

12. Publicar periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y, anualmente, una memoria sobre la labor desarrollada.

13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial.

14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado”.

Las competencias enumeradas en el presente artículo pueden agruparse en:

a) Competencias políticas: convocar a elecciones de sus miembros; juzgar la validez de las elecciones; juzgar al Intendente, a los integrantes del Concejo Deliberante, a los miembros del Tribunal de Cuentas o de las comisiones vecinales, por mala conducta, delitos comunes, mal desempeño, etc.; participar en el proceso de sanción o reforma de la Carta Orgánica local, etcétera.

b) Competencias económico-financieras: establecer impuestos, tasas y contribuciones; contraer empréstitos; formular su propio presupuesto de gastos y recursos; invertir libremente sus rentas; fomentar el turismo, etcétera.

c) Competencias sociales: establecer centros de asistencia sanitaria, institutos de beneficencia, establecimientos de cultura; controlar la realización de espectáculos públicos; fomentar la educación y la cultura populares, etcétera.

d) Competencias jurisdiccionales: ejercer el poder de policía local y crear los tribunales de Faltas.

e) Competencias administrativas: nombrar y remover los funcionarios y empleados públicos, administrar los bienes públicos, prestar los servicios públicos, etcétera.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

En el caso de la Administración municipal, los recursos recaudados no nos dan la pauta de la satisfacción de la comunidad, porque ellos se obtienen, en su gran mayoría, por vía coactiva. El

camino a través del cual tal apoyo se manifiesta es de naturaleza política. Las organizaciones municipales están subordinadas al poder político, representado por los órganos constitutivos del Gobierno.

La eficacia concreta del servicio público debe ser evaluada conforme al:

FILADD.a) Índice de satisfacción de las necesidades públicas.

b) Grado de sensibilidad y prontitud en que se advierten cambios en el ambiente circundante.

c) La adaptabilidad de los programas y servicios, a los cambios constatados.

Vale decir que es eficaz si alcanza a cumplir los fines perseguidos debidamente actualizados.

Como puede apreciarse, hay materias de competencia nacional, provincial y municipal, y otras de competencia concurrente entre Nación, Provincia y Municipio.

### 13.2 -El poder de policía municipal:

En consecuencia, serán constitucionales las normas nacionales, provinciales y municipales relativas al transporte, y ejercerán el poder de policía —es decir, su contralor—, el poder nacional en su competencia territorial nacional, el poder provincial en su competencia territorial provincial y el poder municipal en su competencia territorial municipal.

Este ensamble de competencia material con competencias territoriales es propio de nuestro sistema federal, que posee un gobierno nacional, gobiernos provinciales y gobiernos municipales, con materias que son regulables por los distintos órdenes y que serán aplicables según las cosas y las personas que se encuentren en los distintos órdenes de competencia territorial.

El poder de policía es “la potestad de restringir la libertad de los individuos, con el fin de conservar la armonía de todos, establece reglas de buena conducta, calculadas para evitar conflicto entre ellos”.

Por lo dicho lo podemos resumir diciendo que es la facultad que el municipio posee de limitar derechos individuales, cuando estos últimos se opongan a un derecho de contenido social.

El poder de policía —ahora constitucionalmente explícitamente en el artículo 75 inciso 30 de la ley suprema de la nación, luego de la reforma de 1994— corresponde tanto al gobierno federal, como a las provincias, municipios y Ciudad autónoma de Buenos Aires, tiene su base en el artículo 14 y las limitaciones prescriptas en los artículos 28 y 19 de la Constitución

nacional y con respeto de la teoría de la “razonabilidad” acuñada por nuestra Corte Suprema de Justicia

#### 13.2.1 -Materias que comprende.

Materia en que se ejercita el poder de policía. En cuanto a las materias en que se ejercita el poder de policía por la municipalidad, Alcides Greca señala las siguientes: costumbres, tránsito, publicidad, pesas y medidas, propiedad, sanitaria, atmosférica y mortuoria.

1. Poder de policía municipal sobre espectáculos públicos en lugares abiertos: aquí el municipio controla la seguridad de las instalaciones, la potencia de los sonidos.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y

2. Policía municipal edilicia, controla las obras públicas y privadas (Dirección de Obras Privadas). Por ej. El respeto de la ley de suelos, del valor arquitectónico de determinadas propiedades, como también el respeto entre la línea de edificación.

3. Policía de tránsito: vigila la no-comisión de infracciones (Inspección General) v.g. la tarea de control de la circulación, del respeto del debido estacionamiento, de impedir el estacionamiento en doble fila, de la atención de las luces de los semáforos como así también de la obligación de no circular en sitios urbanos por encima de los 40 Km x h velocidad que debe reducirse en las boca calles.

FILADD.4. Policía de comercio: por ejemplo en negocios gastronómicos que haya baños separados para hombres y mujeres.

5. Policía de industria: aquí se controla el aspecto vinculado con el hecho de que si los operarios comen en fábrica, la cocina y los comedores deben ser independiente de los talleres, también que los obreros tengan baños en el comedor separados de los baños del taller así mismo que se respeten los horarios de descanso y los propios del trabajo de mujeres y de niños.

6. Policía de bromatología: se ocupa del estado del peso de los ingredientes y demás elementos para alimentos y bebida. Los inspectores municipales pueden retirar paquetes o frascos testigos para efectuar análisis.

7. Policía de sanidad del medio ambiente: controlar la no contaminación por vía de emanaciones de rodados o de fábricas.

8. Policía de espectáculos públicos cerrados: se debe controlar la seguridad del local: la no superación del número de personas consignadas en la habilitación, la no existencia o ingreso de elementos de pirotecnia, la existencia de paneles que impida que la radiación de música supere los 90 decibeles con relación a los vecinos.

9. Policía de residuos debe controlar que no sean depositados en lugares no autorizados o en horario diurnos no habilitados.

13.2.2 -Clasificación: reglamentario y de ejecución, preventivo y represivo.

El poder de policía tiene dos conceptos: restringido y amplio. El primero, propio de la doctrina europea, limita los objetivos del mismo a asegurar la seguridad, salubridad y moralidad, mientras que el segundo, propio de la doctrina y jurisprudencia norteamericanas, agrega a los objetivos mencionados el del bienestar general.

Se clasifica en preventivo, reglamentario y represivo, con distintas competencias tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo según los casos, y eventualmente, con la intervención del Poder Judicial en la última etapa, para asegurar el respeto de los principios constitucionales.

13.2.3 -Códigos de Faltas.

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO Y TRIBUNAL DE FALTAS

Artículo 187.-Las disposiciones orgánicas municipales y las ordenanzas que en consecuencia se dicten pueden autorizar a las autoridades para imponer multas; disponer la demolición de construcciones, clausura y desalojo de los inmuebles; secuestro, decomiso o destrucción de

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup  
PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

objetos, para lo cual las Municipalidades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento.



También pueden imponer sanciones de arresto de hasta quince días, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos ante el juez que la ley determine.

Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas.

#### 13.2.4 -Tribunales administrativos municipales de faltas.

FILADD.El tribunal de Cuentas Municipal

Los tribunales de Cuentas locales se encuentran dispuestos en el inc. 3, su naturaleza jurídica radica en que son verdaderas autoridades del Municipio, conjuntamente con el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo. Es un órgano de control. Está integrado, según la Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba, por ejemplo, por cinco miembros elegidos directamente por el pueblo: tres pertenecen al partido mayoritario y dos a la primera minoría, duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos por un solo período deben cumplir con los mismos requisitos que para ser concejal. La Ley Orgánica de la Provincia de Córdoba establece que estará integrado por tres miembros elegidos de manera directa: dos pertenecerán a la mayoría y uno a la primera minoría, duran también cuatro años y pueden ser elegidos de manera indefinida, a diferencia de lo que establece la Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba y, como último requisito, además de exigir los mismos que para ser concejal, se requiere el título de abogado o contador. Tiene como competencia el control preventivo, concomitante y posterior de acuerdo con la normativa vigente, respecto de cuentas de inversiones, balances, cuentas generales y especiales, y órdenes de pago; realiza también el control contable, económico y de legalidad de los gastos, entre otras funciones.

#### 13.3 -La Ley Orgánica Municipal y el gobierno local en la Provincia de Córdoba.

“La Legislatura sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica. Éstos pueden establecer diferentes tipos de gobierno, siempre que aseguren lo prescripto en los incisos 1, 2, 4 y 6 del artículo anterior. La ley garantiza la existencia de un Tribunal de Cuentas o de un organismo similar, elegido de la forma que prescribe el inciso 3

del artículo anterior”. (Ley 184)

La ley Orgánica Municipal en la Provincia de Córdoba es la Ley Nro. 8102, su ámbito de Aplicación está dispuesto en el Art. 1º cuando dice que “la presente Ley regirá:

- 1) En los Municipios que no estén facultados para dictar su Carta Orgánica.
- 2) En los Municipios que no hayan dictado su Carta Orgánica, estando facultados para hacerlo.
- 3) En las Comunas.

La misma ley en su Art. 2º dispone que “Serán reconocidos como Municipios las poblaciones estables de más de dos mil (2.000) habitantes. Aquéllos que tengan más de diez mil (10.000) habitantes serán ciudades.

En el Art. 3 se encuentra el procedimiento para el reconocimiento de los Municipios y establece que se efectuará por Ley. A tal efecto el Poder Ejecutivo Provincial, de oficio o a petición de los vecinos mandará practicar un censo, una memoria descriptiva de la planta urbana con su respectivo mapa, un informe sobre la necesidad y factibilidad de la prestación

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

de servicios y un plan regulador de desarrollo urbano. Asimismo dispondrá que, en el término

de noventa (90) días, se demarque el radio municipal. Posteriormente el Poder Ejecutivo Provincial remitirá a la Legislatura el proyecto de Ley pertinente dentro de los ciento ochenta

(180) días de iniciado el trámite.

El Radio Municipal comprenderá:

1) La zona en que se presten total o parcialmente los servicios públicos municipales permanentes.

FILADD.2) La zona aledaña reservada para las futuras prestaciones de servicios.

13.4 -Las Cartas Orgánicas Municipales:

13.4.1 –

Concepto: Las cartas orgánicas son verdaderas constituciones locales, que los municipios dictan en ejercicio de la autonomía institucional de la cual gozan, a través del ejercicio del poder constituyente local.

Mediante la Carta Orgánica se regulan distintos aspectos del régimen municipal: forma de gobierno, finanzas locales, poder de policía, servicios públicos, responsabilidad de los funcionarios públicos, formas de participación ciudadana, relaciones intermunicipales, etcétera.

13.4.2 -Bases constitucionales.

Al ser el resultado del ejercicio del poder constituyente de tercer grado, las cartas orgánicas municipales deben respetar las bases constitucionales establecidas en cada Ley Suprema provincial y la de la Constitución Nacional, lo que significa que las cartas no deben subordinarse a la Ley Orgánica Municipal de la Provincia, aunque sí debe ser compatible con ella.

13.4.3 -Procedimiento de sanción y reforma de la Carta Orgánica.

“Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas

condiciones que para ser Concejal”. (Art. 182)

La Carta Orgánica se lleva adelante después de una convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo local, en virtud de una ordenanza sancionada por el Poder Legislativo. Para ser convencional constituyente local se requieren los mismos requisitos que para ser concejal. En cuanto a la cantidad de convencionales, existen distintas posibilidades: que sea la misma cantidad de concejales, que sea el doble de concejales, que se establezca un número determinado, etcétera. Nuestra Constitución estableció que es el doble de la cantidad de concejales, y la relación que se guarda entre la cantidad de convencionales y la cantidad de concejales del Municipio se impone para dar una mayor participación política a los distintos partidos, en el momento de la sanción de la Carta Magna local.

La mayoría de las leyes supremas establecen como sistema electoral a aplicar para la elección de convencionales constituyentes locales, el sistema proporcional.

13.4.4 -Formas de gobierno.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Artículo 183. “Las Cartas Orgánicas deben asegurar:

1.

El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.

2.

La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes.

FILADD.3.

Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría.

4.

Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.

5.

El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y respetando el régimen representativo y republicano.

6.

Los demás requisitos que establece esta Constitución”.

13.4.5 -La Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba: principales características.

En el año 1995 fue sancionada la Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba por parte de los 64 convencionales constituyentes locales, Córdoba se constituyó así en la primera ciudad de más de 1.000.000 de habitantes en la Argentina y en toda América Latina en tener su constitución local, fue pionera en regular las bases del régimen municipal, de conformidad claro está con lo dispuesto tanto por la Constitución Nacional como provincial.

Las grandes ideas fuerza de la Carta fueron las siguientes:

e)

la naturaleza sociológica del municipio (como institución natural y necesaria, basada en las relaciones de vecindad);

f)

la autonomía municipal (representada por la propia Carta y por los aspectos políticos, administrativos, económicos y financieros de la autonomía local);

g)

la unión de la democracia y la eficacia (como uno de los objetivos esenciales para los gobiernos locales);

h)

un municipio de plena participación ciudadana (pues se previeron todas las formas de participación posibles: política, vecinal, democracia semidirecta, consejos de participación, etc.);

i)

un municipio de la democracia social (como se observa en los derechos y deberes de los vecinos y en los principios de gobierno y políticas especiales, que establecen la planificación para el desarrollo local, la promoción del desarrollo humano, etc.);

j)

un municipio republicano (porque todo municipio debe ser una pequeña república representativa, con la vigencia de los principios respectivos); y

k)

una ciudad de Córdoba moderna y competitiva para el futuro (en el marco del mundo globalizado, interdependiente y de regionalismo abierto en que

estamos insertos y con instrumentos previstos como la planificación, el desarrollo, el área metropolitana y la integración provincial, regional, nacional e internacional).

13.5 -El sistema de gobierno del Concejo Deliberante, el Intendente y el Tribunal de Cuentas:

13.5.1 -Organización, funcionamiento y atribuciones de cada órgano y sus relaciones. – Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

La ley Orgánica dispone en cuanto al Concejo Deliberante que cuando un municipio es hasta 10.000 habitantes tenga siete concejales y luego un aumento de 1 concejal por cada

10.000 habitantes, hasta un máximo de 32.

Se utiliza el sistema proporcional donde, con los partidos que hayan obtenido más del 2 % de los votos válidamente emitidos, con cláusula de gobernabilidad que le garantiza al partido que más votos obtenga la mitad más uno de los concejales, se requiere tener 21 años de edad, y 2 años de residencia inmediata. Duran 4 años y pueden ser reelegidos.

FILADD. Funcionan mediante sesiones ordinarias del 1 de marzo al 30 de noviembre, extraordinarias cuando lo solicite el intendente, el presidente del concejo deliberante o a pedido de las 1/3 de miembros, y las preparatorias.

Poder Ejecutivo en la ley orgánica establece que estará a cargo de un ciudadano con el título de intendente elegido a simple pluralidad de sufragios, con iguales requisitos que para los concejales y pudiendo ser reelegido, tiene responsabilidad política, al igual que los concejales y los miembros del tribunal de cuentas.

El Gobierno de Comisión

Esta dispuesto en la Ley Orgánica Municipal en su Art. 51 y establece que la comisión estará integrada por 3 miembros cuando la población no exceda los 2.000 habitantes, 5 cuando sea mayor de 2000 y menor de 5000 y 7 integrantes cuando la población supere los 5000 habitantes.

Son elegidos directamente por el pueblo, duran cuatro años y pueden ser reelegidos. La comisión designará sus autoridades y será presidida por el Intendente. Elige un presidente que tiene las funciones ejecutivas, un secretario que actúa como los ministros a nivel provincial, un tesorero que tiene a cargo el manejo de las finanzas locales

El plenario de la comisión que es la reunión de todos los integrantes de la misma es el órgano máximo de administración municipal y es quien cumple las funciones legislativas, como el concejo deliberante

Según dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica Municipal, los municipios pueden optar entre un departamento ejecutivo con un intendente y un legislativo que es el concejo deliberante o el gobierno de comisión.

13.6 -Las Comunas:

13.6.1 -Organización.

13.6.2 -Competencia.

13.6.3 -Autoridades.

Artículo 194. “En las poblaciones estables de menos dos mil habitantes, se establecen

Comunas. La ley determina las condiciones para su existencia, competencia material y territorial, asignación de recursos y forma de gobierno que asegure un sistema representativo con elección directa de sus autoridades”.

La regla dispone la existencia de un órgano de gobierno semejante al de una comisión, con un número fijo de integrantes, electos popularmente. Dentro de la conformación de la comisión está el presidente, el cual cumple las funciones administrativas y de representación de la

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

comuna, preside las reuniones y las convoca; junto con el secretario emplaza a asamblea extraordinaria; expide órdenes de pago en forma conjunta con el tesorero, recauda e invierte la renta, y remite al Tribunal de Cuentas el balance de ingresos y egresos.

El secretario refrenda los documentos de la comisión, autorizado por el presidente, y lleva los libros respectivos, supervisa la realización de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, etcétera.

FILADD. El tesorero es el encargado de la contabilidad y la hacienda de la comuna, refrenda y expide órdenes de pago.

La Ley Orgánica Municipal exige la existencia de un Tribunal de Cuentas comunal, que es elegido por el pueblo.

Son atribuciones propias de la comuna: ejercer el ordenamiento edilicio y urbanístico; realizar obras públicas; organizar el cementerio y servicios fúnebres comunales; preservar la salubridad, saneamiento e higiene alimentaria; prestar todos los servicios públicos esenciales por sí o por convenio con la Provincia o con otras municipalidades o comunas; sancionar su propio presupuesto; crear tributos; ejercer el poder de policía, y demás potestades que le delegue el Gobierno Provincial.

Para el logro de sus objetivos, cuenta con los recursos provenientes del producido de tasas, multas, de la venta y arrendamiento de las tierras propias, de las operaciones financieras que realice con entidades oficiales, y lo correspondiente a la coparticipación, más los subsidios o donaciones que consiga.

13.7 -La administración municipal:

13.7.1 -Principios.

13.7.2 -Clases: centralizada y descentralizada

13.7.3 -Entes autárquicos y empresas de economía mixta.

14 -LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO.

14.1 -La elección de las autoridades locales:

14.1.1 -Sistemas electorales aplicables.

Como ya sabemos los sistemas electorales son las diversas formas que se pueden adoptar para distribuir las bancas, es el procedimiento por el cual los sufragios se transforman en bancas.

A nivel municipal, al intendente y vice intendente de la ciudad de Córdoba se los elige de forma directa a simple pluralidad de sufragios, el partido que obtenga mayor cantidad de sufragios se proclama, no importa la diferencia y no hay ballotage.

Al Concejo Deliberante se los elige por un sistema mixto ya que se le asegura al partido que gana al menos la mitad más una de las bancas y el resto se reparten proporcionalmente a los sufragios obtenidos.

Al Tribunal de Cuentas se lo elige directamente por el pueblo con un sistema de mayorías con representación de la minoría como ya vimos.

14.2 -Sufragio de extranjeros.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalup PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

14.2.1 -Condiciones para su ejercicio.

Los extranjeros mayores de 18 años, con domicilio real en el municipio, con residencia continua e inmediata de 2 años en el mismo pueden ejercer este derecho político. Además de los requisitos antes mencionados se establece que deberán comprobar alguna de las siguientes circunstancias: estar casado con ciudadano argentino, ser padre o madre de hijo argentino, ejercer actividad lícita, y ser contribuyente, Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba, Artículo 124.

FILADD.14.3 -Las Juntas Electorales municipales:

14.3.1 -Organización.

14.3.2 -Competencia.

La Ley orgánica municipal dispone que la misma estará integrada por 3 miembros, para su confirmación deberá respetarse el siguiente orden, jueces de primera instancia, ministerio público y asesor letrado. Jueces de paz legos con asiento en la localidad.

Directores de escuelas por orden de antigüedad.

Electores municipales (elegidos por sorteo del juez electoral) En ninguno de los casos deberán estar integradas por aquellas personas que sean candidatos, ascendientes y descendientes en línea recta y parentesco colateral en 2° grado.

La Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba dispone un código electoral municipal, que rige el proceso eleccionario y la conformación de la Junta Electoral.

Sus atribuciones y competencias son la de oficialización y registro de las listas, organización del acto eleccionario, proclamación de candidatos electos, resolver las impugnaciones y reclamos presentados, etc.

14.4 -Los institutos de democracia semidirecta

14.4.1 -Iniciativa popular. Consulta popular.

Los institutos de democracia semidirecta están dispuestos en el inc. 4 del presente artículo. La iniciativa popular, que es el derecho de un porcentaje del electorado para someter a la consideración de los órganos deliberativos comunales o directamente a la consulta popular, proyectos de competencia municipal. Según establece la Ley Orgánica de Municipios y Comunas, ésta debe ser presentada por un número no inferior al 1,5 por ciento del padrón electoral; los ciudadanos que la presentan deben estar empadronados en el padrón municipal. El proyecto debe presentarse por escrito, acompañado del proyecto de la ordenanza respectivo, la fundamentación de la propuesta, la firma de los ciudadanos —que debe estar también certificada por la Junta Electoral Municipal— y el nombre de diez firmantes que actuarán como promotores. Por su parte, la Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba dispone que la propuesta debe ser presentada por un número no menor del uno por ciento del padrón

electoral local y puede versar sobre cualquier asunto que le competa al Departamento Ejecutivo.

#### 14.4.3 -Referéndum.

El referéndum dispuesto en el mismo inciso es el derecho del pueblo de participar de la actividad constitucional administrativa, aceptando o rechazando —por medio del sufragio—

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

las resoluciones de uno o de varios órganos constituyentes administrativos. A nivel municipal se utilizan dos clases de referéndum: el obligatorio, que es cuando el órgano estatal está obligado por ley o por la Constitución a poner a ratificación de la ciudadanía las resoluciones legislativas para que logren eficacia y validez, y el facultativo, que depende de la voluntad estatal convocar o no al electorado para que exprese su conformidad o disconformidad sobre las normas sancionadas por el Poder Legislativo.

#### 14.4.4 -Revocatoria popular.

FILADD.La revocatoria es el derecho del electorado a destituir, mediante el voto, a un funcionario público antes de la expiración de su mandato para el que fue elegido.

Tanto en la Ley Orgánica de Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba como en la Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba, lo puede solicitar el diez por ciento del padrón electoral. En la ley, los funcionarios sometidos pueden ser el Intendente, el Concejo Deliberante, los miembros del Tribunal de Cuentas y los integrantes del Gobierno de Comisión; en la Carta Orgánica de la Ciudad se dispone que se puede revocar el mandato del Intendente y Viceintendente, del Concejo Deliberante y de los integrantes del Tribunal de Cuentas.

#### 14.5 -Otras formas de participación ciudadana.

La participación ciudadana, como instrumento indispensable para el sostenimiento del sistema republicano y representativo de gobierno, se establece en el inc. 6, y los centros vecinales son las asociaciones de vecinos que se unen espontáneamente con la finalidad de propender al bien común, a mejorar la calidad de vida y al desarrollo de un determinado sector de la ciudad, de un barrio, de una zona, uniéndolos la intención y el ánimo de lograr esos objetivos. El Municipio de Córdoba reconoce la existencia de las comisiones de vecinos, y garantiza y promueve su formación y su funcionamiento para la satisfacción de los intereses y necesidades de la zona, y mejorar la calidad de vida de los vecinos, sobre la base de los principios de colaboración mutua, solidaridad vecinal y la elección democrática de sus autoridades. Las juntas de participación vecinal, que son coordinadas por el Departamento Ejecutivo local, en los distintos puntos geográficos de la Ciudad, tienen el fin de atender las necesidades de la zona.

## 15 -EL RÉGIMEN FINANCIERO MUNICIPAL.

### 15.1 -Bases constitucionales.

La constitución de la Provincia de Córdoba en sus Art. 71, 180 y 188 disponen las bases constitucionales para el sistema tributario local.

Art. 71. “El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de la legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza. El Estado Provincial y los Municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes. Pueden fijarse estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico y

social de la comunidad. Ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes una vez que han vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones tributarias. La ley determina el modo y la forma para la procedencia de la acción

judicial donde se discuta la legalidad del pago de impuestos y tasas”.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

Art. 180. “Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes

que en su consecuencia se dicten”.

Dispone uno de los aspectos a los que refiere la autonomía municipal que es justamente la autonomía económica financiera que le permite al municipio no solo administrar sus recursos de la forma que crea conveniente sino disponer nuevas tasas y contribuciones

FILADD.15.2 -Clasificación de los recursos municipales:

15.2.1 -Tributarios.

Art. 188. “Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:

1.

Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

2.

Los precios públicos municipales, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.

3.

Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento. El monto resultante se distribuye en los municipios y comunas de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.

4.

Donaciones, legados y demás aportes especiales”.

Todo gobierno requiere, para su autogestión, contar con recursos y obtenerlos por derecho propio. Sin tesoro no hay gobierno, y sin fondos suficientes no existe autonomía efectiva.

15.2.2 -Otros recursos.

15.3 -Deuda pública y empréstitos

La deuda pública municipal es la cantidad que el Estado Municipal ha pedido para poder financiar las actividades propias de su función.

Si existe un desfase en la relación ingreso-egreso, después de haber agotado las posibilidades de obtener recursos sin recurrir al crédito, y sólo entonces, pueden buscarse ingresos para satisfacer las necesidades sociales recurriendo a la deuda pública, sea mediante empréstitos, o bien a través de la emisión y colocación de bonos y obligaciones de deuda pública.

Si las obras no son urgentes, para equilibrar la relación ingreso-egreso debe reconsiderarse su construcción; pero si son imprescindibles deben contratarse préstamos, planeándolos con



todo cuidado, porque el endeudamiento es una forma de financiamiento a la que debe acudirse con muchas precauciones, porque así como ayuda a fomentar el desarrollo y a aumentar la prosperidad económica y social, haciendo posible que proyectos que con los ingresos ordinarios son irrealizables, fuera de control por una mala planeación o una mala administración y puede producir consecuencias muy lesivas en la economía de la entidad endeudada.

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>

## RESUMEN DERECH PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe PROVINCIAL Y MUNICIPAL Autor: lindon guadalupe

En el aspecto positivo, éste método de financiamiento amplía la capacidad del gobierno para construir obras públicas y prestar servicios oportunamente sin recurrir a la imposición de nuevos gravámenes o aumentar las tasas de los ya existentes; sin embargo, debe acudirse al endeudamiento con cautela, ya que la recuperación de lo invertido es lenta si la administración es ineficiente o si existe falta de conciencia tributaria por parte de los contribuyentes que deben colaborar para cubrir la inversión, como en el caso de las obras por cooperación; y, por otra parte, afecta el equilibrio del gasto público porque durante largo tiempo cada año habrá que dar cabida en el presupuesto al pago de la amortización del principal y de los intereses correspondientes.

FILADD. Pero ya en situación de satisfacer los requisitos para hacer uso de él y no emplearlo por desconocimiento de los procedimientos o de las instituciones a las que se puede recurrir, se traduce en deficiencias de infraestructura y agudización de las carencias de servicios públicos.<sup>6</sup>

Los empréstitos son una forma de financiamiento crediticio constituye un instrumento de desarrollo en tanto contribuye a la ejecución de las obras y servicios encomendadas al gobierno complementando sus recursos ordinarios. Es un medio de utilizar en el presente recursos futuros, de movilizar al momento sumas que de otro modo se reunirían sólo a los largo de varios años; a través de él, se reciben anticipadamente recursos para satisfacer de forma inmediata necesidades cuya solución de otra forma tendría que ser aplazada en espera de fondos. Es una fuente sana de recursos siempre y cuando no se caiga en el círculo vicioso del endeudamiento.

Asimismo, los estados cuentan con organismos públicos descentralizados, creados para otorgar créditos a los ayuntamientos para la realización de obras públicas de inversión recuperable y rentable, así como para la prestación de servicios de beneficio social igualmente recuperables, y también para otorgar garantías suficientes para convertir a los ayuntamientos en sujetos de financiamiento de la banca nacional.

Cuando por la naturaleza de la necesidad que ha de satisfacerse no se tenga acceso a esos fondos, la misma banca de desarrollo puede otorgar créditos normales; si esto no es posible, no queda más remedio que recurrir a instituciones bancarias comerciales, a instituciones y empresas privadas, a ahorradores individuales, o a emitir y colocar bonos u obligaciones de deuda pública municipal.

### 15.4 -Presupuesto municipal.

Es el instrumento financiero que establece el programa de gobierno a seguir por el municipio, está reconocido en el Art. 186 inc. 3 de la constitución de la Provincia de Córdoba como una de las competencias materiales que tienen los municipios. El presupuesto es presentado por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, esto es el Concejo Deliberante antes de finalizarse las sesiones ordinarias del año, para que sea tratado el presupuesto del año siguiente. El ejercicio financiero va del 1 de enero al 31 de diciembre y cuando no se ha sancionado una nueva ordenanza de presupuesto se reconduce el del año anterior

Este archivo fue descargado de <https://filadd.com>